



**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

Cartagena, octubre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: EDILSA MARÍA CAMARILLO y otros

Demandado/Oposición/Accionado: MARÍA TERESA PALOMINO

**Predio: EL PODER DE SAN JOSÉ, Vereda La Montaña, corregimiento de Azúcar Buena,
Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar**

I.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por EDILSA MARÍA CAMARILLO, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSE EDUARDO PEÑA MIRANDA, dentro del cual ejercen oposición MARÍA TERESA PALOMINO y EVELIO ENRIQUE LÓPEZ ARIAS; respecto del predio rural denominado "EL PODER DE SAN JOSÉ", ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento de Azúcar Buena, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Prevía inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, y en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial César-Guajira, actuando como representante judicial de EDILSA MARÍA CAMARILLO, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSE EDUARDO PEÑA MIRANDA, presentaron en calidad de propietarios, solicitud para que se les reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado interno y en consecuencia se ordene la restitución material y jurídica del predio denominado "EL PODER DE SAN JOSÉ", localizado en la vereda La Montaña, corregimiento de Azúcar Buena, municipio de Valledupar, departamento del César, identificado con la cédula catastral No. 20-001-00-02-0001-0094-000, identificado con el F.M.I. No 190-16013 del círculo registral de Valledupar, matrícula correspondiente a un bien que abarca una cabida georreferenciada e incluida en el RTDAF de 36Ha 6773m2, según el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD.

Teniendo en cuenta la información aportada por la UAEGRTD en la presente Acción de Restitución de Tierras, el predio objeto de restitución actualmente se encuentra inscrito a nombre de MARÍA TERESA PALOMINO y cuenta con una cabida superficiaria registrada de 55Ha, no obstante el área solicitada es de 36Ha 6773m2, linderos, coordenadas y demás información registral procedemos a identificar a continuación:





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

SENTENCIA No. 0006

SGC

**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero catastral	Area levantada	Titular en el Registro	Relación jurídica de los solicitantes con el predio
El Poder de san José	190 - 16013	20 -001-00-02-0001-0094-000	36 has 6773 m2	María Teresa Palomino Rodríguez	Propietaria

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
105987	1652037,784	1067287	10° 29' 28.917" N	73° 27' 46.300" W
105986	1651650,815	1067668,711	10° 29' 16.299" N	73° 27' 33.773" W
105982	1651800,335	1067843,067	10° 29' 21.154" N	73° 27' 28.030" W
75988	1651983,145	1067270,631	10° 29' 27.140" N	73° 27' 46.842" W
63053	1652005,716	1067898,899	10° 29' 27.835" N	73° 27' 26.180" W
63052	1652113,323	1067912,958	10° 29' 31.336" N	73° 27' 25.711" W
63051	1652188,813	1067935,278	10° 29' 33.791" N	73° 27' 24.972" W
36685	1652179,391	1067351,312	10° 29' 33.522" N	73° 27' 44.176" W
36611	1652585,809	1067601,359	10° 29' 46.732" N	73° 27' 35.927" W
36603	1652077,814	1067295,021	10° 29' 30.219" N	73° 27' 46.038" W
36602	1652575,599	1067496,608	10° 29' 46.407" N	73° 27' 39.372" W
36599	1652308,05	1067409,566	10° 29' 37.705" N	73° 27' 42.252" W
36598	1652335,73	1067466,409	10° 29' 38.602" N	73° 27' 40.381" W
103	1652178,171	1067890,775	10° 29' 33.448" N	73° 27' 26.436" W
102	1652272,582	1067840,181	10° 29' 36.523" N	73° 27' 28.094" W
101	1652567,502	1067665,534	10° 29' 46.133" N	73° 27' 33.818" W
104	1652581,944	1067611,544	10° 29' 46.606" N	73° 27' 35.592" W





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo del punto 36602, en línea quebrada en sentido nororiental, en una distancia de 667,65 m, pasando por los puntos 36611, 104, 101,102, 103 hasta llegar al punto 63051, colinda con los señores Carlos Blanco y Jose Ramirez.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 63051, en línea quebrada en sentido suroccidental, en una distancia de 629,76 m, pasando por los puntos 63052, 63053, 105982, hasta llegar al punto 105986, colinda con el predio del señor Ciceron Maestre.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 105986, en línea recta en sentido noroccidental, en una distancia de 518,56 m, hasta llegar al punto 75988, colinda con la señora Feliciano Daza Viuda de Torres y con el río Azúcar Buena en medio.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 75988, en línea quebrada en sentido nororiental, en una distancia de 660,21 m, pasando por el punto 105987, 36603, 36685, 36599, 36598, hasta llegar al punto 36602 colinda con el predio de los Herederos de Gerardo Torres.</i>

2. Pretensiones

2.1. Solicita la UAEGRTD Territorial César-La Guajira como pretensiones principales declarar a EDILSA MARÍA CAMARILLO, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSE EDUARDO PEÑA MIRANDA, que son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", localizado en la vereda La Montaña, corregimiento de Azúcar Buena, municipio de Valledupar, departamento del César, cédula catastral No. 20-001-00-02-0001-0094-000, identificado con el F.M.I. No 190-16013 del círculo registral de Valledupar, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, en relación con la pérdida del vínculo jurídico y material con el predio rural objeto de restitución, para lo cual se pretende su restitución jurídica y material, así como la formalización de la propiedad. En consecuencia, pretenden se declare la nulidad de la escritura pública de compraventa No.1214 del 13 de junio de 2003, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares, la cancelación de los demás asientos e inscripciones registrales constituidos con posterioridad al despojo o abandono, la inscripción del área, linderos y titularidad de derecho que se reconozca en la sentencia, así como también cobijar el predio objeto de restitución con la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Además, los solicitantes plantean como pretensiones las demás contenidas en el acápite 9.1 de la solicitud de restitución, tendientes a garantizar la restitución material y jurídica efectiva del predio objeto de restitución.

2.2. De prosperar la pretensión principal de restitución y formalización, adicional a la entrega de un subsidio de vivienda a cargo del Banco Agrario, se ordene al Alcalde y al Concejo del Municipio de Valledupar-César, dar aplicación al acuerdo 018 del 27 de noviembre de 2013 en cuanto al alivio y





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

exoneración de pasivos por concepto de impuestos, tasas y contribuciones con cargo al predio objeto de restitución. En igual sentido, se persigue se ordene con cargo al Fondo de UAEGRTD el alivio de las deudas por concepto de servicios públicos causados a partir de la fecha del hecho victimizante y el pago de las obligaciones financieras que tengan los solicitantes, causadas a partir de la fecha del hecho victimizante y que estén relacionadas con el predio a restituir; el otorgamiento de un proyecto productivo acompañado de asistencia técnica a cargo de la UAEGRTD y el acompañamiento del SENA en desarrollo de componentes de formación productiva tendientes a mejorar las competencias de los solicitantes en relación con la implementación del proyecto productivo; se ordene a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a los solicitantes a la oferta institucional en materia de reparación integral a víctimas en el marco del conflicto armado; así como las demás medidas de atención humanitaria, reparación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. Fundamentos Fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

3.1. Se manifiesta en la solicitud que el señor FERNANDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.), cónyuge de la señora EDILSA MARÍA CAMARILLO, se asoció con el señor JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, hermano de crianza de la solicitante, para adquirir el predio rural denominado "EL PODER DE SAN JOSÉ", mediante compraventa celebrada con el señor JOSE ANTONIO COGOLLO, protocolizada por escritura pública No. 663 del 7 de abril de 1996 (sic).

3.2. Que el predio fue explotado por el señor FERNANDO PEÑA y EDILSA CAMARILLO, mediante el cultivo de banano, café, tomate, ají, etcétera, además de la cría de gallinas, compartiendo las utilidades con el señor JULIO BARRANCO.

3.3. Que a partir del año 1998 la familia PEÑA CAMARILLO, comenzó a observar la presencia de grupos paramilitares en el corregimiento de Azúcar Buena, generando temor entre los solicitantes debido a que se presentaron homicidios de personas propietarias de tiendas y el señor FERNANDO PEÑA era propietario de una, y que en una ocasión los paramilitares manifestaron que a él lo iban a quemar. Para esa misma época se presentaron los homicidios de vecinos de JUAN RODRÍGUEZ y JOSÉ SOTO, acentuando el temor de la reclamante, razón por la que convenció a su esposo de dejar el predio en manos de un administrador. El señor PEÑA debido a la situación de violencia se desplazó inicialmente hacia Santa Marta y luego regresó a Valledupar, sin regresar nunca más al predio, falleciendo en el año de 1999.

3.4. En el año 2001 el comandante del grupo paramilitar que operaba en la zona, alias "39", le propuso a EDILSA CAMARILLO trabajar "a medias" el predio requerido en restitución, propuesta que ella se vio obligada a aceptar, debiendo salir su administrador e ingresando alias "39", quien posteriormente informó a la señora CAMARILLO su intención de quererse quedar con el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", resignándose a ceder conociendo el accionar del jefe paramilitar, quien le entregó cinco millones de pesos





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

(\$5.000.000.00) a título de anticipo hasta completar la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00) mediante el pago de cuotas semestrales de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00).

3.6. En el año 2003, mediante escritura pública No.781 del 10 de abril de 2003, fue adjudicado en sucesión a los solicitantes el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ". Luego de esto alias "39" pidió a la señora CAMARILLO el título del predio informándole el señor ALVARO RÍOS ROJAS, sobrino de su madre sería la persona a cuyo nombre quedaría el predio, lo cual se formalizó posteriormente, sin que volviera a recibir llamados de "39" ni pudiera seguir teniendo contacto con el predio.

3.7. En el año 2010 la reclamante solicitó al INCODER el reconocimiento de la medida de protección del predio por causa de abandono, razón por la cual ÁLVARO RÍOS ROJAS, LEVIS HERNÁNDEZ, hermano de alias "39" y CRISTINA ROJAS, madre de "39", ofrecieron pagar el saldo restante del avalúo del predio, firmando un documento en el que el señor RÍOS ROJAS se comprometía a pagar a la solicitante la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) a cambio de que se cancelara la medida de protección del predio ante INCODER, a lo cual accedió haciendo el trámite pertinente. Sin embargo, de la suma prometida solamente recibieron cinco millones de pesos (\$5.000.0000) y en el año 2014 la solicitante nuevamente requirió la constitución de la medida de protección.

4. Actuación Procesal

4.1. Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – César, el que por auto del 10 de noviembre de 2016 ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes que refiere el art. 86 de la L. 1448/11.

4.2. Intervención del Ministerio Público

La Procuradora Delegada para la Restitución de Tierras del departamento del César, según memorial visible a folio 104 del expediente, solicitó la práctica de interrogatorio de parte a cada uno de los solicitantes y a la señora MARIA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ como parte opositora. Así mismo, solicitó recibir los testimonios de JOSE ESTRADA y de LEDYS MARÍA VILLAZÓN. Requirió oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para efectos de realizar un diagnóstico registral del predio con folio de matrícula inmobiliaria No.190-16013, con el objeto de establecer la existencia de una eventual duplicidad, así como oficiar al Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República a fin de que informase sobre el contexto de violencia que afectó a Valledupar y a sus corregimientos entre los años 1990 al 2006.

Cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de publicación al que refiere el lit. e) del art. 86 Ib.16, con auto del 16 de abril de 201517 se corrió el traslado de la solicitud a los interesados.

4.3. De la Oposición





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

4.3.1. En la oportunidad procesal correspondiente concurrió como opositora la señora MARIA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de oposición; y fue vinculado como interviniente el señor JULIO BARRANCO TORRES, en calidad de titular del derecho de restitución de tierras, según consta en la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria No.190-16013 quien no presentó escrito de oposición.

4.3.2. El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de VALLEDUPAR, mediante Auto de fecha 3 de abril de 2017, ordenó vincular al proceso a la Junta de Acción Comunal de la vereda LAS ESTRELLAS y LA MONTAÑA, por intermedio de su representante legal, señor EVELIO ENRIQUE LÓPEZ ARIAS, quien por intermedio de Defensor Público presentó escrito de oposición. Posteriormente mediante auto del 17 de mayo de 2017 ordenó vincular al señor ENGER BOTELLO BOTELLO, como tercero interviniente en calidad de representante de la Iglesia Pentecostal encontrada en el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ" en la diligencia de inspección judicial adelantada sobre este predio, quien no presentó escrito de oposición.

4.3.3. La señora MARIA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado, formuló oposición a la solicitud de marras, visible a folios 176 a 183 de expediente, argumentando las siguientes excepciones de fondo denominadas: i) *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"*, fundada en que el señor JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, en calidad de propietario proindiviso del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", no obra como solicitante ni demandante dentro del proceso, lo cual imposibilita continuar con el trámite de la demanda, dado es inoponible un eventual fallo adverso a su cliente, pues física y jurídicamente no puede suplirse la voluntad de quien no ha requerido la protección del derecho fundamental a la restitución, quedando en incertidumbre la legalidad de las actuaciones que se han realizado sin el consentimiento del señor BARRANCO TORRES ii) *"Inexistencia de la Presunción Establecida en el Art. 77 de la Ley 1448 de 2011 con Relación a la Adquisición por Contrato de Compraventa del inmueble EN Comento"*, fundada en que si bien los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011 establecen beneficios a favor de las víctimas no por ello debe relevarse a las mismas de su deber de probar al menos el hecho indicador que arroja tales presunciones, idóneo o *sine qua non* que lleve a que la víctima salga del predio, negando que haya existido aprovechamiento ilícito en el pago de los precios entregados por las ventas del predio de acuerdo a sus avalúos históricos y a la destinación dada al predio que es igual a la inicial, debiendo desestimarse las pretensiones. Así mismo, refuta que la causa de la venta esté vinculada con el conflicto armado y asocia el desplazamiento del señor FERNANDO PEÑA a una decisión libre y voluntaria, no relacionada con el contexto de violencia, resultando claro que varios de los solicitantes han continuado visitando la zona sin restricción alguna, pretendiendo que no se acepten las pretensiones de los solicitantes sobre la base de que los actos jurídicos realizados con posterioridad al año 2003 no guardan relación con la violencia y han sido lícito, resaltando la licitud de las actuaciones de su representada. iii) *"Buena Fe"*, fundada en el principio que lleva el mismo nombre, dado que de restituirse el predio a los solicitantes se impondrían cargas desproporcionadas a su cliente, quien no está en el deber jurídico de soportarlas.

4.3.4. La Junta de Acción Comunal de la vereda La Estrella y La Montaña, representada legalmente por el señor EVELIO ENRIQUE LÓPEZ ARIAS, quien en tal calidad designó como a su apoderado al Defensor Público





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

PEDRO ANTONIO GUTIERREZ PIÑERES, presentó dentro del término legal escrito de oposición visible a folios 302 a 305 del expediente, sin haber formulado formalmente ninguna excepción tendiente a desvirtuar los derechos de los solicitantes. Sin embargo, a pesar de no haber cuestionado la calidad de víctimas de despojo de los solicitantes de manera expresa, sí solicita que se niegue cualquier pretensión que tengan los solicitantes sobre el lote de terreno que se encuentra al interior del predio objeto de restitución, dentro del cual se ubican la escuela de la vereda La Montaña, un Centro de Acopio, una tienda comunal y un puesto de salud que funcionan al servicio de los habitantes de la vereda, bajo el supuesto de que en vida el señor FERNANDO PEÑA MENDOZA, difunto cónyuge la señora EDILSA CAMARILLO, entregó, con conocimiento de la solicitante, un lote de una hectárea para la construcción en ese espacio del mobiliario comunal antes mencionado, lote que entregó a cambio de otro de dos hectáreas, también ubicado al interior de "EL PODER DE SAN JOSÉ". Así mismo, informa el togado que antes de la compra de "EL PODER DE SAN JOSÉ" por parte del FERNANDO PEÑA MENDOZA, el lote de dos hectáreas había sido donado hacía más de treinta años a la comunidad de la vereda La Montaña por la señora EUFEMIA VÁSQUEZ, propietaria inicial del predio objeto de restitución, quien vendió el predio luego al señor ANTONIO COGOLLO, quien también consintió la donación. Posteriormente este último vendió el predio al señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.) quien tenía pleno conocimiento de la donación y fue quien en últimas propuso el canje del lote donde hoy funciona el mobiliario comunal por el predio de dos hectáreas inicialmente donado a la comunidad por EUFEMIA VÁSQUEZ. En definitiva el togado también solicita que se le reconozca a la Junta de Acción Comunal de la vereda LAS ESTRELLAS y LA MONTAÑA derechos patrimoniales sobre el predio donde funciona el mobiliario comunal y el reconocimiento de derechos como segundo ocupante del señor EVELIO ENRIQUE LÓPEZ ARIAS.

4.3.5. El señor ENGER BOTELLO BOTELLO, como tercero interviniente en calidad de representante de la Iglesia Pentecostal encontrada en el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ" en la diligencia de inspección judicial adelantada sobre este predio, solicitó en el interrogatorio de parte practicado al mismo que se le permitiera a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia seguir realizando sus actividades religiosas en el inmueble donde funcionó la antigua escuela de la vereda La Montaña, predio que entiende fue donado por la Junta de Acción Comunal de la vereda La Estrella y la Montaña.

4.3.6. Conforme auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) se admitió la oposición así planteada por MARÍA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ y se reconoció personería a su apoderado judicial, decretándose las pruebas y testimonios solicitados por la UAEGRT, el Ministerio Público y la parte opositora así como las que se consideraron necesarias, pertinentes y conducentes de oficio para la resolución del caso sub examine.

4.3.7. Mediante auto del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) se admitió la oposición planteada por EVELIO ENRIQUE LÓPEZ ARIAS, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Las Estrellas y La Montaña, por intermedio de defensor público a quien se le reconoció personería. Posteriormente mediante auto del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017) se amplió el periodo de pruebas, se admitieron las documentales aportadas por el opositor, se ordenó la práctica de interrogatorios de parte y de testimonios de oficio y a solicitud del opositor. Así mismo se ordenó dar traslado del nuevo Informe Técnico Predial presentado por la UAEGRTD.





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

4.4. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del seis (6) de julio de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por presentarse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011. Por auto de cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se avocó conocimiento del proceso por parte de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PCSJA17-10671 del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

5. Actuaciones del Tribunal

5.1. Por auto de cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se avocó conocimiento del proceso por parte de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PCSJA17-10671 del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

5.2. A este Despacho le fue remitido el presente expediente en virtud del Acuerdo PCSJA17 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJBOA 17-607 de fecha 02 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

5.3. Por auto del 13 de octubre de 2017, se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, del dictamen pericial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

6. Pruebas Obrantes En El Proceso

6.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD

1. Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de los solicitantes EDILSA MARÍA CAMARILLO, FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSE EDUARDO PEÑA MIRANDA, en calidad de propietarios del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", mediante Resolución RE 3253 del catorce de septiembre de dos mil quince (2015), visible a folios 16 y 17 del cuaderno número 1.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de EDILSA MARÍA CAMARILLO, visible a folio 25 del cuaderno número 1.
3. Cópia de carnet de desplazada por la violencia de EDILSA MARÍA CAMARILLO, con fecha del 29 de mayo de 1998, visible a folio 26 del cuaderno número 1.
4. Cópia de Registro de Defunción de FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, visible a folio 27 del cuaderno número 1.
5. Cópia de la cédula de ciudadanía de FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, visible a folio 28 del cuaderno número 1.
6. Cópia de la cédula de ciudadanía de JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, visible a folio 29 del cuaderno número 1.
7. Cópia de cédula de ciudadanía de RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, visible a folio 30 del cuaderno número 1.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

SENTENCIA No. 0006

SGC

Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

8. Copia de cédula de ciudadanía de CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, visible a folio 31 del cuaderno número 1.
9. Copia de cédula de ciudadanía de RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, visible a folio 30 del cuaderno número 1.
10. Copia de cédula de ciudadanía de JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE, visible a folio 32 del cuaderno número 1.
11. Constancia de pérdida de documentos y/o elementos de JOSE EDUARDO PEÑA MIRANDA, de fecha 31 de mayo de 2016, donde consta que su cédula de ciudadanía se encuentra extraviada, visible a folio 33 del cuaderno número 1.
12. Copia de escritura pública de compraventa No.663 de fecha 7 de abril de 1986, de la Notaría Única del Círculo de Valledupar, visible a folios 34 a 37 del cuaderno número 1.
13. Copia de escritura pública de sucesión No.781 de fecha 10 de abril de 2003, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, visible a folios 38 a 44 del cuaderno número 1.
14. Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas presentada por EDILSA MARÍA CAMARILLO, visible a folio 45 del cuaderno número 1.
15. Copia de Registro Civil de Nacimiento de CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, visible a folio 46 del cuaderno No.1.
16. Copia de Registro Civil de Nacimiento de RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, visible a folio 47 del cuaderno No.1.
17. Copia de Registro Civil de Nacimiento de JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, visible a folio 48 del cuaderno No.1.
18. Informe de Comunicación en el predio presentado por la UAEGRTD, visible a folios 49 a 54 del cuaderno No.1.
19. Acta de recepción documentos presentados por la señora MARIA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ ante la UAEGRTD, visible a folios 55 y 56 del cuaderno No.1.
20. Respuesta del IGAC al oficio No.DTCV2-2015001023 de la UAEGRTD Territorial César-Guajira, visible a folios 57 a 60 del cuaderno No.1.
21. Reporte de cartera de un predio por impuesto predial unificado de la Alcaldía de Valledupar, correspondiente al inmueble solicitado en restitución, visible a folio 61 del cuaderno No.1.
22. Núcleo Familiar de los solicitantes, visible a folio 62 del cuaderno No.1.
23. Copia de Documento de Compromiso suscrito entre EDILSA CAMARILLO y ÁLVARO RÍOS ROJAS, de fecha 25 de junio de 2010, visible a folio 63 del cuaderno No.1.
24. Informe Técnico de Georreferenciación en Campo (ITG), elaborado por la Dirección Catastral y de Análisis Territorial de la UAEGRTD, visible a folios 64 a 74 del cuaderno No.1.
25. Actas de identificación de linderos del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", visibles a folios 75 a 76 del cuaderno No.1.
26. Constancia secretarial de rectificación de linderos por el costado norte del predio objeto de restitución, visible a folio 77 del cuaderno No.1.
27. Constancia secretarial de traslape con predio "FENICIA" por el costado oriental del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", visible a folio 78 del cuaderno No.1.
28. Informe Técnico Predial (ITP) y sus anexos, elaborado por la Dirección Catastral y de Análisis Territorial de la UAEGRTD, visible a folios 79 a 86 del cuaderno No.1.





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

6.2. Pruebas aportadas por la opositora MARIA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ

1. Copia de Documento de Compromiso suscrito entre EDILSA CAMARILLO y ÁLVARO RÍOS ROJAS, de fecha 25 de junio de 2010, visible a folio 186 del cuaderno No.1.
2. Copia de dos recibos de consignaciones No.40417354 y 402188693, hechas por LINA VILLAZÓN a CÉSAR PEÑA CAMARILLO, a la cuanta de ahorros de Bancolombia No.52441664796, realizadas el 14 de enero de 2011, visible a folio 187 del cuaderno No.1.
3. Copia auténtica de escritura pública de compraventa No.1.214 del 13 de junio de 2003, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, celebrada entre los solicitantes en calidad de vendedores del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ" y ÁLVARO ROJAS RÍOS como comprador, visible a folios 188 a 197 del cuaderno No.1.
4. Copia auténtica de escritura pública de compraventa No.663 de fecha 7 de abril de 1986, de la Notaría Única del Círculo de Valledupar, visible a folios 198 a 200 del cuaderno número 1.

6.3. Pruebas aportadas por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LAS ESTRELLAS

1. Copia de la cédula de ciudadanía de EVELIO ENRIQUE LÓPEZ ARIAS, visible a folio 307 del cuaderno No.2.
2. Copia de resolución de personería jurídica y inscripción de junta directiva de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Estrella y La Montaña, visible a folio 307 del cuaderno No.2.
3. Fotografías del Centro de Acopio, Tienda Comunal, Escuela y Puesto de Salud que se encuentra dentro del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", visibles a folios 309 a 311 del cuaderno No.2.

6.4. Pruebas recaudadas dentro del trámite judicial

1. Certificado de Libertad y Tradición del predio con matrícula inmobiliaria No.190-16013, constancia de inscripción y formulario de calificación de predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), visible a folios 107 al 112.
2. Respuesta de la Fiscalía Local de Apoyo-Despacho 58 DFNEJT a oficio No.4236 del 17 de noviembre de 2016 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, dentro del radicado 200013121-2016-00160-00, visible a folio 116 del cuaderno No.1.
3. Mensaje de datos remitido por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, aportando respuesta al oficio 4234, mediante el cual se solicitó un informe sobre el contexto generalizado de violencia que afectó el corregimiento de Azúcar Buena, municipio de Valledupar (César), visible a folio 122 del cuaderno No.2, el cual contiene un CD anexo contentivo del "Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia"¹ y un diagnóstico estadístico del César con datos de hechos de violencia ocurridos en el marco del conflicto armado entre los años 2003 y 2008².

¹ <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

² <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/cesar.pdf>





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

Conflicto Armado en Colombia¹ y un diagnóstico estadístico del César con datos de hechos de violencia ocurridos en el marco del conflicto armado entre los años 2003 y 2008².

4. Respuesta de la Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno de Trabajo de Apoyo Administrativo de la Fiscalía General de la Nación a oficio No.4235 del 17 de noviembre de 2016 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, visible a folio 128 del cuaderno No.1.
5. Respuesta de la Secretaría de Gobierno de Valledupar a oficio remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, respecto a la oferta de servicios y a la atención brindada por el Comité de Justicia Transicional del municipio de Valledupar a los solicitantes, visible a folios 130 y 131 del cuaderno No.1.
6. Respuesta del CODHES al oficio No.4237 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, visible a folios 132 a 164 del cuaderno No.1.
7. Respuesta del IGAC al oficio No.4232 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, visible a folios 165 a 169 del cuaderno No.1.
8. Certificado de Libertad y Tradición del predio con folio de matrícula No.190-16013, constancia de calificación y formulario de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio por proceso de restitución ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, visible a folios 170 a 175, del cuaderno No.1.
9. Informe Técnico de Caracterización a Terceros elaborado por el área social de la UAEGRTD, correspondiente a la opositora MARÍA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ, visible a folios 212 a 240 del cuaderno No.2.
10. Respuesta de la Defensoría del Pueblo al oficio No.0342 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, visible a folios 241 a 243 del cuaderno No.2.
11. Actas contentivas de las declaraciones rendidas el 6 de marzo de 2017 por EDILSA MARÍA CAMARILLO, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, MARÍA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, OSE EDUARDO PEÑA MIRANDA JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y LEDIS MARÍA VILLAZÓN, visible a folios 246, 247, 248, 249, 257, 259, 260 y 261 del cuaderno No.2.
12. CD contentivo de las declaraciones rendidas el 6 de marzo de 2017 por EDILSA MARÍA CAMARILLO, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, MARÍA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JOSE EDUARDO PEÑA MIRANDA, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y LEDIS MARÍA VILLAZÓN, visible a folio 262 del cuaderno No.2.
13. Copia simple de escritura pública de compraventa NO.3.990 del 26 de diciembre de 2013, de la Notaría Segunda de Valledupar, donde actúa como vendedor ÁLVARO RÍOS ROJAS como vendedor del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ" y MARÍA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ como compradora del predio en mención, visible a folios 250 a 256 del cuaderno No.2.

¹ <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

² <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/cesar.pdf>





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

16. Respuesta del IGAC al oficio No.0343 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, visible a folios 268 a 269 del cuaderno No.2.
17. Respuesta del IGAC al oficio No.0660 remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, visible a folio 270 del cuaderno No.2.
18. Acta de inspección judicial adelantada el 23 de marzo de 2017 en el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", visible a folio 271 del cuaderno No.2.
19. CD contentivo de la diligencia de inspección judicial adelantada el 23 de marzo de 2017 en el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", visible a folio 273 del cuaderno No.2.
20. Actas de interrogatorios de EDILSA CAMARILLO y EVELIO ENRIQUE LÓPEZ ARIAS, rendidos el 27 de marzo de 2017, visibles a folios 275 y 276 del cuaderno No.2.
21. Copia de certificación de personería jurídica de la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Estrellas, municipio de Valledupar expedida por la Alcaldía de Valledupar, visible a folio 277 del cuaderno No.2.
22. Oficio No.S-2017-HR-0377 de la Alcaldía de Valledupar dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, donde da respuesta a oficio de fecha 2 de febrero, visible a folios 281 a 284 del cuaderno No.2.
23. Respuesta de la Gobernación del César al oficio remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, donde se solicita se informe sobre existe o ha existido una escuela llamada La Montaña que haya sido construida por la Gobernación del César y la Secretaría de Educación de Valledupar en el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ". visible a folios 289 a 295 del cuaderno No.2.
24. Respuesta de la Secretaría de Educación de Valledupar al oficio remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, donde se solicita se informe sobre existe o ha existido una escuela llamada La Montaña que haya sido construida por la Gobernación del César y la Secretaría de Educación de Valledupar en el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ". visible a folios 296 a 299 del cuaderno No.2.
25. Informe Técnico Predial corregido correspondiente al predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", elaborado por el área catastral de la UAEGRTD, visible a folios 316 a 339, donde se excluyen las áreas correspondientes al Centro de Acopio, Puesto de Salud, Tienda Comunal y la Escuela de la vereda La Montaña, así como también se excluye el área correspondiente a la Iglesia Pentecostal que se encuentran al interior del predio objeto de restitución.
26. Actas contentivas de las declaraciones rendidas por EDILSA MARÍA CAMARILLO, EVELIO ENRIQUE LÓPEZ ARIAS, ENGER BOTELLO BOTELLO y WILSON ENRIQUE LÓPEZ el día 4 de julio de 2017, visibles a folios 316 a 319 del cuaderno No.2.
27. CD contentivo de las declaraciones rendidas por EDILSA MARÍA CAMARILLO, EVELIO ENRIQUE LÓPEZ ARIAS, ENGER BOTELLO BOTELLO y WILSON ENRIQUE LÓPEZ el día 4 de julio de 2017, visibles a folio 351 del cuaderno No.2.
28. JORGE ELIÉCER ESTRADA MONTERO, JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, LINA ROCÍO VILLAZÓN VILLALBA y el desistimiento de los testimonios de MARÍA CRISTINA ROJAS y JUAN BAUTISTA RINCÓN, visibles a folios 263 a 266 del cuaderno No.2.
29. Dictamen Pericial rendido por el IGAC, visible a folios 9 al 13 del cuaderno No.3.





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11 esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución y formalización jurídica y material del predio denominado "PODER DE SAN JOSÉ", ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento de Azúcar Buena, municipio de Valledupar, departamento del César, identificado con cédula catastral No. 20001000200010094000 y matrícula inmobiliaria No.190-16013, en favor de los señores EDILSA MARÍA CAMARILLO y de los señores FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSE EDUARDO PEÑA MIRANDA. Ello en la eventualidad que los aquí reclamantes ostenten mejor derecho que la actual propietaria MARÍA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ, en razón del despojo material ocurrido en el 2001 y posterior despojo jurídico ocurrido en el año 2003, según se desprende de los hechos relacionados en el acápite "*Hechos del caso en concreto*" de la solicitud de restitución presentada por la UAEGRTD, visibles a folios 7 y 8 del expediente. Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

3. LA LEY 1448 DE 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL Y PRINCIPIOS GENERALES PARA LA ATENCIÓN DE POBLACIÓN VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con



Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento axiológico de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...). 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad “Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales”. 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal.” (Negritas fuera de texto).

Bajo esta perspectiva y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental; sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998, Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V, principio 29 sobre “**Los Principios Relativos al Regreso, El Reasentamiento y La Reintegración**”, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país³.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque reconstitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).” (Negrillas fuera de texto)

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones, RES/60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2015, en el punto 19, acápite IX “**Reparación de los daños sufridos**”, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el

³ Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a acceder en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes⁴.

Así mismo, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, aprobados en el 57º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos segundos ocupantes que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes⁵.

No obstante ello, el principio 17.3 en su aparte final privilegia el derecho de los despojados a la restitución de los predios despojados, cuyo tenor reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional colombiana, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **"acciones afirmativas"** en orden a superar las situaciones de

⁴ 19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

⁵ 17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. (subrayado fuera del texto original)





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**⁶.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

*"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adaptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada*⁵²." (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

⁶ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel J. Cepeda), acápite 5.2, punto 17, pág. 57: "El derecho a la igualdad⁶, dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta. Lo anterior no excluye, como se ha visto, la adopción de medidas de acción afirmativa a favor de quienes se encuentran en condiciones de desplazamiento, lo cual de hecho constituye una de las principales obligaciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional en cabeza del Estado.⁶ Los alcances de este derecho han sido definidos por los Principios 1 a 4, 6, 9 y 22, que prohíben la discriminación a la población desplazada, recomiendan la adopción de medidas afirmativas a favor de grupos especiales dentro de la población desplazada y resaltan la importancia de que a los desplazados se les garantice un trato igualitario."





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia retributiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello**. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación, en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) **En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados**. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.”* (Negrillas propias)

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión **“exenta de culpa”** contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

“... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad,





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras...

Por su parte en la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvencción, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: “... *El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2°), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos depresiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad...*”

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. CASO CONCRETO

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas para la resolución del sub lite, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

4.1. El predio denominado “EL PODER DE SAN JOSÉ” fue adquirido por los señores FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA y JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, mediante compraventa celebrada con el señor JOSÉ ANTONIO SIERRA COGOLLO, mediante escritura pública de compraventa No.663 del siete (7) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986), de la Notaría Única de Valledupar, conforme a la anotación No.4 del folio de matrícula inmobiliaria No.190-16013.⁷

⁷ Certificado de libertad y tradición visible a folios 108 a 110 del cuaderno número 1. Obra copia auténtica de la escritura pública #663 a folios 198 a 200 del mismo cuaderno.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

4.2. Se encuentra probada la muerte del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, el día nueve (9) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) en la ciudad de Valledupar, departamento del César.

4.3. Se encuentra probada la sucesión por causa de muerte del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA en favor de los solicitantes, mediante escritura pública No.781 del diez (10) de abril de dos mil tres (2003)⁸, de la Notaría Primera de Valledupar, conforme anotación No.6 del folio de matrícula inmobiliaria 190-16013.

4.4. Se encuentra probada la venta del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", objeto de restitución, por parte de los solicitantes al señor ÁLVARO RÍOS ROJAS, mediante escritura pública No.1214 del trece (13) de junio de dos mil tres (2003)⁹, de la Notaría Primera de Valledupar, conforme anotación No.7 del folio de matrícula inmobiliaria 190-16013.

4.5. Se encuentra probado el contexto de violencia generalizado que se vivió en el municipio de Valledupar y en el corregimiento de Azúcar Buena o Azúcar Buena-La Mesa o simplemente La Mesa, vereda la Montaña, y en las veredas y corregimientos aledaños entre los años 1998 y 2003, como lo demuestra el Documento de Análisis de Contexto Aportado por la Territorial César-La Guajira de la UAEGRTD, en los apartes incorporados a la demanda, visibles a folios 4, 5, 6 y 7 del cuaderno número 1, el cual informa sobre hechos concretos de violencia directamente relacionados con el conflicto armado ocurridos en La Mesa-Azúcar Buena, entre los años 2000 y 2006 durante el período de control paramilitar de la zona, tales como el homicidio de seis campesinos por paramilitares el dos (2) de diciembre de dos mil uno en La Mesa, como también los asesinatos del "El Fotógrafo", Luz Marina Molina, Padilcio Ochoa, Valentín Araújo, José Soto, Mauricio Corso y dos personas más en el corregimiento de La Mesa. En igual sentido hace referencia el documento denominado "INFORMACIÓN DE CONTEXTO"¹⁰, remitido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado (CODHES), en respuesta al oficio No.4237 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Tal documento en los puntos 39, 46, 68, 82, 83 y 84 contiene información relevante sobre informes de graves violaciones a los derechos humanos y notas de prensa que informan sobre violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario ocurridos en Azúcar Buena y La Mesa entre los años 1998 y 1999, relacionados con masacres, homicidios selectivos y desplazamiento forzado de campesinos y pobladores de la zona, como el secuestro y posterior homicidio del inspector de policía de Azúcar Buena cometido en el caserío de La Mesa por hombres armados, el 27 de noviembre de 1999 o la masacre de seis campesinos ejecutada por un comando de hombres armados al servicio de las Autodefensas de Córdoba y Urabá en el caserío de La Mesa entre los días diez (10) y doce (12) de diciembre de 1999. Ese mismo mes y año, el día catorce (14) de diciembre, fueron asesinados dos campesinos en Azúcar Buena. De igual manera, de fe del contexto de violencia generalizada la información contenida en el Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia, elaborado por La Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el cual da

⁸ Visible a folios 39 a 41 del cuaderno número 1.

⁹ Visible a folios 188 a 189 del cuaderno No.1.

¹⁰ Visible a folios 134 a 164 del cuaderno No.1.





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

cuenta de la presencia de grupos paramilitares en la zona norte del departamento del César¹¹, con la presencia de grupos paramilitares como el frente Mártires de Upar bajo el mando de alias “Jorge 40”¹², el frente mártires del César y posteriormente el frente David Hernández Rojas, paramilitar más conocido como alias “39” que comandó la zona del corregimiento de Azúcar Buena y su veredas, como La Mesa¹³.

4.6. Se encuentra probada la venta del predio “EL PODER DE SAN JOSÉ”, objeto de restitución, por parte de ÁLVARO RÍOS ROJAS, representado para ese efecto por LINA VILLAZÓN a la opositora MARÍA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ, mediante escritura pública No.3.990 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil tres (2013), de la Notaría Segunda de Valledupar¹⁴, conforme anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliaria 190-16013¹⁵.

4.7. El predio “EL PODER DE SAN JOSÉ”, objeto de restitución, identificado mediante matrícula inmobiliaria No.190-16013 y cédula catastral 20-001-00-02-0001-0094-000, corresponde al mismo predio reconocido por los solicitantes conforme al Informe Técnico de Georreferenciación y al Informe Técnico Predial elaborados por el área catastral de la Dirección Territorial César-La Guajira de la UAEGRTD, tal como fue identificado en la diligencia de Inspección Judicial y certificado por el IGAC (fl 9-13 cuaderno No.3).

5. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, requisito que se observa cumplido de acuerdo a la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud presentada por los demandantes aportada a esta plenaria por la UAEGRTD.

¹¹<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/documents/2010/090623/GEOGRAFIA%20DE%20LA%20PRESENCIA%20ACTIVA%20DE%20LAS%20AUTODEFENSAS.pdf>

¹² 3.1.4 En términos generales, en regiones como la Costa Caribe los esfuerzos eran aislados a pesar de la presencia de organizaciones paramilitares, se hicieron evidentes síntomas de cansancio por las presiones de las guerrillas, al tiempo que la región era considerada estratégica para el narcotráfico, por la existencia de corredores y puntos de embarque⁷. El período entre 1997 y 2002 se caracterizó por una expansión de las agrupaciones paramilitares en la Costa Caribe. La ofensiva y la presión de estas agrupaciones fue más intensa en los macizos montañosos ya mencionados, es decir en los Montes de María, en la Sierra Nevada de Santa Marta y en la Serranía del Perijá. También se expresó con fuerza, en algunas de las zonas más planas, ganaderas, en donde debilitaron los apoyos que les servían a las guerrillas para llevar a cabo secuestros y extorsiones.

3.1.7 Los frentes del Bloque Norte fueron muchos. En relación a la Costa Caribe, en Sucre y Bolívar se destacó el Frente Héroes Montes de María, vinculado con el Alias Diego Vecino. Así mismo, bajo la influencia de alias Jorge Cuarenta estaban las Autodefensas del Sur de Magdalena, el Frente Pablo Díaz Zuluaga en el Atlántico; el Frente John Jairo López en el Norte del Magdalena, y el Frente Tayrona en la Sierra Nevada de Santa Marta. Estas últimas, autodefensas que tradicionalmente lideró Hernán Giraldo y que fueron absorbidas por el Bloque Norte bajo el Mando de alias Jorge Cuarenta. Así mismo, bajo el mando de Jorge Cuarenta, estaba el frente Mártires del Valle de Upar⁹.-PPáginas 348 y 349 del Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia, contenido en CD visible a folio 123 del cuaderno No.1.

¹³ <https://www.elheraldo.co/cesar/la-mesa-no-quiere-volver-al-terror-de-los-paras-165462>

¹⁴ visible a folios 250 a 256 del cuaderno número 2.

¹⁵ visible a folios 250 a 256 del cuaderno número 171 a 173 del cuaderno número 1.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

Debe verificarse entonces que concurren los siguientes requisitos obligatorios para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a) Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b) Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448/11, como son el abandono o despojo forzado de tierras.
- c) Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448/11.
- d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Estos elementos de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta corporación, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5.1. Contexto de Violencia de la Zona Norte del Municipio de Valledupar 1996-2006¹⁶

Valledupar, capital del Cesar, se ubica en el norte del departamento en el "margen occidental de río Guatapurí al pie de las estribaciones surorientales de la Sierra Nevada de Santa Marta"¹⁷. Entre el área rural y urbana comprende una extensión de 5.678,412 Km² equivalente al 19.6% de la superficie departamental. Según proyecciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para 2008 contaba con 383.533 habitantes, de los cuales 319.040 vivían en la cabecera municipal y el resto, unos 64.493, en la zona rural.

El municipio se encuentra dividido políticamente en 25 corregimientos y 102 veredas¹⁸. En el presente documento se analiza el contexto de conflicto armado en el casco urbano seis de sus corregimientos, a saber: Patillal, Badillo, Los Corazones y Las Raíces) Dichos corregimientos se encuentran al nororiente de la ciudad, en el corredor estratégico de las estribaciones de la Sierra Nevada, y comparten una historia común de poblamiento por parte de comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes.

Así, al margen derecho de la vía que de Valledupar conduce a La Guajira se ubican Los Corazones, Las Raíces y Badillo, entre la parte más baja de las estribaciones de La Sierra Nevada y la planicie de las sabanas. Mientras en los dos primeros corregimientos conviven familias campesinas con indígenas Kankuamos, en el último se destaca un poblamiento de comunidades negras organizadas en Consejo Comunitario.

Específicamente, Los Corazones está dividido en dos sectores: al norte, la Riveria y al sur la zona conocida como Bajena. "En la actualidad cuenta con 700 habitantes de los cuales aproximadamente 300 viven en el

¹⁶ Apartes extraídos del Documento de Análisis de Contexto aportado por la Territorial Cesar-La Guajira de la UAEGRTD, denominado "CONTEXTO DE VIOLENCIA VALLEDUPAR-Corregimientos La Mesa, Patillal, Badillo, Los Corazones y Las Raíces"

¹⁷ MARTÍNEZ UBÁRNEZ, Simón e IGUARÁN AGUILAR, Jorge. Orígenes, el Cesar y sus municipios. Colombia: 2003.

¹⁸ COLOMBIA. GOBERNACIÓN DEL CESAR. Cesar en Cifras. Valledupar. 2009.





**Radicado No. 200013121001-2016-00160:00
Rad. 0093-2017-02**

área rural. La mayoría de las personas trabajan en Interaseo, una de las empresas más grandes que hay en el corregimiento, junto con una trituradora y otros realizan actividades de ganadería en fincas¹⁹.

Badillo, por su parte, tiene nueve barrios: Villa William, Santa Helena, Novalito, Cotoprix, La Calle del Coco, Chamacún, Villa Leonela, Villa Matilde y Villa Galeana. Las fiestas patronales del corregimiento son el 13 de junio en honor a San Antonio de Padua; también se celebran el 13 de octubre la fiesta de la Virgen del Rosario y el 13 de junio el Festival del Arroz²⁰.

Nuevamente en la vía principal, hacia el norte, se ubica Rioseco. En las estribaciones de la Sierra, éste corregimiento marca el inicio del Reguardo Indígena Kankuamo conformado por 24.212.2 hectáreas; de hecho, prácticamente todo Rioseco es habitado por este grupo étnico.

Por su parte, en Azúcar Buena convive el pueblo Kankuamo con las familias campesinas que habitan la cabecera corregimental llamada La Mesa, y las veredas Los Cominos de Valerio, El Palmar, Cuba Putumayo, La Montaña, Sabanitas, Tierras Nuevas y Nuevo Mundo²¹. Por ello, además del cabildo indígena cada vereda cuenta con una Junta de Acción Comunal, siendo relevantes las parcelaciones campesinas de Campo Alegre, Villa Colombia, Santa Fe y Las Marías²². En el ejercicio de cartografía social realizado con la comunidad se destacan, entre otros puntos, los ríos Azúcar Buena y Palmar; sobre la vía a El Palmar la estación la Cuba y una escuela. Además, las fincas La Bella Mauricia, La Esperanza (ubicada en la región de Los Cielos), La Gloria, La Porfía, Buenos Aires, Los Planos, La Chivera y la zona de El Mamón

Finalmente, Patillal se ubica en el margen izquierdo de la vía principal en dirección a La Sierra Nevada. Su cabecera está conformada por ocho barrios: El Rodeo, Bajena, El Centro, La Colmena, Tamarindo, San Luis, El Poleo y Pedregal y cuenta con dos veredas: La Firma y El Rincón. Allí conviven familias campesinas con indígenas Wiwa que habitan especialmente en el caserío Cheriua²³. En un ejercicio cartográfico de éste último corregimiento, son ubicados como lugares de referencia la finca Sin Pensar, la acequia Campo Alegre, la vía a San Juan, las fincas Los Siervos, Finca de los Lacouture; la finca de Pedro Daza, la de Lucas Daza, la iglesia, la escuela, la plaza del pueblo y el comando de Policía²⁴.

IV. 1996 – 1999: Incursiones paramilitares y disputas territoriales

El periodo comprendido entre 1996 y 1999 está marcado por el inicio de las incursiones paramilitares en la zona noroccidental de Valledupar, con las subsiguientes disputas territoriales con las guerrillas. Este escalonamiento del conflicto armado incrementa la victimización de la población civil, pues, mientras la guerrilla continúa con atentados a la infraestructura vial y secuestros, los paramilitares torturan, desaparecen forzosamente y asesinan selectivamente a pobladores rurales e integrantes de las organizaciones sociales, sindicales y políticas del área urbana.

Como se verá en el presente acápite, el grado de violencia de las incursiones paramilitares generó condiciones de control territorial en un periodo relativamente corto de tiempo: así, ante una población

¹⁹ COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Entrevista E006 realizada a Inspector de Policía del corregimiento Los Corazones el 5 de diciembre de 2013.

²⁰ COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Entrevista E005 realizada a Inspectora de Policía del corregimiento Badillo el 12 de noviembre de 2013.

²¹ COLOMBIA. UAEGRTD. Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria: Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 3 de diciembre de 2013.

²² *ibíd.*

²³ COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Entrevista E002 realizada a Inspector de Policía del corregimiento Patillal el 11 de septiembre de 2013.

²⁴ COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria: Cartografía Social con la comunidad del corregimiento Badillo. Valledupar. 26 de junio de 2013.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

aterrorizada, el paramilitarismo terminó estableciendo corredores de movilidad y campamentos permanentes en el área rural circundante de la capital del Cesar. En este marco es que los hechos victimizantes descritos a continuación configuran una dinámica específica del conflicto armado en la zona, con consecuencias específicas de desplazamiento, despojo y abandono forzado de tierras que se materializarán en la medida en que el control violento del paramilitarismo se consolida.

De acuerdo con las fuentes revisadas, el primer asesinato selectivo que responde al patrón de violencia paramilitar es el homicidio del Concejal Toribio José De La Hoz Escorcía, integrante del Movimiento Social y Ciudadano ocurrido en abril de 1996 en el casco urbano. La prensa de la época lo describe así: " De acuerdo con la Policía, De la Hoz Escorcía iba a entrar en su casa, ubicada en la calle 7C No.23A-185, barrio La Esperanza, cuando fue llamado por un hombre al que atendió en la terraza. Minutos después otra persona se apareció y le hicieron tres disparos a la cabeza. Los dos hombres huyeron en una camioneta Toyota gris, de franjas negras y vidrios polarizados que los esperaba cerca (...) Toribio De la Hoz Escorcía pertenecía al Movimiento Social Ciudadano que lidera el ex alcalde de Barranquilla, Bernardo Hoyos Montoya, quien ayer desde su acostumbrada alocución dominical lamentó los hechos y aseguró que hacen parte de la ola de violencia que vive el país. El concejal muerto era pionero de la reubicación de los barrios de la margen derecha del río Guatapurí, y junto con la comunera Ruby Ferrer, asesinada hace dos meses, defendían esta causa"²⁵ Si bien la prensa de la época no identifica a los grupos paramilitares como responsables del crimen, es importante señalar que otros integrantes del Movimiento Social y Ciudadano fueron asesinados en diferentes regiones de la Costa, en zonas de control y expansión paramilitar.

Con todo, la primera acción registrada como tal a nombre de los Paramilitares de Córdoba y Urabá, es el secuestro de Leonor Palmera de Castro ocurrido el 25 de Agosto de 1996. La víctima era subdirectora del Instituto de Cultura y Turismo del Cesar y hermana del comandante del Frente 19 de las FARC conocido con el alias de "Simón Trinidad"²⁶. De acuerdo con la información de la prensa nacional de la época: "El comandante de la Policía en Cesar, coronel José Criselio Castañeda, informó que cuatro hombres que portaban armas de corto alcance llegaron al apartamento de Palmera, la intimidaron y la introdujeron en un campero Mitsubishi color gris y salieron con rumbo hacia el municipio de Bosconia. (...) Aunque no está confirmado, las primeras investigaciones sobre este secuestro apuntan hacia el vínculo de ser hermana del comandante Simón Trinidad, del 19 frente de las Farc, cuyo verdadero nombre es Ricardo Palmera, un economista que se desempeñó como gerente del Banco del Comercio hasta 1986. La forma como se vinculó a las Farc no fue precisada pero por informaciones de inteligencia se supo que inicialmente ingresó a la cúpula del 41 frente de las Farc Cacique Upar, que opera en la Serranía del Perijá, donde se desempeñaba como jefe de finanzas"²⁷

Seis días después, el 31 de agosto de 1996 la guerrilla ataca con rockets la edificación del Aeropuerto de Valledupar: " daños materiales dejó como saldo un ataque guerrillero contra las instalaciones del aeropuerto Alfonso López, de Valledupar, que está custodiado por unidades de la IV Compañía Antinarcóticos. Según el informe de la Policía del Cesar, el ataque se produjo a las 11:30 de la noche del sábado cuando un grupo de hombres lanzó desde una zona montañosa cerca a la pista tres cohetes que destruyeron los ventanales de la torre de control, la sala de espera y la administración del aeropuerto"²⁸

²⁵ El Tiempo (1996, 1 de abril) *Asesinado Concejal en Valledupar*. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-325894>

²⁶ CINEP (1996) *Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Julio- Agosto- Septiembre de 1996*. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 1. Página 37

²⁷ El Tiempo (1996, 27 de agosto) *Secuestran a hermana de comandante de las FARC*. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-483248>.

²⁸ El Tiempo (1996, 2 de septiembre) *Trascienden mas ataques guerrilleros*. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-488830>. Ver también CINEP (1996) *Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Julio- Agosto- Septiembre de 1996*. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 1. Página 70





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

Al mes siguiente, las acciones bélicas de guerrillas y paramilitares en la zona urbana se incrementan. Así, el 12 de septiembre de 1996, se registran²⁹ atentados guerrilleros a una entidad bancaria y a la fábrica de productos lácteos en Valledupar. De acuerdo con el reportaje del diario El Tiempo: "Las autoridades informaron que a las 10 de la noche del sábado explotó una bomba en el Banco Ganadero de Valledupar, que dejó pérdidas por 10 millones de pesos. Simultáneamente explotó otra bomba en la fábrica de productos lácteos Klaren s. Allí se perdieron tres millones de pesos"³⁰

El 26 de septiembre del mismo año se reportan³¹ atentados a la infraestructura de transporte en el barrio La Nevada, por parte del ELN. De acuerdo con el diario El Tiempo: "La quema de un microbús por parte de la guerrilla en Valledupar llevó a la parálisis del transporte urbano. La situación obligó a los gerentes Asunción Díaz, de Transcacique; Walter González, de Cootraupar y Emilio Quintero, de Cootranscolcer, parar el servicios, luego de terminada una reunión en la que estuvo presente la secretaria de Tránsito Municipal, Yalile Pérez Oñate. Los empresarios afirmaron que han recibido amenazas a través de llamadas telefónicas. Díaz dijo que ayer cinco hombres con armas de largo alcance, que se identificaron como miembros del Eln, interceptaron en el barrio La Nevada el microbús XLF-120, y lo quemaron"³²

Al día siguiente, la crisis en el transporte urbano se incrementó por la escasez de gasolina derivada de las amenazas de la guerrilla a los distribuidores en Valledupar. De acuerdo con la información de prensa, ello "acrecentó más la incertidumbre que vive este departamento a raíz de la escalada terrorista desatada por la guerrilla desde hace siete días. Las 17 estaciones de servicio de Valledupar agotaron ayer sus reservas de gasolina corriente, extra y ACPM. Muchos de los propietarios decidieron guardar sus carrotanques ante las amenazas de la guerrilla y la incineración de tractomulas de los últimos días. Anoche el panorama entre los conductores y motociclistas era desesperante porque todos querían aprovisionarse haciendo largas colas ante las primeras evidencias de que en algunas estaciones se acabó el combustible"³³.

Días después, el 30 de septiembre de 1996, los paramilitares asesinan a Hector Parra, sindicalista de la empresa local de energía y líder regional del Partido Comunista. De acuerdo con la información de la Base de Datos del CINEP, "la víctima fue atacada por varios hombres armados en la zona céntrica de esta ciudad"³⁴. La misma fuente informa que ese día también fueron amenazados de muerte Oscar Tasco y Alfonso Daza, dirigentes sindicales de SINTRAINAL, Sindicato de Trabajadores de la Industria Alimenticia: los sindicalistas tuvieron que desplazarse forzosamente, sin lograr identificar el grupo armado que originaba las amenazas.

En este clima de violencia, el entonces Gobernador del Cesar, Mauricio Pimiento condena públicamente los ataques guerrilleros exigiendo al ELN una explicación sobre las motivaciones políticas de su accionar. Ante ello, en Octubre de 1996 el ELN hace circular un comunicado en Valledupar denunciando los vínculos del Gobernador con el paramilitarismo. La prensa describe del siguiente modo el contenido del mensaje: "En el

²⁹ CINEP (1996) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Julio- Agosto- Septiembre de 1996. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 1. Página 78

³⁰ El Tiempo (1996, 23 de septiembre) *Resumen de los ataques guerrilleros del fin de semana*. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-512439>

³¹ CINEP (1996) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Julio- Agosto- Septiembre de 1996. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 1. Página 81

³² El Tiempo (1996, 27 de septiembre) *Siguen quemando carros en el Cesar*. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-513011>

³³ El Tiempo (1996, 27 de septiembre) *Valledupar no tiene gasolina*. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-513370>

³⁴ CINEP (1996) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Octubre- Noviembre- Diciembre de 1996. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 2. Sección Actualizaciones Página 14





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

panfleto, el Eln exige justicia por las cientos de masacres cometidas por las mal llamadas Autodefensas Campesinas a las que hay que llamar por su nombre: Paramilitares , y sindicó al gobernador Pimiento de estar encubriendo esta actividad. El panfleto sostiene que un ejército de sicarios entrena y patrulla con los paramilitares y se encubre en ellos para cometer actos como los ocurridos en los últimos 15 días del mes de septiembre en los municipios de Becerril, Codazzi, La Jagua de Ibirico, El Copey, Bosconia y Valledupar, con los secuestras de más de 30 personas, de las cuales 10 han aparecido muertas y el resto continúan desaparecidas. Cabe aclarar que ninguna de estas personas tienen vínculos con nuestra organización, sostiene en su aparte el panfleto, que además sindicó de estos actos a soldados del Batallón Héroes de Corea con sede en Codazzi.³⁵

Al respecto, Mauricio Pimiento declara ante la prensa: "he manifestado mi preocupación por la actividad de estos grupos que se hacen llamar autodefensas de Córdoba y Urabá, y he dicho que las explicación de ellos era que lo hacían por la presencia de la subversión en la zona, pero de ninguna manera he justificado que esa sea una razón para que procedan de la misma manera como lo ha hecho la subversión"³⁶ Esta noticia adquiere relevancia al considerar que Mauricio Pimiento fue hallado culpable de parapolítica por la Corte Suprema de Justicia, al comprobar sus alianzas con el paramilitarismo en las elecciones de Senado del 2003³⁷.

Hacia finales de 1996, los paramilitares realizan las primeras incursiones armadas en los corregimientos de la zona norte de Valledupar. Concretamente, el 22 de noviembre de 1996 entraron los paramilitares a Río Seco y luego a Las Raíces. La base de datos del CINEP reporta de la siguiente manera el asesinato de los comerciantes de Río Seco Jalil Maestre Mendoza y Carmen Villazon Vega: " Un grupo de unos 40 paramilitares, miembros de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, ejecutó a dos comerciantes. Los hombres armados llegaron a la población en tres vehículos a las dos de la mañana y, con lista en mano, entraron a las residencias de las víctimas en donde también funcionaban sus negocios, y se los llevó a las afueras del pueblo donde fueron ejecutados"³⁸

En la construcción colectiva de la línea de tiempo del conflicto armado, la comunidad de Las Raíces recordó cómo "llegó un grupo armado sin identificar, entraron como 30 personas o más. Entró un grupo tumbando las puertas, sacaron a las personas y se las llevaron. Al primero que sacan es a Diomedes Rodríguez y luego a Jaime Cabana. En ese momento no sabían quiénes eran si era la guerrilla o paramilitares. Cuando los encontraron, los encontraron muertos. Tenían ropa de soldado y (estaban) armados. Luego llegaron los rumores que los autores de los hechos habían sido los paramilitares"³⁹.

El hecho es denunciado así por el CINEP en su base de datos: " Unos 40 paramilitares, miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, quienes se movilizaban en tres vehículos, llegaron al caserío Las Raíces, jurisdicción de Valledupar, y ejecutaron a un comerciante y a un líder comunal. Los hechos

³⁵ El Tiempo (1996, 8 de octubre) Gobernador del Cesar rechaza acusaciones del ELN. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-530207>

³⁶ El Tiempo (1996) *No he justificado a las autodefensas dice M. Pimiento*. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-553030>

³⁷ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 26.470, 16 de mayo de 2008, procesado Mauricio Pimiento, Sentencia condenatoria.

³⁸ CINEP (1996) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Octubre- Noviembre- Diciembre de 1996. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 2. Página 98

³⁹ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Las Raíces. Valledupar. 5 de diciembre de 2013.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

ocurrieron horas después de que esta agrupación armada ejecutara a otras dos personas en el corregimiento de Río seco en la misma jurisdicción⁴⁰.

A los dos días, el 24 de noviembre de 1996, los paramilitares asesinan al comerciante Juan Francisco Cogollo, propietario de las farmacias Mundial en Valledupar. De acuerdo con la información reportada por el CINEP, "el hecho ocurrió después del mediodía en momentos en que el comerciante se disponía a cerrar uno de sus negocios. Algunos testigos informaron que los homicidas eran varios hombres que se movilizaban en un campero Trooper color rojo, sin placa"⁴¹

Al mes siguiente, el 1 de diciembre fue asesinado el corregidor de Azúcar Buena, Jainer Guerra Gómez⁴² en la ciudad de Valledupar. En este año también se presentó el homicidio de Reinel Verano, campesino de la zona, presuntamente por parte del ELN⁴³.

El 5 de diciembre de 1996, los paramilitares masacran a Daniel Toscano Minorta, Diosenel Toscano Minorta y Jose del Carmen Toscano Minorta, tres comerciantes de Valledupar, integrantes de una misma familia. El CINEP amplía la descripción del crimen así: "Siete paramilitares que se movilizaban en una camioneta y una motocicleta y portaban armas automáticas, irrumpieron en horas de la noche en la tienda Los Almendros, ubicada en la esquina de la transversal 26 con diagonal 18B, en momentos en que los tres hermanos propietarios de dicha tienda, conversaban, y los ejecutaron a quemarropa. Durante el hecho resultó herido a bala un menor de edad que se encontraba haciendo compras en el local comercial"⁴⁴

El mismo mes, el 9 de diciembre, la guerrilla asesina a tres pobladores de Valledupar, integrantes de una misma familia. Nuevamente, en el CINEP se reporta lo siguiente: "Guerrilleros del Frente 41 de las FARC dieron muerte a tres personas e hirieron a una más. El hecho sucedió cuando los victimarios penetraron a una casa del barrio Dangond, ubicada en Calle 17 No. 19 C - 25 y dispararon contra los presentes. Las víctimas son miembros de una familia, Tulio Roberto Rodríguez Acuña y Gloria Muñoz Naranjo son hijos de Roberto Acuña y Diogenes Muñoz es esposo de Gloria"⁴⁵

En 1997 el patrón de violencia se agudiza, pues los grupos paramilitares empiezan a incorporar la tortura con sus víctimas. En ese año el accionar paramilitar en el casco urbano se caracteriza por el asesinato selectivo de dirigentes sociales, especialmente estudiantiles, y las incursiones sistemáticas a los corregimientos de la ruralidad norte de Valledupar.

Así, el 24 de Enero de 1997 los paramilitares asesinan al docente José Cuello Saucedo, líder en el ámbito educativo e integrante del Movimiento Social Ciudadano, cuyo concejal por Valledupar había sido asesinado el año anterior por desconocidos. En la base de datos del CINEP se registra la siguiente denuncia: "paramilitares encapuchados y armados ejecutaron un profesor de matemáticas, luego de irrumpir en su casa ubicada en el barrio Garupal y sacarlo por la fuerza después de amenazar a toda su familia. Su cadáver fue hallado horas después en inmediaciones del Puente Salguero, a la salida de Valledupar en la vía que

⁴⁰ CINEP (1996) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Octubre- Noviembre- Diciembre de 1996. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 2. Página 40

⁴¹ CINEP (1996) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Octubre- Noviembre- Diciembre de 1996. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 2. Página 41

⁴² EL PILÓN. Asesinado corregidor de Azúcar Buena. Publicado 2 de diciembre de 1996. P. 1.

⁴³ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 3 de diciembre de 2013.

⁴⁴ CINEP (1996) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Octubre- Noviembre- Diciembre de 1996. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 2. Página 51

⁴⁵ CINEP (1996) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Octubre- Noviembre- Diciembre de 1996. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 2. Página 110





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

conduce hacia el municipio de La Paz, con siete impactos de arma de fuego en diferentes partes del cuerpo y signos de tortura. La víctima, quien había recibido amenazas de muerte, era profesor del colegio Manuel Germán Cuello, anexo a la Universidad Popular del Cesar. Siendo estudiante de la misma, fue presidente del Consejo Estudiantil y perteneció al Movimiento Social Ciudadano que dirigió en Valledupar un Concejal también asesinado⁴⁶

Pocos días después, el 31 de enero de 1997⁴⁷ paramilitares fuertemente armados incursionaron a pie, en el corregimiento Río Seco y con lista en mano, ejecutaron a un indígena arhuaco (Rafael Camilo Crespo Torres) y a un campesino (Benigno Salvador Bolaños), a quienes habían sacado por la fuerza de sus viviendas⁴⁷.

A partir del terror generado en la zona, los paramilitares empezaron a imponer mecanismos de control social en los corregimientos aledaños. De allí que la comunidad de Las Raíces recuerde la primera reunión convocada por los paramilitares en el corregimiento justamente para esa época. Allí, "informaron que ellos eran las autodefensas y le pidieron a la comunidad que no se preocupara pues iban a acabar la 'sinvergüenzura' en la zona. Ese día fueron definidas algunas normas que debían ser cumplidas por todos: tenían que arreglar el parque, "recogerse temprano", y "a los hombres los ponían a hacer la celaduría"⁴⁸.

De acuerdo con la comunidad, los paramilitares empezaron a instalarse tomando como base la casa de quien fuera su primera víctima en el corregimiento: Jaime Cabana, asesinado por ellos el año anterior: "Se realizaban las reuniones de los paramilitares, llegaba gente de todas partes, llegaban como 300 o 400 personas. Las Raíces fue la base de ellos, aquí no habían los carros. El casco urbano fue la base principal de ellos. Las reuniones las hacían en la casa de Jaime Cabana, la familia de Jaime Cabana no se fue de Las Raíces y con ellos adentro hacían la reunión, escogieron esa casa porque tenía una sombra bonita, era una casa bonita. Jaime Cabana tenía una tienda y esa tienda se acabó"⁴⁹.

En Febrero de 1997, los paramilitares realizan asesinatos selectivos y sistemáticos contra integrantes del movimiento estudiantil, especialmente ligado a la Universidad Popular del Cesar. La crueldad y sevicia con la que torturaron y asesinaron a sus víctimas da cuenta de la utilización del terror como mecanismo de sometimiento de la población civil.

Específicamente, el 14 de Febrero, los paramilitares quemaron viva a Elizabeth Córdoba Uliana, líder estudiantil de la Universidad: "Integrantes de un grupo paramilitar, quienes se movilizaban en un vehículo marca Sprint, color gris y sin placas, incursionaron en el barrio Los Caciques, y sacaron por la fuerza de su residencia a una estudiante de contaduría de la Universidad Popular del Cesar UPC, ex militante del MOIR y miembro del Consejo Estudiantil Universitario. La joven fue incinerada en medio de llantas, en un sitio de la vía que conduce de esta ciudad al corregimiento Río Seco⁵⁰. Al día siguiente, un grupo de hombres armados asesina a Rosilda Arias Velázquez, estudiante de cuarto semestre de la misma carrera en la Universidad Popular del Cesar. De acuerdo con la información del CINEP, el cadáver de la joven fue hallado en el corregimiento Mariangola"⁵¹

⁴⁶ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Enero- Febrero- Marzo de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 3. Página 27

⁴⁷ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Enero- Febrero- Marzo de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 3. Página 28

⁴⁸ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Las Raíces. Valledupar. 5 de diciembre de 2013

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Enero- Febrero- Marzo de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 3. Página 34

⁵¹ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Enero- Febrero- Marzo de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 3. Página 67





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

De allí en adelante, la violencia paramilitar haría presencia en todos los corregimientos. Así, el 23 de Febrero "integrantes de un grupo paramilitar incursionaron en el corregimiento Los Corazones y ejecutaron a un poblador"⁵², cuya identidad se desconoce. El 12 de marzo, los paramilitares desaparecen forzosamente a Hugo Oñate, poblador de Patillal, y destruyen la infraestructura de las líneas telefónicas del corregimiento⁵³.

Poco tiempo después, el 20 de abril, los paramilitares asesinan a los campesinos Libardo Guillermo Montero Arias y Gabriel Antonio Buelvas Arias, en la vereda Tierra Nueva del corregimiento de Azúcar Buena: "Veinte paramilitares incursionaron en el sitio Azúcar Buena, y luego de sacar por la fuerza a varios campesinos de sus viviendas, los reunieron y ejecutaron dos de ellos cortándoles la garganta"⁵⁴. Al mes siguiente, el 28 de mayo de 1997, los paramilitares asesinan a Fredy Luna y Felipe Luna en Valledupar: "Paramilitares que se movilizaban en una camioneta cuatro puertas sacaron a dos hombres, padre e hijo, de su vivienda ubicada en el barrio Nueve de Marzo y los ejecutaron a bala en una cancha de futbol. El hecho ocurrió hacia las 11: 30 p.m."⁵⁵

En medio de la arremetida paramilitar, en la época aún se reportan acciones guerrilleras como el bloqueo de vía realizado por el Frente 6 de Diciembre del ELN, el 26 de Junio de 1997: los guerrilleros "bloquearon una vía carretable cerca de Valledupar por espacio de una hora y obligando a bajar de un vehículo a tres personas que se movilizaban por el lugar, llevándolos con rumbo desconocido"⁵⁶

Igualmente, en ese mismo año se denuncian asesinatos selectivos a dirigentes políticos de Valledupar cuyos autores no están claramente identificados. Así, en la base de datos del CINEP se resaltan los asesinatos de los candidatos al Concejo Dario José Mindiola Gomez y Leandro Martínez. El primer caso ocurrió el 9 de junio de 1997, cuando "un grupo de desconocidos dieron muerte (al) candidato al Concejo. Los hechos se presentaron en zona urbana, en el sitio Divino Niño, cuando el candidato salía de su residencia y los victimarios le propinaron varios impactos de arma de fuego"⁵⁷ El segundo caso se denuncia el 1 de agosto de 1997, cuando hombres armados sin identificar asesinan al candidato a las afueras de Valledupar⁵⁸

Al día siguiente, el 2 de agosto de 1997, se registra una masacre cometida por paramilitares en acciones de mal llamada "limpieza social": "cinco paramilitares irrumpieron por el techo de una vivienda ubicada en el Barrio El Carmen y ejecutaron de impactos de pistola en la cabeza a cuatro personas. Según pobladores del sector, la vivienda había sido abandonada y "era utilizada como escondite para consumir drogas alucinógenas"⁵⁹

⁵² CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Enero- Febrero- Marzo de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 3. Página 35

⁵³ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Enero- Febrero- Marzo de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 3. Página 50

⁵⁴ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Abril-Mayo y Junio de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 4. Página 27

⁵⁵ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Abril-Mayo y Junio de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 4. Página 41

⁵⁶ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Abril-Mayo y Junio de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 4. Página 87

⁵⁷ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Abril-Mayo y Junio de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 4. Página 84

⁵⁸ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Julio- Agosto - Septiembre de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 5. Página 63

⁵⁹ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Julio- Agosto - Septiembre de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 5. Página 44





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

Dos semanas después, el 16 de agosto de 1997 “ paramilitares incursionaron en el corregimiento Badillo y ejecutaron a cuatro pobladores. Sus cadáveres incinerados fueron hallados en inmediaciones de los corregimientos Badillo y Patillal⁶⁰. El 18 de agosto, se denuncia el asesinato del campesino José Trinidad Galvis Contreras: “un grupo de hombres fuertemente armados que se movilizaba en varios carros dieron muerte al campesino en una zona rural del corregimiento Los Corazones. El cuerpo, dejado a orillas de un camino veredal, presentaba impactos de bala calibre 9 milímetro”⁶¹

Ya hacia finales de 1997, el 2 de diciembre, los paramilitares incursionan nuevamente en Badillo desapareciendo forzosamente a un joven campesino conocido como Galecio. El CINEP añade que durante el hecho, “ los paramilitares se distribuyeron unos en la plaza del caserío mientras otros buscaban en las casas a su víctima. Cuando la encontraron se la llevaron consigo⁶². De acuerdo con la información de la Inspectora de Policía de Badillo “ en las primeras incursiones los paramilitares entraban y salían del corregimiento constantemente, robaron el ganado de las fincas Sin Pensar y de la de los Lacouture; en ésta última fueron hurtadas 80 reses. Las AUC se situaban en la cabecera corregimental, cerca del comando de Policía⁶³.

En 1998, asesinan al corregidor de Azúcar Buena José Videlio Cortes Molina. La comunidad recuerda que ese 29 de noviembre que lo asesinaron, el corregidor había sido “acusado de informante debido a que hurtaron un ganado en la finca de Miguel Villazón en la zona del Ceibote y por esta causa la Policía lo llevó para que acompañara la comisión que recuperaría el ganado. Su asesinato es atribuido a la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional – ELN.⁶⁴

El año de 1999, los corregimientos registran acciones simultáneas de las guerrillas y los paramilitares: como indica el inspector de policía de Patillal, “ por lo general la guerrilla actuaba al medio día y los paramilitares en la madrugada o por la noche⁶⁵. Con todo, en este contexto de confrontaciones y disputas territoriales, se evidencia un mayor control paramilitar de la zona tanto a nivel militar (con la instalación de retenes y campamentos permanentes) como en términos sociales (establecimiento de normas para regular actividades cotidianas, “ regulación” de conflictos)

Concretamente, en los primeros meses del año priman las acciones de las FARC. Por ejemplo, el 5 de Enero de 1999 ésta guerrilla realiza un atentado en la finca de arroz y ganadería extensiva conocida como La Vega, ubicada en la vía que conduce a Patillal. De acuerdo con el CINEP, “los insurgentes previo aviso al administrador del predio para que sacara sus pertenencias de las instalaciones procedieron a dinamitar la finca utilizando 50 kilos de explosivos⁶⁶

El 26 de febrero de 1999, la misma guerrilla realiza un atentado contra CICOLAC en Valledupar y “amenazaron con seguir promoviendo atentados dinamiteros contra las instalaciones de la multinacional con sede en esta ciudad. El grupo guerrillero le exigió a esta compañía contribuciones para “financiar su proceso de guerra”, hecho que ha sido rechazado por los directivos internacionales de la firma y generado

⁶⁰ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Julio- Agosto - Septiembre de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 5. Página 41

⁶¹ CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Julio- Agosto - Septiembre de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 5. Página 41

⁶² CINEP (1997) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Octubre- Noviembre - Diciembre de 1997. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 6. Página 51

⁶³ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Cartografía Social con la comunidad del corregimiento Badillo. Valledupar. 26 de junio de 2013.

⁶⁴ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Cartografía Social con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 26 de junio de 2013.

⁶⁵ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Entrevista E002 realizada a Inspector de Policía del corregimiento Patillal en el 11 de septiembre de 2013.

⁶⁶ CINEP (1999) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Enero- Febrero - Marzo de 1999. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 11. Página 36





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

incertidumbre sobre la presencia de la empresa en la región. Sus instalaciones han sido blanco de dos atentados dinamiteros en los últimos cuatro meses⁶⁷

Igualmente, pese al control territorial ejercido por los paramilitares en La Mesa, los grupos guerrilleros siguieron actuando en la región. El 27 de marzo de 1999 luego de una incursión del Frente 59 de las FARC en el municipio de Pueblo Bello se presentó el homicidio de Rafael Enrique Daza Arias⁶⁸. Al ser confrontados por militares del Batallón Guajiros, los guerrilleros se dirigen hacia la finca La Casa Comunal en la vereda La Montaña de Azúcar Buena, donde resultan tres personas muertas.

Los pobladores de La Mesa aseguran que la fuerza pública no hacía presencia en la zona, solamente acompañaban a miembros de la fiscalía cuando iban a hacer levantamientos de cadáveres. Sin embargo, a medida que se agudiza el conflicto y aumentan los homicidios, esta labor es realizada principalmente por familiares de las víctimas⁶⁹.

Pocos días después, el 31 de marzo de 1999, el Frente 59 de las FARC sacrifican 79 reses de a finca La Victoria en Badillo. De acuerdo con la información del CINEP: "los guerrilleros encerraron a los trabajadores de la finca en una habitación de la casa principal, mientras procedieron con escopetas, machetes y varillas de hierro a matar el ganado"⁷⁰. En el mismo mes se presentan los homicidios de dos campesinos que vivían en las Fincas El Porvenir y El Reposo en La Mesa, cuyos nombres corresponden a Uver de Jesús Montero Arias y Rubén Darío Hernández⁷¹.

Ya en la segunda mitad de 1999, se incrementan las acciones paramilitares en la zona. Así, el 6 de julio los paramilitares asesinan a los campesinos Diógenes Arias, Rafael Guerrero Oñate, Guillermo Mena y Evaristo Muñoz y desaparecen forzosamente a Saida Maestre Guerra, en una incursión armada a los corregimientos de Patillal, Río Seco y La Mina. De acuerdo con las fuentes primarias, los paramilitares llegaron a Patillal afirmando que venían a "devolver la tranquilidad que la Guerrilla les había quitado a los habitantes", estigmatizando a la comunidad y amenazando con asesinar a quienes ellos consideraran informantes. De esta manera, en junio de 1999 ingresa un grupo de hombres fuertemente armados en horas de la madrugada al barrio el Rodeo del corregimiento de Patillal, destruyen Telecom⁷², se identifican como paramilitares y asesinan a las víctimas ya mencionadas. A la casa de Diógenes Arias le es lanzada una granada que destruye toda la propiedad⁷³. A partir de esta incursión se produce un desplazamiento masivo de la comunidad⁷⁴.

El CINEP amplía así la descripción de los hechos: "paramilitares fuertemente armados, vistiendo prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas irrumpieron en los corregimientos Patillal y Río Seco y ejecutaron a cuatro campesinos y se llevaron consigo a una mujer que se dedicaba a la venta de comida. Los paramilitares irrumpieron inicialmente en el corregimiento Patillal y lista en mano procedieron a sacar a tres de sus víctimas de sus casas para luego proceder a ejecutarlas con armas de fuego en la vía pública, en presencia de sus familiares. En este sitio de igual forma, detuvieron a una joven mujer a la cual obligaron a

⁶⁷ CINEP (1999) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Enero- Febrero - Marzo de 1999. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 11. Página 85

⁶⁸ EL PILÓN. Abatidos tres presuntos subversivos de las FARC. Publicado 29 de marzo de 1999. P. 14.

⁶⁹ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Cartografía con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 26 de junio de 2013.

⁷⁰ CINEP (1999) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Abril - Mayo y Junio de 1999. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 12. Sección Actualizaciones Página 130

⁷¹ EL PILÓN (2000, 21 de marzo) Seis muertos en puente festivo. P. 5.

⁷² COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Patillal. Valledupar. 12 de noviembre de 2013.

⁷³ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Entrevista E002 realizada a Inspector de Policía del corregimiento Patillal el 11 de septiembre de 2013.

⁷⁴ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Patillal. Valledupar. 12 de noviembre de 2013.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

marcharse con ellos. Continuaron su recorrido hacia el corregimiento Rio Seco, en donde ejecutaron a un anciano poblador de la localidad en su casa. En desarrollo de los mismos hechos los paramilitares irrumpieron en el corregimiento La Mina en busca de otras víctimas y al no encontrarlas procedieron a destruir las oficinas de TELECOM y a destechar varias viviendas⁷⁵

El 17 de julio, los paramilitares asesinan al campesino Waldith Fernando Maestre Mendoza y desaparecen forzosamente a otra persona sin identificar en el corregimiento de Rio Seco⁷⁶. En contraste, el 23 de septiembre de 1999 la guerrilla de la UC – ELN secuestra a Robinson Lopez Navas y Joaquin Pablo Lopez Navas, dos comerciantes de Valledupar.⁷⁷ Pocos días después, las FARC secuestran a cuatro funcionarios de la Secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar, y a un ingeniero de la firma Movicon – Pico, en un bloqueo realizado en la vía que de Valledupar conduce a Badillo⁷⁸

En este contexto de violencia sistemática, hacia finales de la década de los años 90 el paramilitarismo fue consolidando control militar, territorial y social en diversos grados según el corregimiento. Así, por ejemplo, tras el desplazamiento de numerosas familias de Patillal, los paramilitares instalaron bases en casas abandonadas, imponiendo normas y regulaciones en la vida cotidiana de los pobladores: bajo el mando de alias “El Paisa” se establecían toques de queda, restricciones de movilidad, y obligaciones de barrer las calles. No obstante, de acuerdo con las fuentes primarias los problemas de mayor envergadura en la comunidad eran resueltos por alias “39” quien no estaba todo el tiempo en Patillal⁷⁹. Para el inspector de policía, las acciones delictivas hechas por los paramilitares fueron más crueles, sangrientas, macabras y denigrantes que las de la guerrilla, pues hacían cosas como matar a las personas con motosierras⁸⁰.

La llegada de las AUC afectó también a los pobladores de Badillo, pues empezaron a transitar de manera permanente por la vía que conduce de Valledupar a la Vega y Patillal, la cual era utilizada para llegar a la capital del Cesar; en la vía comenzaron a ver personas muertas⁸¹ y estaba prohibido parar para reconocerlos. Por lo general en la vía de Patillal a Valledupar había retenes de los paramilitares en donde solicitaban la cédula y en algunos casos asesinaban a las personas que identificaban en una lista que tenían⁸².

Las bases de las AUC más reconocidas en Badillo estaban en un predio llamado “La Granja” que está ubicado entre Badillo y el Alto de la Vuelta y otro predio llamado La Esmeralda. Alias “El Paisa” tenía un Estanco en el corregimiento llamado “Tampundan”. Las AUC establecieron un retén en la entrada del pueblo para controlar el ingreso y salida de los pobladores⁸³.

En todo caso, las fuentes primarias coinciden en afirmar que el epicentro paramilitar se instaló en La Mesa – Azúcar Buena. Poco a poco, durante la década de los 90, este grupo armado fue tomando posesión de la zona, asesinaron a los dueños de varios predios y construyeron sus campamentos y centros de operación.

⁷⁵ CINEP (1999) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Julio - Agosto y Septiembre de 1999. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 13. Página 46

⁷⁶ CINEP (1999) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Julio - Agosto y Septiembre de 1999. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 13. Página 58

⁷⁷ CINEP (1999) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Julio - Agosto y Septiembre de 1999. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 13. Página 139

⁷⁸ CINEP (1999) Revista Noche y Niebla. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Julio - Agosto y Septiembre de 1999. Bogotá: CINEP; Justicia y Paz. No. 13. Página 143

⁷⁹ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Entrevista E002 realizada a Inspector de Policía del corregimiento Patillal el 11 de septiembre de 2013.

⁸⁰ Ibid.

⁸¹ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Entrevista E005 realizada a Inspectora de Policía del corregimiento Badillo el 12 de noviembre de 2013.

⁸² COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Patillal. Valledupar. 12 de noviembre de 2013.

⁸³ Ibid.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

En la actualidad estos predios siguen ocupados por terceros que se niegan a salir aludiendo ser propietarios. Desde finales de los años 90 comandaron la zona entre otros, alias "Mancuso", "40", "39", "101", "Medellín" y "38"; y situaron principalmente tres campamentos ubicados en El Mamón, la finca La Gloria y cerca de la finca La Esperanza⁸⁴.

El grado de control paramilitar llegó a tal nivel, que 'El Mamón' era conocida como la oficina principal de las AUC en la zona. En ese lugar hacían el 'juzgamiento' de las personas que eran retenidas. Miembros de la comunidad expresan que *"aquí llegaban alcaldes, concejales, hasta las deudas... habían unos palos y ahí los amarraban, castigaban, latigaban,... todos los políticos pasaron por ahí, a todos los políticos, los del mercado y el que no fuera ya lo tenían listo, y así mismo era con los funcionarios, el que no iba lo mataban aquí en Valledupar"*.

Efectivamente para 1999, las AUC ya tenían instalados varios retenes en la vía que de Valledupar conduce a La Mesa – Azúcar Buena. El principal estaba en la entrada del corregimiento, donde hoy está situada la Penitenciaría de Alta y Mediana seguridad de Valledupar y las rutas utilizadas por los paramilitares iban desde Minas de Iracal hacia el Puente La Honda en Pueblo Bello, de allí a la vereda Sabanitas y luego a Azúcar Buena. También seguían la ruta Atánquez – Los Cominos de Tamacal – Los Laureles⁸⁵.

De acuerdo con la cartografía social realiza desde el batallón La Popa hasta la cabecera corregimental existían tres o cuatro retenes paramilitares donde los transeúntes debían mostrar su cédula de ciudadanía para ser investigados. Una de las estrategias utilizadas por los paramilitares en esta zona para garantizar el control de circulación por el territorio, fue la construcción de una nueva carretera que va desde La Mesa a la vía hacia El Palmar, sustituyendo el uso de la carretera original por una trocha que fue ampliada y pulida, y que antes sólo era transitada por bestias⁸⁶. Según la comunidad, la alcaldía municipal de Valledupar invirtió recursos para la construcción de ésta nueva carretera⁸⁷.

La instalación de dichos retenes no sólo afectaba el transporte sino que condicionaba la vida cotidiana de las familias campesinas de la zona, hasta llegar al confinamiento de la población civil. Así la comunidad relata que los paramilitares prohibieron actividades propias de las tradiciones y costumbres de los habitantes de la región, como la caza de animales de monte : los espacios de ocio desaparecieron pues la mayoría de pobladores no podían salir de sus casas y fincas después de las seis de la tarde. *"Fue una época en la que la gente se volvió trabajadora, no se veía un ladrón"*⁸⁸ –asegura un miembro de la comunidad–, lo cual nos remite al alto grado de sometimiento del cual fue víctima esta población y al reemplazo de las autoridades gubernamentales locales por la imposición de un poder violento e incitador del miedo.

Ante la violencia imperante y las amenazas hacia la población campesina, un significativo número de pobladores de Azúcar Buena fueron forzados a desplazarse. En voz de la comunidad, los paramilitares decían: "tú te vas porque no te queremos ver" y salieron de corregimiento muchas personas, especialmente de la parte alta.

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 3 de diciembre de 2013.

⁸⁶ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Cartografía Social con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 26 de junio de 2013.

⁸⁷ COLOMBIA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD. Informe de Jornada de Recolección de Información Comunitaria: Cartografía Social con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 26 de junio de 2013.

⁸⁸ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Cartografía Social con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 26 de junio de 2013.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

V. 2000 – 2006: Control paramilitar y desplazamientos masivos

El periodo comprendido entre el año 2000 y el 2006 se caracteriza por un mayor control territorial del paramilitarismo, en medio de la persistencia de acciones guerrilleras en la zona. Además del nivel de control político e institucional que tuvo el paramilitarismo (evidenciado, por ejemplo, en la parapolítica) esta época se diferencia de otros momentos del conflicto por dos aspectos: primero, el incremento significativo de desplazamientos forzados de las familias rurales y segundo, el sometimiento de la población resistente en sus corregimientos de origen que se ve forzada a convivir permanente con el grupo armado.

En este contexto, el 16 de febrero del año 2000 los paramilitares incursionaron nuevamente en Patillal, ingresaron al barrio el Rodeo aproximadamente entre las cuatro o cinco de la mañana dando una hora a los pobladores para desocupar el barrio, pues su cercanía a la Sierra Nevada resultaba estratégica militarmente. Eran aproximadamente 50 familias. Los paramilitares tiraron una granada y una persona murió en esta incursión, muchas de las familias vendieron sus casas y algunas las abandonaron⁸⁹. Dos meses después, la guerrilla incursionó en Patillal e incineró cuatro casas en el casco urbano del corregimiento. Durante este año se presentaron además enfrentamientos entre los dos grupos armados, por ejemplo en la zona llamada Villa Rueda⁹⁰ donde hubo varias muertes. Entre las acciones desarrolladas por paramilitares en Patillal se mencionó el asesinato de Juan Segundo Guerra y otras tres personas en la vía hacia Villa Rueda, de quienes no se especificaron sus nombres⁹¹.

En ese tiempo Patillal quedó prácticamente solo⁹². Las autodefensas ubicaron una base temporal en el antiguo matadero y los primeros años de la década del 2000 estuvieron signados por normas de control social como acostarse temprano, mantener las calles limpias y los animales debían estar amarrados todo el tiempo⁹³.

Otro desplazamiento masivo se registra en Las Raíces: el 15 de marzo del 2000 asesinan a Margarita en dicho corregimiento. Y al parecer, las mujeres fueron presionadas por los paramilitares, por lo cual la mayoría se ve obligada a desplazarse: sólo quedaron unas veinte personas, casi todos hombres. Quienes se quedaron en el corregimiento tuvieron que adecuarse al régimen de vida paramilitar. Bajo el mando de alias "Diamante" y alias "Kevin", los niños de una generación entera crecieron teniendo como modelo de autoridad el paramilitarismo: dichos comandantes regalaban pistolas de juguete a los niños para que "aprendieran a jugar a la guerra" e intimidaban a los campesinos burlándose de su angustia y sufrimiento⁹⁴. Igualmente, los pobladores eran castigados en la plaza pública, amarrados a un árbol en el que no podían recibir alimentos. Uno de los casos recordados por la comunidad es el de Pedro Romero, quien duró cerca de tres o cuatro días en esa situación⁹⁵. En una ocasión, Luis Alfonso Yanes Varela, un joven de 15 años de edad fue obligado a limpiar el cementerio de Las Raíces⁹⁶.

En contraste, en el 2001 se registran algunas acciones guerrilleras en la zona, lo que da cuenta de la existencia de disputas por el control total del territorio. Así, el 7 de mayo del 2001, el ELN realiza un secuestro masivo en Patillal. De acuerdo con el CINEP: "El presidente del Comité de Arroceros de la Costa y

⁸⁹ Ibid.

⁹⁰ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Patillal. Valledupar. 12 de noviembre de 2013.

⁹¹ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Cartografía Social con la comunidad del corregimiento Patillal. Valledupar. 26 de junio de 2013.

⁹² COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Patillal. Valledupar. 12 de noviembre de 2013

⁹³ Ibid.

⁹⁴ Ibid.

⁹⁵ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento Las Raíces. Valledupar. 5 de diciembre de 2013.

⁹⁶ Ibid.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

hermano del actual alcalde de Valledupar José Ochoa y dos personas más fueron secuestrados por guerrilleros del Frente Seis de Diciembre del ELN cuando se dirigía a la finca Las Tangas en el corregimiento Patillal. Federico Montero y Alfredo Rodríguez fueron liberados horas más tarde en el corregimiento Atánquez. El día 22 de Julio, José María fue dejado en libertad en el corregimiento de Chimila, ubicado en el municipio de El Copey⁹⁷

El 8 de mayo del 2001 se denuncia el desplazamiento forzado de algunas familias que habitaban en las haciendas de los terratenientes atacadas por las FARC: " Las personas que habitaban las viviendas de cuatro haciendas que fueron dinamitadas por guerrilleros del Frente 59 de las FARC - EP, en el corregimiento Badillo fueron obligadas a abandonar la región⁹⁸ En el mismo mes, las FARC atacan otra hacienda en Patillal: " Guerrilleros del Frente 59 de las FARC-EP quienes portaban armas de largo y corto alcance, dinamitaron la finca El Guayabito, localizada entre los corregimientos Patillal y La Mina"⁹⁹

En julio del 2001, a pesar del control del territorio logrado por las AUC en La Mesa, la guerrilla del ELN seguía realizando extorsiones y secuestros en la región. Alias "Carrinche", jefe de finanzas de este grupo guerrillero fue asesinado en un operativo adelantado por el Grupo Gaula Cesar en el corregimiento, donde se encontraba según información de prensa, realizando contactos con varios finqueros y ganaderos de la región a los que venía exigiéndoles gruesas sumas de dinero para financiar sus acciones criminales¹⁰⁰

En contraste, el 5 de agosto de 2001 se denuncia el asesinato de un líder del pueblo kankuamo, profundamente victimizado durante la violencia paramilitar en la región: " el líder de la comunidad Kankuamo de Chemesquemena Salomón Arias, fue ejecutado por paramilitares en el corregimiento Patillal"¹⁰¹

El 24 de septiembre de 2001, en las festividades de Patillal en honor a la virgen de Las Mercedes, la guerrilla de las FARC instaló un retén en el cruce de Badillo para realizar un secuestro masivo y entre los retenidos se encontraban Juan Mindiola, Rafael Eduardo Daza y la ex ministra de cultura Consuelo Araújo Noguera La Cacica¹⁰² quien fue asesinada en un infructuoso operativo de rescate por parte del ejército. Tres o cuatro días después del secuestro ingresan los paramilitares al corregimiento¹⁰³.

El CINEP amplía de este modo la descripción de lo sucedido: "Guerrilleros del Frente 59 de las FARC-EP realizaron un bloqueo de vías en el sitio La Y, vereda La Vega del corregimiento Patillal; allí retuvieron los vehículos y secuestraron a 29 personas entre las que se encontraba la ex Ministra de Cultura Consuelo Araújo Noguera de 70 años, esposa del Procurador General de la Nación Edgardo Maya Villamizar. El hecho se presentó cuando varias personas salieron de Valledupar para asistir a una celebración religiosa. Los insurgentes liberaron gradualmente a las diferentes víctimas la mayoría familiares de reconocidos cantantes vallenatos, excepto a Hernando Márquez, su escolta; Paola Molina, secretaria de radio Guatapuri y Luz Estela Molina. Posteriormente el día 29 del presente mes fueron liberadas éstas últimas víctimas. Al siguiente día se presentó un enfrentamiento en el corregimiento Chemesquemena entre los insurgentes y tropas de la Brigada 2 del Batallón Contra Guerrilla Guajiros en donde murió un soldado"¹⁰⁴

⁹⁷ Ver https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php

⁹⁸ Ibid.

⁹⁹ Ibid.

¹⁰⁰ EL PILÓN. Abatido jefe de finanzas del ELN. Publicado 3 de julio de 2001, p. 7.

¹⁰¹ Opcit

¹⁰² EL PILÓN. FARC secuestró a la Cacica. Valledupar. 25 de septiembre de 2001. P. 1.

¹⁰³ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Entrevista E002 realizada a solicitante de restitución de tierras del corregimiento Patillal el 11 de septiembre de 2013.

¹⁰⁴ Ibid.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

También el cruce de Badillo se registró el secuestro de Lucas Daza, aunque en el ejercicio cartográfico no se precisó el autor de esta retención. La casa donde la Junta de Acción Comunal del corregimiento se reunía fue utilizada por las FARC para hacer la retención de personas, la casa está cerca de la finca de Juan Mindiola¹⁰⁵.

Volviendo a los hechos perpetrados por las AUC, en noviembre de 2001 se presentaron los homicidios de Emilio Maya Córdoba y Álvaro Ochoa Maestre¹⁰⁶, quienes fueron sacados de la finca La Unión, propiedad de Antonio Urbina, por un grupo de actores armados que llegó con lista en mano y retuvo a los agricultores. El día 6 desapareció Jaime Enrique Maestre, parcelero de la vereda El Palmar, cuyos restos fueron encontrados a mediados de mes en la misma región¹⁰⁷ (ver anexo 7).

El 2 de diciembre del 2001 los paramilitares ingresaron por los Cominos, pasaron por El Palmar en donde asesinaron a Richard Ochoa y posteriormente entraron a La Mesa, sacaron de sus casas a seis personas y las asesinaron en el puesto de salud. Entre las víctimas estaban José María Arias de Atánquez, Jhon Rubio, Alex Mora, trabajador en la finca de Lucas Gnecco; Edgar Torres de Guamal y un señor que trabajaba en la finca Las Marías. Ante la masacre la población estaba desconcertada y no sabía qué hacer, los paramilitares salieron la misma noche. Quince días después entraron por el río los clavos en La Honda (Pueblo Bello) y se establecieron en toda la región tomando posesión de los corredores y lugares en los que antes operaba la guerrilla¹⁰⁸.

En una jornada de recolección de información comunitaria se referenciaron las muertes de El fotógrafo, Luz Marina Molina, Padilso Ochoa, Valentín Araujo, José Soto, Guicho, Mauricio Corso, el Administrador de la finca Molinos Rojos, un señor de apellido Urbina y otro de apellido Montero¹⁰⁹, homicidios perpetrados por las AUC en el corregimiento La Mesa, pero no se especificaron las fechas de ocurrencia de los hechos.

Aproximadamente en el año 2001, después de las incursiones de los paramilitares en los pueblos aledaños a Los Corazones, las autodefensas convocaron a una primera reunión en el parque del corregimiento. Llegaron paramilitares con la cara tapada y le a la comunidad: *“nosotros somos las Autodefensas y de ahora en adelante ustedes van a hacer aquí lo que nosotros digamos, necesitamos que a tal hora no haya gente bebiendo en las cantinas y el que sepa dónde hay un ladrón o un guerrillero tiene que decirlo”*¹¹⁰. Después de eso, la dinámica del pueblo cambió, la gente se encerraba en sus casas a las siete de la noche, empezó el terror y los pobladores se asustaban cuando sentían carros pasar. Pese a que los paramilitares no se establecieron de manera permanente en el corregimiento, pasaban todos los días por los Corazones.

A partir de allí, los paramilitares empezaron a hacer reuniones en el parque del pueblo. Impusieron reglas como: la hora de dormir de lunes a viernes era a las 10:00 de la noche, los sábados y domingos hasta las 12:00 am, estaban prohibidas las peleas en las cantinas, prohibidas las peleas con vecinos, los animales debían estar encerrados y empezaron a cobrarle plata a los ganaderos. Al final, algunos paramilitares se quedaron viviendo el corregimiento. En una ocasión un grupo de jóvenes que estaban en una fiesta en otro corregimiento tuvieron una pelea y como castigo el grupo de paramilitares obligó a los jóvenes a limpiar el parque.

¹⁰⁵ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Cartografía Social con la comunidad del corregimiento Patillal. Valledupar. 26 de junio de 2013.

¹⁰⁶ Ibid. Los sacan de una finca y los matan. 6 de noviembre de 2001, p. 6

¹⁰⁷ Ibid. Hallan osamenta de agricultor desaparecido. Publicado 16 de noviembre de 2001, p. 16

¹⁰⁸ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 3 de diciembre de 2013.

¹⁰⁹ Ibid.

¹¹⁰ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Entrevista E006 realizada a Inspector de Policía del corregimiento Los Corazones el 5 de diciembre de 2013.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

Uno de los casos de homicidios perpetrados por las AUC que recuerda el inspector fue el de un joven que tenía un carro que transportaba personas hacia Valledupar y en una ocasión un grupo de paramilitares le pidió que les diera el carro para hacer un viaje, que *"tenía que colaborar con la organización"*, pero el joven dijo que no y ante la negativa, lo esperaron en la Y, le quitaron el carro y lo asesinaron en allí.¹¹¹ En este lugar fueron encontrados varios cuerpos de personas de Río Seco, Las Raíces y los demás corregimientos aledaños¹¹².

Más adelante en el año 2002 por el lado de Azúcar Buena aumenta el número de homicidios a campesinos en el corregimiento y se da un desplazamiento masivo de las familias, quienes se dirigen principalmente hacia Valledupar.

En el mes de enero se da el homicidio de Valentín Araújo Daza, de 56 años¹¹³, cuyo cuerpo apareció cerca al corregimiento. Al finalizar este mes, una persona comunica a los habitantes de La Mesa que deben salir del pueblo, pues *"quieren que quede totalmente sólo"*¹¹⁴. En información de prensa no se especifica quién dio esta orden, pero en el mes de febrero las AUC buscan desmentir su autoría en relación a este hecho:

*"Las Autodefensas Unidas de Colombia, bloque norte frente 'Mártires del Cesar', negaron rotundamente que hayan ordenado desplazar a la población civil del corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar, y por el contrario acusan a la guerrilla del ELN y de las FARC de promover estos hechos. La aclaración de las AUC fue hecha mediante un comunicado de prensa llegado a la redacción del diario EL PILÓN, donde sostienen que no están dispuestos a permitir la desinformación y el chantaje hacia las autoridades civiles y militares (...)"*¹¹⁵

Con todo, el desplazamiento forzado de éste año fue masivo, sólo quedaron alrededor de ocho familias que se resistieron al control que sobre el territorio habían logrado los grupos paramilitares¹¹⁶. Las familias obligadas a desplazarse a Valledupar se ubicaron en el Centro de Desarrollo Vecinal – CDV situado en el barrio Sabanas del Valle de esta ciudad. La administración municipal anunció a las personas en condición de desplazamiento garantías para retornar a sus tierras, sin embargo, algunas se rehusaron a hacerlo y en el mes de febrero continúan los homicidios en la región. Fueron asesinados Jaime Enrique Rodríguez Arias y un señor a quien apodaban 'Gollo', quienes trabajaban como jornaleros en fincas de la zona¹¹⁷

El 26 de junio aparece el cuerpo sin vida de Lino Arturo Arias Maestre, comerciante, en la vereda La Honda ubicada en el corregimiento Las Minas de Hiracal en el municipio de Pueblo Bello¹¹⁸; el 14 de julio es sacado de su casa Oswaldo Luis Arias Rodríguez, quien es degollado en la vía que conduce a la vereda Cominos de Tamacal¹¹⁹ y el 31 de julio es hallado cerca de La Mesa el cuerpo de Julio Antonio Mejía Villadiego quien trabajaba como jornalero en la región de Azúcar Buena¹²⁰.

¹¹¹ La Y está ubicada en la vía principal que divide el corregimiento de la Raíces con el corregimiento de Los Corazones.

¹¹² COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Entrevista E006 realizada a Inspector de Policía del corregimiento Los Corazones el 5 de diciembre de 2013.

¹¹³ EL PILÓN. Un muerto en La Mesa. Publicado 21 de enero de 2002, p. 16.

¹¹⁴ Ibid. La Mesa, otro pueblo fantasma. Publicado 31 de enero de 2002, p. 1, 2.

¹¹⁵ Ibid. Sobre el caso de La Mesa "No hemos ordenado desplazamientos": AUC. Publicado 25 de febrero de 2002, p. 18.

¹¹⁶ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Línea de Tiempo con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 3 de diciembre de 2013.

¹¹⁷ Ibid. Matan jornaleros en La Mesa. Publicado 20 de febrero de 2002, p. 3.

¹¹⁸ Ibid. Grupo armado mató comerciante. Publicado 27 de junio de 2002, p. 1.

¹¹⁹ Ibid. Continúan muertes en zona rural de Valledupar. Publicado 17 de julio de 2002, p. 1.

¹²⁰ Ibid. Identifican NN que apareció en la vía a La Mesa. Publicado 1 de agosto de 2002, p. 3.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

El 10 de agosto de 2002 en un enfrentamiento entre grupos armados y el Ejército cuatro personas de La Mesa fueron asesinadas, entre las cuales se encontraban José Eduardo Pacheco Suárez y Edwin Chaid Ardila Jiménez¹²¹. En este mismo año (2002) alrededor de la finca La Esperanza fue asesinado Carlos Jesús Blanco¹²² y la promotora de salud Luz Marina Molina cerca del Puente La Playa¹²³. Por su parte, para el 2002 en Badillo se dan las desapariciones de José Amiro y Pedro Guerra al parecer ambas perpetradas por la guerrilla¹²⁴.

En el año 2003 aumentaron las muertes en el corregimiento Azúcar Buena. Entre los homicidios que se presentaron, se destacan los de José Soto, Juan Rodríguez, Elvin Redondo, Hijo de Monchi Torrese Ilbio Redondo, todos perpetrados por las AUC¹²⁵.

En la finca Bella Mauricia, propiedad de la familia Churio en La Mesa, las AUC tenía un cartel con insignias de éste grupo paramilitar. Una integrante de esta familia, hija del propietario, fue retenida por las Autodefensas en el año 2003 y al parecer a unas personas que iban a una reunión al corregimiento les hicieron comentarios sobre ésta persona¹²⁶.

Mientras tanto, en zona rural de Los Corazones se presentó un desplazamiento de aproximadamente cuatro o cinco familias de las estribaciones del Cerro Morillo debido a que les fueron hurtados animales, chivos y gallinas. Las fincas abandonadas están en zona de reserva forestal y fueron vendidas a Corpocesar. También se presentó el caso de una señora del corregimiento a quien los paramilitares le dieron un tiempo para salir del corregimiento, "peleaba con todo el mundo, para evitar problemas le dijeron que lo mejor era que se fuera"¹²⁷.

En el 2004, en Azúcar Buena los campesinos de la zona siguen siendo intimidados y maltratados por grupos armados al margen de la ley y también por acciones del Ejército Nacional, pues el 7 de octubre:

"Tropas de la Brigada 10 del Ejército Nacional a bordo de dos camiones y tres camionetas Land Cruiser, portando ametralladores punto 50, algunos de ellos encapuchados irrumpieron en el corregimiento Azúcar Buena - La Mesa atropellando a los pobladores. "Llegaron encapuchados sin identificarse, empujaron a una señora, nos trataron mal con palabras obscenas y golpearon a unos niños (...) los soldados primero llegaron a la población de El Mamón a eso de las 10 de la mañana del jueves y allí dispararon al aire sus armas, después de haber pasado por el corregimiento La Mesa". Durante el operativo los militares retuvieron a cinco personas entre ellas la profesora Mónica Bedoya quien hasta el momento se encuentra desaparecida. Estos hechos ocasionaron que 300 campesinos de 13 veredas se desplazaran hacia el municipio de Valledupar a realizar una manifestación en contra de los atropellos del Ejército Nacional. Concluye la denuncia afirmando: "Que nos den explicaciones de sus retenciones y de los demás campesinos que están retenidos, lo que reclamamos es la paz y la comida que nos acabaron. Nosotros no tenemos cultivos ilícitos, pero sí nos fumigaron con glifosato, pedimos ayuda y nos mandaron la Décima Brigada para atropellarnos, somos desplazados del Ejército"¹²⁸.

¹²¹ Ibid. Muertos cuatro hombres en enfrentamientos. Publicado 11 de agosto de 2002, p. 3.

¹²² COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Cartografía Social con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 26 de junio de 2013.

¹²³ Ibid.

¹²⁴ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Cartografía Social con la comunidad del corregimiento Badillo. Valledupar. 26 de junio de 2013.

¹²⁵ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Cartografía Social con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 26 de junio de 2013.

¹²⁶ Ibid.

¹²⁷ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Entrevista E006 realizada a Inspector de Policía del corregimiento Los Corazones el 5 de diciembre de 2013.

¹²⁸ COLOMBIA. BANCO DE DATOS DE VIOLENCIA POLÍTICA Y DERECHOS HUMANOS DEL CINEP. Bogotá.





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

El 29 de diciembre de 2004 es asesinado Arnoldo Enrique Fuentes Daza, un educador retirado que se dedicaba a la agricultura. Desconocidos interceptaron el vehículo en que regresaba a Valledupar y le dispararon a quemarropa. El hecho se presentó hacia las 10:20 a.m., a la altura del puente sobre el río La Playa, ubicado en la vía del corregimiento La Mesa, sobre el pie de monte de la Sierra Nevada de Santa Marta¹²⁹.

Al año siguiente ninguna autoridad local hacía presencia en Azúcar Buena, tres corregidores fueron asesinados y nadie quería aceptar esta función para no poner en riesgo sus vidas. Quienes participaron en el ejercicio cartográfico, expresaron que la policía “sólo se veía” en el corregimiento cuando acompañaban al CTI a hacer los levantamientos de cadáveres, pero en la mayoría de ocasiones, los cuerpos eran recogidos por sus familiares¹³⁰.

Después del año 2005 volvió la presencia estatal a Patillal, pero muchas personas ya había vendido sus casas¹³¹ y otras regresan, poniendo sus propiedades en arriendo. Lo mismo ocurre en Badillo donde algunas familias retornan de manera voluntaria. Es relevante mencionar que en el dos de septiembre de ese año fue asesinado Darío Daza Mendoza y unos días después José Miguel Daza en Valledupar. Ambos eran oriundos del corregimiento Badillo.¹³²

Luego del proceso de desmovilización, el grupo de paramilitares empieza a abandonar los corregimientos y se genera el retorno voluntario de varias familias¹³³. Sin embargo, aún en el año 2006 continúan los homicidios en la zona, como el caso de Arnoldo Fuentes, en un sitio de retención cerca del Puente La Playa en Azúcar Buena.

5.1.1. Índices de Hechos Atribuibles al Conflicto Armado en el Municipio de Valledupar 1996-2006

Tasa homicidios por departamento y municipio a nivel nacional
1990-2014

1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
69	78	38	41	61	62	106	86	59	46	22

134

Homicidios en el departamento de Cesar comparados con el total nacional 2003-2008

	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Cesar	642	541	374	249	434	292
Total Nacional	23.523	20.210	18.111	17.479	17.198	16.140
Participación %	3%	3%	2%	1%	3%	2%

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República
Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 30 de septiembre de 2009

135

¹²⁹ Ibid.

¹³⁰ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Cartografía Social con la comunidad del corregimiento La Mesa. Valledupar. 26 de junio de 2013.

¹³¹ COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Entrevista E002 realizada a Inspector de Policía del corregimiento Patillal el 11 de septiembre de 2013.

¹³² COLOMBIA. UAEGRTD. Op. Cit. Entrevista E005 realizada a Inspectora de Policía del corregimiento Badillo el 12 de noviembre de 2013.

¹³³ Ibid.

¹³⁴ Fuente: BD a Nivel Nacional Histórico, contenido en CD aportado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

SENTENCIA No. 0006

SGC

Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

**OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH
DIAGNÓSTICO ESTADÍSTICO DE CESAR**

Homicidios por municipio en el departamento de Cesar
2003 - 2008

Municipio	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Grand Total
Aquachica	27	49	59	39	42	51	267
Agustin Codazzi	49	48	27	18	33	18	193
Astrea	4	2	3	3	2	3	17
Becerril	23	14	7	3	5	4	56
Bosconia	41	20	15	4	14	10	104
Chimichagua	7	5	1	4	6	4	27
Chiriquaná	23	18	3	4	13	4	65
Curumani	22	10	18	5	18	11	84
El Copey	32	13	7	4	21	8	85
El Paso	17	6	8	9	17	9	66
Gamarra	2	2	2	2	1	1	10
González	1			2			3
La Gloria	1	4		4	10	4	23
La Jagua de Ibirico	10	14	6	12	24	2	68
La Paz	10	27	5	3	18	7	70
Manaure	1	6	1	7	2	3	20
Pailitas	13	21	6	7	7	2	56
Pelaya	10	18	12	3	10	7	60
Pueblo Bello	25	29	7	10	9	7	87
Río de Oro	2		5	7	6	5	25
San Alberto	4	5	5	5	7	16	42
San Diego	27	22	8	4	8	5	74
San Martín	2	3	4	3	4	4	20
Tamalameque	1	2	2	6	5	4	20
Valledupar	288	203	163	81	152	103	990
Grand Total	642	541	374	249	434	292	2.532

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH. Vicepresidencia de la República
Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 30 de septiembre de 2009

¹³⁵ Fuente: Diagnóstico Estadístico Cesar del Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH.

¹³⁶ Ibidem





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

SENTENCIA No. 0006

SGC

Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

**OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DH Y DIH
DIAGNÓSTICO ESTADÍSTICO DE CESAR**

**Desplazamiento forzado (por expulsión) por tipo de desplazamiento y municipio en el departamento de Cesar
2003 - 2008**

TIPO DESPLAZAMIENTO	MUNICIPIO EXPULSOR	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total general
Individual	AGUACHICA	429	723	927	709	1.227	783	4.797
	AGUSTIN CODAZZI	2.999	2.769	2.238	2.087	1.509	615	12.297
	ASTREA	175	154	216	196	157	126	1.024
	BECERRIL	1.017	660	451	326	395	205	3.062
	BOSCONIA	1.021	432	366	409	395	347	3.970
	CHIMICHAGUA	200	193	292	266	372	171	1.494
	CHIRIGUANA	413	250	304	230	233	218	1.648
	CURUMANI	1.468	1.217	1.434	894	610	404	6.027
	EL COPEY	2.428	1.358	901	645	556	329	6.217
	EL PASO	108	93	189	113	187	95	783
	GAMARRA	69	71	142	95	131	84	592
	GONZALEZ	1	24	23	24	40	25	137
	LA GLORIA	99	225	125	137	201	210	997
	LA JAGUA DE IBIRICO	1.508	915	1.183	591	419	128	4.744
	LA PAZ	320	671	670	1.005	916	482	4.264
	MANAURE	112	215	167	367	193	67	1.121
	PAILITAS	370	903	446	284	265	182	2.450
	PELAYA	250	562	379	320	263	330	2.104
	PUEBLO BELLO	832	1.236	477	470	434	327	3.776
	RIO DE ORO	33	60	74	60	54	46	327
	SAN ALBERTO	163	135	231	185	283	258	1.255
	SAN DIEGO	424	630	380	405	293	129	2.261
	SAN MARTIN	41	65	152	182	229	172	841
	TAMALAMEQUE	45	84	77	144	161	75	586
	VALLEDUPAR	4.711	2.541	2.766	2.205	2.320	2.220	16.763
	Total Individual		19.435	16.194	14.610	12.349	11.921	8.028
Masivo	ASTREA	0	0	0	0	233	0	233
	BOSCONIA	0	0	0	11	0	0	11
	CHIRIGUANA	0	0	1	0	0	0	1
	EL COPEY	228	0	0	0	0	0	228
	EL PASO	0	0	7	0	0	0	7
	LA JAGUA DE IBIRICO	0	0	368	0	0	0	368
	LA PAZ	0	0	57	45	0	0	102
	MANAURE	0	101	0	83	0	0	184
	PAILITAS	0	10	0	0	0	0	10
	PELAYA	55	322	0	0	0	280	657
	PUEBLO BELLO	15	0	0	0	0	0	15
	VALLEDUPAR	363	547	0	0	0	280	910
	Total Masivo		661	980	433	139	233	280
Total general		20.096	17.174	15.043	12.488	12.154	8.308	85.263

Fuente: Sijpod - Acción Social

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la Republica

Datos tomados del Sijpod. Última fecha de actualización 30 de septiembre de 2009

5.2. Relación Jurídica de los reclamantes con el predio

Corresponde en este acápite analizar la calidad jurídica de los solicitantes en relación con el predio objeto de restitución, razón por la cual corresponde determinar si acuden a este plenario en una de las tres calidades relacionadas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, como propietarios, poseedores u ocupantes, o en calidad de legitimarios conforme a lo establecido los incisos segundo y tercero del artículo 81 de la misma disposición normativa, es decir, como cónyuge sobreviviente que convivió con el despojado al momento de ocurrencia de los hechos y/o como herederos del despojado, de conformidad con las normas del Código Civil¹³⁸.

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud se indicó que el FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.), difunto cónyuge de EDILSA MARÍA CAMARILLO y padre de CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSÉ EDUARDO PEÑA MIRANDA, inició su relación jurídica con el predio "EL PODER DE SAN

¹³⁷ Ibidem

¹³⁸ Código Civil, Libro Tercero, Título I.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

JOSE", ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento de Azúcar Buena (La Mesa) por compraventa realizada en compañía de JULIO GERARDO BARRANCO TORRES como compradores a JOSE ANTONIO COGOLLO el siete de abril de 1986, mediante escritura pública #663 de la Notaría Única de Valledupar. Como se mencionó anteriormente, este hecho se corrobora con la anotación No.4 del folio de matrícula inmobiliaria No.190-16013, así como la copia auténtica de la escritura que reposan en el expediente.

La UAEGRTD manifiesta que los solicitantes acuden al presente trámite en calidad de propietarios, calidad que ostentan a partir de la adjudicación mediante escritura pública del título de propiedad del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", hecho que se prueba con la escritura pública de disolución y liquidación de sociedad conyugal, y de sucesión No.781 del 10 de abril de 2013, de la Notaría Primera de Valledupar. Sin embargo, mediante tal sucesión se adjudicó a los reclamantes únicamente el 50% de los derechos de dominio del predio objeto de restitución, dado que la otra mitad continuó perteneciendo al señor GERARDO BARRANCO TORRES.

En relación con esto último, en diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar el día seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la solicitante EDILSA MARÍA CAMARILLO, precisó así las circunstancias fácticas que condujeron a la sucesión que dio lugar a la adjudicación del 50% de los derechos de dominio de "EL PODER DE SAN JOSÉ" a los solicitantes:

(Minuto 30:18) PREGUNTADO: ¿Cuándo fallece su esposo ustedes hicieron algún proceso de sucesión sobre el predio? Contestó: "sí, tuvimos que hacer sucesión."

PREGUNTADO: ¿Entonces cuando ustedes venden el predio a "39" ya habían hecho la sucesión? Contestó: "sí, es que él nos obligó que teníamos que hacer sucesión pa' venderle el predio."

Así mismo, en el minuto 52:35 mencionó que en la sucesión no se incluyó a FERNANDO JAVIER PEÑA MIRANDA, hijo mayor del FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.), por no tener certificado de registro civil de nacimiento.

De manera coincidente el solicitante CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, en interrogatorio llevado a cabo en la misma fecha antes dicha ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, también manifestó que la sucesión se adelantó para poder vender el predio a alias "39", así:

(Minuto 15:36) Preguntado: ¿Usted recuerda que después de la muerte de su papá ustedes iniciaron el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de su mamá y de su papá y de la sucesión, explíquenos cómo fue eso? Contestó: "sí señor, eso empezó prácticamente cuando el señor "39" ya empezó la compra, ya, por eso fue que se hizo la sucesión porque si no se hacía la sucesión no se hacía efectiva la compra del bien."

Lo dicho por estos solicitantes, en particular por la señora EDILSA MARÍA CAMARILLO, quien participó directamente en la "negociación" de la venta del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", da muestras de que el trámite notarial de disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre el señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.) y la solicitante, así como la sucesión del mismo, se llevó a cabo de





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

manera forzada por las presiones ejercidas por alias "39" para hacerse a la propiedad del mencionado predio, circunstancia que condujo a la adjudicación del 50% de los derechos de dominio sobre el inmueble a los solicitantes, calidad reclamada por los mismos durante el trámite administrativo y reconocida por la UAEGRTD al incluirlos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. No obstante, de arribarse a la conclusión en esta plenaria de la existencia de un hecho causante de despojo en el marco del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, habrá que declarar la inexistencia de tal acto notarial, dado que el mismo se encuentra viciado por el consentimiento, por haber sido realizado como paso previo a la venta forzada del predio objeto de restitución, dado que de no haber mediado sucesión el predio no hubiese podido ser transferido jurídicamente a quien luego actuó como su comprador, en aplicación extensiva del literal e. Numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y ello también resultaría necesario en tanto se requiere amparar los derechos de terceros, y de personas indeterminadas eventualmente interesadas en la sucesión.

Ahora, en tal sentido corresponde analizar el vínculo jurídico que tienen los solicitantes con el FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA(Q.E.P.D.), en consideración a lo consagrado en los incisos segundo y tercero del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Frente a esto tenemos que obran en el expediente registros civiles de nacimiento de los señores RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO y CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, que prueban su filiación en calidad de hijos del señor PEÑA MENDOZA, no así de los señores JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y de JOSE EDUARDO PEÑA MIRANDA y los mismos a pesar de no haber sido incluidos en la identificación de núcleos familiares elaborado por el área social de la UAEGRTD Territorial César-La Guajira, fueron incluidos en el RTDAF en calidad de propietarios del predio requerido en restitución, en virtud de la escritura pública de sucesión No.781 del diez (10) de abril de dos mil tres (2003), de la Notaría Primera de Valledupar, en la cual se les reconoció calidad de herederos del causante. Además de ello, estos solicitantes dentro del presente trámite han sido reconocidos por los demás solicitantes como hijos del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA y hermanos suyos, razón por la cual de proferirse sentencia favorable a sus pretensiones se ordenará a la UAEGRTD la actualización de los núcleos familiares incluyendo a estos solicitantes y a las personas que conformen sus núcleos familiares.

Respecto a la señora ELSA MARÍA CAMARILLO, quien se identifica como cónyuge del señor PEÑA MENDOZA y así fue reconocida por la UAEGRTD, tampoco obra en el plenario prueba idónea desde el punto de vista formal de su vínculo matrimonial con el causante. No obstante, los registros civiles de nacimiento de sus hijos RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO y CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, así como el dicho de los mismos y de los demás solicitantes en los interrogatorios absueltos en la etapa de instrucción, dan fe de la convivencia de la solicitante con el FERNANDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.) hasta el momento de su muerte.

Por otro lado, en la escritura de sucesión ya mencionada, en su folio 2, visible en el respaldo del folio 39 del cuaderno número 1 se informa que la solicitante contrajo matrimonio con el señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA el 26 de agosto de 1974 en la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Valledupar, inscrito en el folio número 2059026 de la Notaría Tercera de Valledupar, información que para el presente





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

proceso se presume veraz conforme a la presunción consagrada en el inciso tercero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la cohabitación de la señora EDILSA MARIA CAMARILLO con el señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.) al momento del desplazamiento forzado, prueba de la misma es la declaración rendida por la testigo LEDIS VILLAZÓN, quien en su calidad de cocinera del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", dio fe del desplazamiento de aquel junto con la solicitante y sus hijos menores hacia el municipio de Valledupar. También da fe de la convivencia de la pareja el testigo JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, quien reconoció a la solicitante como la cónyuge y viuda de FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.), afirmaciones que se corroboran con el dicho de cada uno de los solicitantes, incluyendo a EDILSA MARÍA CARRILLO, quienes reconocen su convivencia con el causante hasta su último día de vida. Además de esto, la solicitante luego de desplazados del predio objeto de restitución fue quien continuó asistiendo al predio y ejerciendo su administración, aun después de la muerte de su marido y hasta la fecha del despojo material ocasionado por DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias "39".

Por tales razones, esta judicatura considera que el vínculo jurídico de los solicitantes frente al predio reclamado en restitución no es el de propietario, sino el de legitimados en sus calidades de herederos y cónyuge sobreviviente del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, quien ostentara la calidad de titular de la mitad de los derechos de dominio del predio denominado "EL PODER DE SAN JOSÉ", propiedad compartida en proindiviso y por partes iguales con el señor JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, de quien se amerita un especial análisis y pronunciamiento respecto a las particularidades de su calidad de propietario proindiviso del predio objeto de restitución, haciendo especial énfasis en su condición de tercero interviniente no reclamante de restitución de sus derechos patrimoniales.

Al respecto y con la finalidad de aclarar la calidad jurídica del señor JULIO GERARDO BARRANCO TORRES en relación con el predio objeto de restitución, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, ordenó el interrogatorio de aquel, diligencia que se llevó a cabo el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), durante la cual se aclaró que por el juez que fue citado como testigo. En dicha diligencia el interrogado manifestó en el minuto 2:15 que el predio se adquirió por un aporte que hicieron FERNANDO PEÑA MENDOZA y él para comprarlo al señor COGOLLO. Que el predio fue dedicado a la agricultura, a sembrar plátano, guineo. En el minuto 3:25 manifiesta que no vivía en el predio y que nunca vivió en el predio con su familia. Cuenta en el minuto 3:51 que FERNANDO MENDOZA y su señora sí vivían en el predio y que sus hijos estudiaban en Valledupar. En el minuto 5:43 señaló que EDILSA CAMARILLO y FERNANDO PEÑA MENDOZA eran hermanos de crianza suyos. En el minuto 6:37 afirma que cuando FERNANDO PEÑA salió desplazado del predio el aún ostentaba el dominio del predio, pero que no recibía utilidades porque el beneficio de la venta era para FERNANDO, que la compra se hizo por un acuerdo entre los dos por los lazos que los unían para que el tuviera su propia tierra. En el minuto 7:11 señala que no recibía utilidades por la producción del predio, que él nunca le exigió a FERNANDO, que FERNANDO si explotaba el predio. En el minuto 12:07 manifiesta que a la muerte de FERNANDO PEÑA no reclamó la mitad de la propiedad de la finca "EL PODER DE SAN JOSÉ". Luego en el minuto 12:58 manifiesta haberle cedido a FERNANDO PEÑA su parte del predio mediante un documento, que antes, mucho antes había hecho un arreglo con FERNANDO donde le vendía su parte, pero que nunca hizo ningún documento.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

En el minuto 15:59 señala que él firmó la escritura de compraventa del predio a ÁLVARO RÍOS ROJAS porque ya él había cedido el predio anteriormente a FERNANDO PEÑA y su obligación era firmarles. En el minuto 16:21 afirma que no ha acudido a la UAEGRTD para reclamar la restitución del predio y que no está interesado en hacerlo. Finalmente, en el minuto 24:31 acepta que siempre reconoció a FERNANDO PEÑA como propietario absoluto del predio.

De lo anterior se puede inferir que el señor BARRANCO TORRES si bien ostentó la calidad jurídica de propietario del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", calidad que recuperaría de ordenarse la restitución material y jurídica del predio, lo cierto es que no tiene ni ha tenido el *animus* de señor y dueño, calidades que reconocía en cabeza de FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA e incluso afirma haber cedido informalmente su participación en el predio a aquel y que su finalidad al adquirirlo no fue otra que ayudar a su hermano de crianza a tener una propiedad. Adicionalmente manifiesta total desinterés en recuperar el vínculo jurídico y material con el predio y reconoce como víctimas de despojo y derechos patrimoniales a los solicitantes.

Así las cosas, sobre el otro 50% de los derechos de dominio del predio objeto de restitución, que corresponden al señor JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, se reconocerá a los señores FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA y EDILSA MARÍA CAMARILLO, como poseedores de esa cuota parte del predio objeto de restitución, la solicitante en calidad de cónyuge sobreviviente, en virtud de lo establecido en el parágrafo 4º artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por consiguiente, declarará la prescripción adquisitiva de dominio a favor del EDILSA MARÍA CAMARILLO en un 50%, en calidad de cónyuge sobreviviente y la otra mitad se restituirá a la masa herencial, teniendo en cuenta que se encuentran acreditados todos los elementos necesarios para realizar la declaración de pertenencia de que trata el literal f, artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 762 y siguientes del Código Civil, así como el artículo y 2532 ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, dado que se encuentra probada la explotación de la otra mitad del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", con ánimo de señor y dueño del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA y su cónyuge sobreviviente, incluso mucho antes de su muerte, la cual no se vio interrumpida con el despojo material y el posterior despojo jurídico, en aplicación de la presunción 5ª del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior lo corrobora el reconocimiento de tal posesión con ánimo de señor y dueño en cabeza del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.) y de los aquí solicitantes por el señor JULIO GERARDO TORRES, así como la ausencia de interés en obtener la restitución del predio, ambas manifestaciones hechas durante el testimonio rendido por aquel en la etapa de instrucción, sumado al auto reconocimiento de los solicitantes como dueños de la totalidad del predio, observándose los requisitos de *animus*, explotación material (*corpus*), la buena fe y un lapso igual o mayor a diez (10) años en ejercicio de la posesión material del inmueble a usucapir, exigidos por la legislación civil, los cuales por no tener información precisa sobre la fecha en que principió, se asumirá como fecha de la misma la de la muerte de FERNANDO PEÑA MENDOZA, es decir, a partir del nueve (9) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dado que a partir de esa fecha se acreditan hechos positivos de señorío y dueño por parte de la familia PEÑA CAMARILLO, en particular por EDILSA CAMARILLO.

5.3. Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

Alegan los reclamantes ser víctimas de desplazamiento forzado de la vereda La Montaña, vereda de Azúcar Buena, municipio de Valledupar, departamento del Cesar en el año de 1998, como consecuencia de las intimidaciones y amenazas proferidas por paramilitares en contra del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, a quien aquellos denominaban como "El gordito de la tienda", cónyuge de ELSA MARÍA CAMARILLO y padre de los demás solicitantes. Y el posterior despojo material en el año 2001 del predio denominado "EL PODER DE SAN JOSÉ", ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento de Azúcar Buena¹³⁹, municipio de Valledupar, departamento del César, como consecuencia de la coacción e intimidación ejercida por el comandante paramilitar de la zona, de nombre DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias "39", actos violatorios del Derecho Internacional Humanitario que concluyeron en despojo jurídico del mencionado predio mediante compraventa forzada protocolizada por escritura pública No.1.214 del trece (13) de junio de dos mil tres (2003) de la Notaría Primera de Valledupar, celebrada entre los aquí reclamantes y el señor ÁLVARO RÍOS ROJAS, primo hermano del extinto jefe paramilitar alias "39" y a su vez testaferro del mismo.

5.3.1. En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la solicitante EDILSA MARÍA CAMARILLO relató cómo se dieron los hechos causantes de desplazamiento forzado y posterior despojo que sustentó la presente solicitud de restitución:

(Minuto 14:34) PREGUNTADO: ¿Qué tan cierto es que dicen que el señor Fernando Peña en vida se fue a vivir a Santa Marta? CONTESTÓ: "Sí"

(Minuto 14:40) PREGUNTADO: ¿Por qué se fue a vivir a Santa Marta? CONTESTÓ: "Por la persecución que le tenían, que decían que "al gordito de la tienda lo vamos a quemar con todo y tienda".

(Minuto 14:50) PREGUNTADO: ¿Y por qué lo perseguían? CONTESTÓ: "Porque tenían tienda, a todos los tenderos los estaban matando.

(Minuto 14:54) PREGUNTADO: ¿Y qué grupo los perseguía? CONTESTÓ: "Los paracos"

(Minuto 15:08) PREGUNTADO: ¿En qué año día mes empiezan a incursionar los grupos paramilitares en la zona? CONTESTÓ: "Yo de eso no me acuerdo y eso fue como pal mes de mayo o algo así, yo no me acuerdo muy bien.

(Minuto 15:48) PREGUNTADO: ¿Algún grupo de los paramilitares fue conocido por usted, usted conoció a algún jefe a algún alias? CONTESTÓ: "Sí, al "39".

(Minuto 15:52) PREGUNTADO: ¿Lo conoció siendo él paramilitar o antes lo había conocido? CONTESTÓ: "Yo lo había conocido antes, allá arriba que allá vivía él con la mamá..."

(Minuto 16:04) PREGUNTADO: ¿y "39" la amenazó a usted? CONTESTÓ: "No."

(Minuto 16:20) PREGUNTADO. ¿Y específicamente qué grupos al margen de la ley la amenazaban? CONTESTÓ: "Ellos no amenazaban, pero sí nos tenían, cómo se dice eso, así le decían a uno usted tiene que hacer esto usted tiene que hacer esto otro y uno tenía que hacer lo que ellos decían."

(Minuto 16:53) PREGUNTADO: ¿Usted supo si en alguna oportunidad incursionaron algún grupo de paramilitares en el corregimiento de Azúcar Buena, en caso de ser así cuántas personas qué actos de violencia se ejecutaron y la fecha exacta en que este grupo hizo su ingreso? CONTESTÓ: "Ellos mataron

¹³⁹ También conocido como La Mesa-Azúcar Buena.





Radicado No. 200013121001-2016-00160:00

Rad. 0093-2017-02

varias personas. Mataron a velita, a un señor que le decían velita, mataron a José Soto, mataron a... Ernesto, mataron a Ilvio, Ernesto no recuerdo su apellido, mataron a Ilvio, mataron a Juan Rodríguez, mataron a otro muchacho que se llamaba Pacho, Francisco Torres, sí Pacho, le decían Pacho, uf mataron una cantidad de gente."

(Minuto 18:04) PREGUNTADO: ¿Cuándo fueron esos ASESINATOS? Contestó: "En el 2001."

(Minuto 18:18) PREGUNTADO: ¿Y alguno de esos asesinatos los afectaron como para irse del predio? CONTESTÓ: "Por miedo nos fuimos."

(Minuto 18:27) PREGUNTADO: ¿Qué si esos asesinatos les dio a usted para desocupar su predio? CONTESTÓ: "Sí, cuando mataron a Pacho, que fue el tres (3) de octubre de 1999 mataron a Pacho y a mi esposo eso le afectó tanto porque él era como un hijo para él y el nueve (9) murió él."

(Minuto 19:47) PREGUNTADO: ¿Y alguno de esos paramilitares la amenazaron a usted, a su esposo o cualquier miembro de la familia? CONTESTÓ: "No, amenazados amenazados si no."

(Minuto 20:01) PREGUNTADO: ¿Ellos les exigían alguna vacuna? "No."

(Minuto 19:57) PREGUNTADO: ¿"39" les exigió alguna vacuna? CONTESTÓ: "No"

(Minuto 20:04) PREGUNTADO: ¿Cuándo sucedieron todos esos inconvenientes ustedes fueron a hablar con "39" para que no se fueran a meter con ustedes? CONTESTÓ: "No"

(Minuto 2:14) PREGUNTADO: ¿"39" usted lo veía armado, uniformado, de civil? CONTESTÓ: "Sí, armado, con uniforme y bien armado."

(Minuto 20:27) PREGUNTADO: ¿Qué le comentaba él? CONTESTÓ: "No él no nos decía nada. Mire él cuando me pidió la finca a medias, "39", porque yo se le iba a dar a media a un señor, un cachaco y él no quiso, me dijo que se la dieran a él y entonces yo se la di, mis hijos no se metieron, yo se la di a media al "39".

(Minuto 21:06) PREGUNTADO: ¿Entonces le entregó toda la finca? CONTESTÓ: "Sí."

(Minuto 21:09) PREGUNTADO: ¿Qué significa a medias? CONTESTÓ: "A medias es que por lo menos usted tiene una finca y el pan coger, por lo menos lo que haya en la finca lo parten mitad y mitad."

(Minuto 21:27) PREGUNTADO: ¿Y "39" cumplió ese pacto? CONTESTÓ: "No"

(Minuto 21:28) PREGUNTADO: ¿Por qué? CONTESTÓ: "No sé., no lo cumplió"

(Minuto 21: 31) PREGUNTADO: ¿y cuando ustedes le entregaron el predio a "39" hicieron algún documento? CONTESTÓ: "No, nada."

(Minuto 21:42) PREGUNTADO: ¿Pa'que quede claro pal proceso, fueron amenazados o no fueron amenazados por los grupos paramilitares? CONTESTÓ: "Amenazados así que ya te voy a matá no, pero sí intimidaban a uno."

(Minuto 21:53) PREGUNTADO: ¿Y en qué consistía esa intimidación? CONTESTÓ: "Tienes que venderme la finca o de no vendes o vendes. ¿Qué quiere decir eso?"

(Minuto 20:03) PREGUNTADO ¿Y quién le decía eso? CONTESTÓ: "39".

(Minuto 20:09) PREGUNTADO ¿Y usted qué le respondía? CONTESTÓ: "Nada, uno asustado qué iba a responder."

(Minuto 22:20) PREGUNTADO: ¿En alguna oportunidad de los grupos paramilitares ingresaron a su predio y tuvieron algún asentamiento allí? CONTESTÓ: "Sí. En la casa. Ahí duraban unos días, unos tres días, cuatro días."

(Minuto 23:00) PREGUNTADO: ¿Ustedes por qué deciden salir del predio? CONTESTÓ: "Por eso, por la intimidación que había y la persecución que le tenían a uno de este "El gordito de la tienda lo vamos a quemar, "El gordito de la tienda lo vamos a quemar", entonces nosotros tuvimos que salir."





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

(Minuto 23:20) PREGUNTADO: ¿Ustedes que correctivos tomaron cuando dijeron que al "gordito de la tienda lo iban a quemar"? CONTESTÓ: "No yo no le decía nada, yo porque los hijos míos casi no iban a la finca."

(Minuto 23:34) PREGUNTADO: ¿Entonces en qué fecha salen ustedes del predio? CONTESTÓ: "En el... 2000...2003, creo que fue, no, en el 2003 compró él la finca."

(Minuto 24:07) PREGUNTADO: ¿Quién compró la finca? CONTESTÓ: "El "39".

(Minuto 24:15) PREGUNTADO: ¿Y a quién le compró la finca? CONTESTÓ: "A mí. Me dijo bueno te voy a dar esta plata y ya no vengas más. Me dio cinco millones (\$5.000.000.oo). Después me mandaba a llamar para darme el resto, me daba así de a cinco millones (\$5.000.000.oo), cada dos meses, cada tres meses."

(Minuto 24:30) PREGUNTADO: ¿Y en cuánto fue el negocio? CONTESTÓ: "En cuarenta y cinco millones (\$45.000.000.oo).

(Minuto 24:40) PREGUNTADO: ¿Y se la pagó todo (sic)? CONTESTÓ: "Sí, así como el arroz, como le dio la gana y yo le dije a él huy esto está muy poquito, "ija! no te voy a dar más".

(Minuto 25:00) PREGUNTADO: ¿Eso para qué año fue? CONTESTÓ: "2003, 2002, algo así, no no preciso, no me acuerdo bien.

(Minuto 25:17) PREGUNTADO: ¿Y ustedes como ya lo conocían le decían con anterioridad le dijeron: ""39" por qué nos vas a quitar la finca? CONTESTÓ: "No no le dije nada, yo le tenía mucho miedo a ese señor."

(Minuto 25:24) PREGUNTADO: ¿Cuánto costaba esa finca para cuando usted la vendió? CONTESTÓ: "Yo se la iba a vender a los indígenas, en ciento diez millones (\$110.000.000.oo) a los indígenas."

(Minuto: 25:45) PREGUNTADO: ¿Cuándo usted iba a vender eso a los indígenas el predio fue antes de salir o después que salieron? CONTESTÓ: "Nooo, uuuh eso fue mucho antes, ya después nosotros decidimos no venderla, eso fue mucho antes."

(Minuto 26:08) PREGUNTADO: ¿En alguna oportunidad "39" o cualquier otro miembro de los paramilitares le dieron orden para que desocupara el predio? CONTESTÓ: "No."

(Minuto 26:20) PREGUNTADO: ¿Hicieron documentos con "39"? CONTESTÓ: "Sí".

(Minuto 26:22) PREGUNTADO: ¿Qué hicieron? CONTESTÓ: "Escrituras."

(Minuto 26:28) PREGUNTADO: ¿Y la finca quedó a nombre de quién? CONTESTÓ: "De Álvaro Ríos."

(Minuto 26:31) PREGUNTADO: ¿Y quién es Álvaro Ríos? CONTESTÓ: "Un primo de "39".

(Minuto 26:52) PREGUNTADO: ¿Su esposo fue amenazado para vender el predio? CONTESTÓ: "No."

(Minuto 26:59) PREGUNTADO: ¿Cuándo "39" llega a hacer el negocio donde ustedes él los amenazó que si no le vendían el predio los mataba o cómo se hizo el negocio? CONTESTÓ: " No, él me dijo fue, ten esta plata y el predio es mío, pero yo en ningún momento le dije que quería vender."

(Minuto: 27:28) PREGUNTADO: ¿Para dónde salen ustedes cuando reciben los cinco millones (\$5.000.000.oo) se van del predio? CONTESTÓ: "aquí, nos quedamos aquí en la casa en Valledupar."

(Minuto 28:58) PREGUNTADO: ¿y qué los motivó a ustedes para hacer el negocio con "39"? CONTESTÓ: "El miedo, la inseguridad que había en la región."

(Minuto 28:13) PREGUNTADO: ¿Y antes de vender el predio como usted nos dice en respuesta anterior que había inseguridad ustedes habían abandonado el predio antes de venderlo a "39"? CONTESTÓ: "No."

(Minuto 28:28) PREGUNTADO: ¿Usted en alguna oportunidad fue convocada a una reunión con "39" en el predio "El Mamón"? CONTESTÓ: "Sí. Allá le hablaban a uno así raspao y pelao "el que no haga caso: lo matamos" que no se qué, como intimidándolo.

(Minuto 28:47) PREGUNTADO: ¿Eso fue antes del negocio con "39"? CONTESTÓ: "Antes."





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

(Minuto 29:30) PREGUNTADO: ¿Cuándo ustedes deciden venderle al "39" el predio por cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) con quien vivía en el predio? CONTESTÓ: "Con los trabajadores que tenía ahí. Manuelito, había otro que le decíamos Murillo"

(Minuto 30:18) PREGUNTADO: ¿Cuando fallece su esposo ustedes hicieron algún proceso de sucesión sobre el predio? Contestó: "sí, tuvimos que hacer sucesión."

(Minuto 30:27) PREGUNTADO: ¿Entonces cuando ustedes venden el predio a "39" ya habían hecho la sucesión? Contestó: "sí, es que él nos obligó que teníamos que hacer sucesión pa' venderle el predio."

Menciona la solicitante en el minuto 36:25 que la señora CRISTINA ROJAS, madre de alias "39", fue a su casa de Valledupar para preguntarle por qué le había puesto una medida de protección al predio "EL PODER DE SAN JOSÉ"¹⁴⁰ y la primera manifestó que lo había hecho porque se había quedado sin plata y que el pago inicial había sido poco. Luego en el minuto 37:45 menciona que LEVIS HERNÁNDEZ (hermano de alias "39") y CRISTINA ROJAS no pagaron el saldo restante a los primeros cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00) que se habían comprometido a pagar a cambio del levantamiento de la medida de protección. Señala en el minuto 41:57 que a su marido lo tuvieron que sacar disfrazado de la vereda La Montaña cuando se desplazaron hacia el municipio de Valledupar por temor a que fuera asesinado por los comentarios que decían que al "gordito de la tienda" lo iban a matar. En el minuto 57:30 relata que no acudieron a las entidades del Estado encargadas de brindar asistencia a las víctimas del conflicto anteriormente por miedo, dado que la gente les decía que dejaran eso así.

La solicitante manifiesta con mediana claridad coincidencia con los hechos de la demanda objeto de esta plenaria, en cuento a las circunstancias de tiempo, modo y lugar causantes de su desplazamiento, y el posterior despojo material y jurídico del predio "PODER DE SAN JOSÉ", coincidiendo en fechas y hechos con los hechos de violencia atribuibles a los paramilitares bajo el mando de alias "39", cometidos en el corregimiento de Azúcar Buena entre los años 1998 y 2003, mencionados en el Documento de Análisis de Contexto de la microzona del Norte de Valledupar. Su relato resulta ser concreto y preciso en torno a las intimidaciones, presiones y amenazas recibidas por los paramilitares que ejercían control sobre esa zona, en particular por el denominado "39", quien se propuso como fin apropiarse del predio objeto de restitución, valiéndose de poder armado y del terror que infundía en la solicitante, como consecuencia del accionar violento desplegado con anterioridad, declaración que constituye plena prueba del despojo de que han sido víctimas los solicitantes.

5.3.2. En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el seis (6) de marzo dos mil diecisiete (2017), el solicitante CESAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, hijo de EDILSA MARÍA CAMARILLO relató cómo se dieron los hechos causantes de desplazamiento forzado y posterior despojo que sustentó la presente solicitud de restitución, menciona que en el año 1998 cuando empezaron a incursionar los paramilitares se escuchaba de una supuesta lista donde estaba su papá FERNANDO PEÑA, la cual decía que al "gordito de la tienda lo iban a quemar con todo y tienda"¹⁴¹. Manifiesta también que no recibieron órdenes directas de abandonar el predio, que su padre se desplazó en el mes de abril del año 1998 hacia la ciudad de

¹⁴⁰ Medida inscrita en la anotación No.9 del folio de matrícula inmobiliaria 190-16013, inscrita el seis (6) de mayo de dos mil diez (2010).

¹⁴¹ Minuto 8:11 de su declaración.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

SENTENCIA No. 0006

SGC

**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

Valledupar y que luego se dirigió a Santa Marta para hacer averiguaciones en la Fiscalía para saber en qué "lista" se encontraba. Que en el predio quedó "chiche", quien duró dos o tres meses en el mismo, del cual se desplazó por miedo. Que después de desplazarse a Valledupar su madre iba de vez en cuando a la vereda La Montaña a observar el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ" y lo encontraba solo. Menciona en el minuto 10:00 de su declaración que en varias ocasiones debieron dormir en el monte por miedo a ser asesinados por los paramilitares y que en la finca quedaron las herramientas, los animales de corral y los cultivos que tenían de café, cacao y pancoger. En el minuto 14:16 manifiesta que a principios de 1998 hubo un enfrentamiento en La Mesa entre la guerrilla y el ejército, que el ejército los retuvo en su propia finca y los llevó hasta La Mesa, donde un compadre de su papá abogó por ellos. Señala en el minuto 15:50 que la sucesión de su padre se realizó para poder vender el predio a "39", quien en el año dos mil uno (2001) llamó a su madre para pedirle que le entregara la finca a medias, sin que compartiera el producido con ella, afectando el sustento familiar que provenía de la venta del bastimento que producía la finca. Luego en el minuto 17:17 indica que alias "39" llamó a su madre para pedirle que le vendiera la finca en el año dos mil tres (2003), su mamá aceptó y "39" le entregó los primeros cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) en la finca "Poncho Freitas", que su madre fue sola y aceptó por miedo. Que en una ocasión antes de la venta del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ" estando su mamá en la finca (El Poder de San José), alias "39" mandó a asesinar a una persona delante de ella. En el minuto 18:25 menciona que el pago del precio de la venta por "39" fue fraccionado, en cuotas de cinco millones (5.000.000.00) para un total de cuarenta y cinco millones (\$45.000.000.00). En el minuto 19:20 afirma que con el dinero de la venta del predio objeto de restitución se pagaron las deudas que tenía la familia, incluyendo una hipoteca que gravaba al predio. Más adelante en el minuto 19:30 afirma que ÁLVARO RÍOS llegó a la Notaría el día en que se firmó la escritura de compraventa y que nunca antes lo habían visto. En el minuto 19:45 menciona que fue un hermano de alias "39" a quien le decían "el ingeniero" quien dijo a nombre de quien debía quedar el predio el día en que se suscribió la compraventa. Frente al levantamiento de la medida de protección de prohibición de enajenación por declaración de predio en abandono declarada por el INCODER por solicitud de los reclamante, menciona en el minuto 22:18 que ÁLVARO RÍOS les entregó cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) como anticipo para levantar la medida de protección en el año 2010 y que no les dio más dinero, que no les entregaron más dinero, que en aquella oportunidad llegaron a su casa en Valledupar el señor LEVIS HERNÁNDEZ (hermano de alias "39", quien para la época ya había sido asesinado), acompañado de hombres armados, intimidándolos y obligándolos prácticamente a aceptar sus condiciones, afirma que también se presentó la señora CRISTINA ROJAS, madre de alias "39". Posteriormente en el minuto 26:05 afirma que el predio lo vendieron por miedo a que los mataran de no venderlo. Frente a la pregunta formulada por el abogado de la parte opositora relacionado con una consignación que se hizo a su cuenta desde el municipio de Ipiales (Nariño), respondió en el minuto 28:10 que tal consignación se había hecho como pago por su silencio para no mencionar a la señora LINA VILLAZÓN en la reclamación de restitución del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ".

Los hechos y afirmaciones realizadas por el solicitante CESAR PEÑA CAMARILLO muestran una coincidencia con la declaración de su madre EDILSA CAMARILLO, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el desplazamiento y posterior despojo material y jurídico del predio objeto de restitución.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

5.3.3. En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el solicitante RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, hijo de EDILSA MARÍA CAMARILLO relató cómo se dieron los hechos causantes de desplazamiento forzado y posterior despojo que sustentó la presente solicitud de restitución. En el minuto 4:36 relata que los paramilitares ingresaron a la vereda La Montaña en el año de 1998 aproximadamente, que en el 97 ingresaron pero a otras veredas como La Estrella, El Palmar, El Mamón y la Mesa. En el minuto 5:40 señala que hubo homicidios individuales ejecutados por paramilitares entre los años 1998 y 2003 cuando ya se metieron de lleno los paramilitares en la vereda, como los de José Soto, Jaime Mestre, Ernesto Ríos, Juan Rodríguez e Ilvio Redondo. Que en el año 1998 cuando mataron Jaime Mestre, a quien mataron en otra zona, dejaron los paramilitares un panfleto donde declaraban al señor PEÑA como objetivo militar por ser tendero, que el panfleto nunca lo vieron, pero que llegaba el rumor de la gente en muchas ocasiones, quienes le decían que estaba en una lista y que los paramilitares preguntaban por él. Que los paramilitares le decían “el gordito de la tienda” a su padre FERNANDO PEÑA MENDOZA, lo cual generó su desplazamiento por temor a que lo mataran. Manifiesta en el minuto 10:12 que su mamá, EDILSA CAMARILLO, intentó convencer a “39” de que no le quitara la finca, pero aquel se impuso mediante las armas y el miedo que le profesaban. En el minuto 10:38 menciona que su mamá no decidió vender la finca, sino que “39” se la quitó en vista de que ella estaba sola, razón por la que aceptó compartirla a medias con “39”, que luego “39” exigió que se la vendieran, que aquel la citaba y mandaba a buscarla con hombres armados.

Esta declaración es coincidente con la de solicitante EDILSA MARÍA CAMARILLO, en cuanto a las condiciones de tiempo modo y lugar que rodearon el desplazamiento y posterior despojo material y jurídico del predio “EL PODER DE SAN JOSÉ”, haciendo especial énfasis en los hechos de violencia y las intimidaciones que sembraron miedo en los solicitantes obligándolos a vender el predio en condiciones desfavorables y de manifiesta inferioridad, por temor a perder sus vidas frente al poder militar y la violencia que ejercieron alias “39” y sus subalternos en la vereda La Montaña entre los años 1998 y 2003 en particular.

5.3.4. En diligencia de declaración jurada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el ocho (8) de marzo dos mil diecisiete (2017), por parte del testigo de los solicitantes JORGE ELIÉCER ESTRADA MONTERO, quien dice haber sido propietario de una parcela en la vereda La Montaña de Azúcar Buena y manifiesta tener cuarenta y cinco (45) años viviendo en la zona, afirma que ya él vivía en la vereda cuando los solicitantes llegaron a la misma. En el minuto 9:05 manifiesta que todo el mundo dejó las fincas solas por amenazas, por miedo y se fueron para Valledupar. En el minuto 10:05 afirma que los paramilitares asesinaron a ILVIO REDONDO, JUAN RODRÍGUES, LUZ MARINA MOLINA, a JUAN RAMÓN TORRES como en el año 1999. Da fe del desplazamiento de FERNANDO PEÑA por causas relacionadas con la presencia y actuar de los paramilitares. En el minuto 12:38 afirma que la finca quedó a cargo del jefe de los paramilitares que era alias “39”. En el minuto 24:03 dice conocer a ALBERTO RÍOS ROJAS, quien tenía un almacén de ropa de segunda en el mercado de Valledupar. En el minuto 26:16 de su declaración afirma conocer a DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias “39”, a LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS, hermano del anterior y a MARÍA CRISTINA ROJAS madre de los dos anteriores. Por último en el minuto 27:34 menciona que también debió desplazarse por causas de la violencia hacia la ciudad de Barranquilla en el año 2001 o 2002.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

El testigo da cuenta del conocimiento de los solicitantes, en particular del FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA(Q.E.P.D.) y de su cónyuge sobreviviente EDILSA MARÍA CAMARILLO, así como de la situación de violencia generalizada y de terror impuesta por los paramilitares bajo el mando de alias "39" en la vereda La Montaña del corregimiento de Azúcar Buena, violencia ejercida según su dicho con hechos concretos a partir del año 1999, en particular los homicidios selectivos sobre campesinos de la vereda, los cuales dieron lugar al desplazamiento forzado y al despojo de la propiedad rural de familias que habitan la zona, incluyendo el desplazamiento de FERNANDO PEÑA MENDOZA por causas atribuibles a la presencia y actuar paramilitar.

5.3.5. En diligencia de declaración jurada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por parte de la testigo de los solicitantes LEDIS MARÍA PEÑA VILLAZÓN, la misma manifestó que llegó a trabajar en el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ" en el año de 1997, que en la época en que llegó no había paramilitares. Sin embargo, afirma que en el año 1998 sacaron a un señor "Pacho" de su finca quien luego apareció muerto por la vía que conduce a La Mesa. Manifiesta que el señor PEÑA administraba una tienda de la comunidad, dice que supuestamente cuando los paramilitares pasaron por la vereda El Mamón preguntaron por la familia PEÑA y que de ahí no sabe más nada. Dice que el señor PEÑA se desplazó con sus dos hijos menores y su esposa, que el predio quedó solo y que ella quedó en el predio con una arhuaca llamada REMIGIA TORRES. Que luego llegó "Chiche" en el mismo año 1998. Que los PEÑA duraban meses sin ir al predio después de su desplazamiento. Manifiesta que ella se desplazó porque ya no aguantaba más la presión de los paramilitares, los cuales la convocaban a reuniones obligatorias en la finca "El Mamón" y "La Chava", que las reuniones eran convocadas por la gente de alias "39" a quien no vio en una reunión. Afirma que "39" mandó a llamar a la señora EDILSA CAMARILLO para que le entregara la finca a medias y que aquel no quería administradores de ella en la finca.

La testigo da fe de la presencia paramilitar en zona donde se ubica el predio objeto de restitución en una época que coincide con el desplazamiento de la familia PEÑA CAMARILLO para la cual trabajó en el predio objeto de restitución como cocinera de los trabajadores. Da cuenta del terror, el dominio militar y el control social ejercido por los paramilitares bajo el mando de alias "39", el cual terminó causando su propio desplazamiento.

5.3.6. En diligencia de declaración jurada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por parte de tercero interviniente en calidad de tercero titular de derecho de restitución de tierras, conforme fue vinculado al presente proceso en auto admisorio de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), visible a folios 97 a 102, el señor JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, cuyo testimonio fue declarado de oficio por el Juez Instructor, para efectos de aclarar su vinculación jurídica con el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ" y sobre su conocimiento de los hechos relacionados con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron al desplazamiento forzado y posterior despojo de los solicitantes del mencionado predio, el testigo interviniente manifestó en primer lugar que en el minuto 4:54 que al ingresar los paramilitares a la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, asesinaron algunos conocidos suyos, que fueron varios los asesinados de quienes no recordó los nombres y no precisó fechas. En el minuto 5:49 señaló que FERNANDO PEÑA MENDOZA y EDILSA CAMARILLO le habían informado de la





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

presencia de paramilitares en el zona, que los mismos ingresaban al predio objeto de restitución y que a FERNANDO PEÑA le había tocado dormir en el monte para ocultarse de los paramilitares. En el minuto 6:07 afirma tener conocimiento de que FERNANDO PEÑA había sido amenazado por los paramilitares. Que las amenazas consistían en presionarlos para que cedieran la finca, que ante tanta insistencia y presión a FERNANDO le tocó salir de ahí. En el minuto 8:10 manifiesta que las amenazas consistían en la colaboración que le pedían los paramilitares y por la sindicación que se le hacía de haber colaborado con la guerrilla. En el minuto 8:59 afirma que el jefe paramilitar de la zona era "39", que DAVID HERNÁNDEZ era el padre y la madre era CRISTINA. Que nunca habló con "39" y que dejó de asistir a la región a raíz de la venta de la finca "La Porfía" de propiedad de su abuelo GERARDO TORRES, lugar donde también se crió FERNANDO, vecino de "EL PODER DE SAN JOSÉ". En el minuto 10:44 señala que el predio fue abandonado por la presión de los paramilitares. En el minuto 14:00 afirma que sí supo de la venta del predio a "39" y de la suma pagada por el jefe paramilitar a la solicitante. Manifiesta no conocer a ÁLVARO RÍOS ROJAS, ni a LEVIS HERNÁNDEZ. 17:45 afirma que el desplazamiento forzado de FERNANDO PEÑA MENDOZA del predio le produjo la muerte, dado que esa era su vida.

5.3.7. En diligencia de declaración jurada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el veintisiete (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), por parte del testigo de la opositora JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA MONTAÑA, WILSON ENRIQUE LÓPEZ, quien manifestó tener ochenta y cuatro (84) años de edad y estar viviendo en la zona desde los dos (2) años de edad, menciona en el minuto 5:35 que cuando llegó la violencia a la vereda La Montaña varios miembros de la Junta de Acción Comunal fueron asesinados y otros se vieron obligados a desplazarse a Venezuela. En el minuto 8:49 manifestó no conocer a ÁLVARO RÍOS ROJAS, también en el minuto 9:21 manifestó no conocer MARÍA TERESA PALOMINO.

5.3.8. En diligencia de declaración jurada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el veintisiete (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), por parte del testigo de la opositora JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA MONTAÑA, JOSÉ AGUSTÍN PACHECO, quien fue en su momento presidente de la mencionada junta de acción comunal. En el minuto 2:33 manifestó tener cuarenta años de vivir en Azúcar Buena. Luego, en el minuto 8:14 manifestó no conocer a ÁLVARO RÍOS ROJAS. En el minuto 8:32 manifestó que a "39" se le veía en todo el territorio y en el minuto 9:01 manifestó que LEVIS HERNÁNDEZ, hermano de "39" quedó rigiendo la finca "El Poder" luego de la muerte de "39", también manifiesta conocer a LINA VILLAZÓN, esposa de LEVIS HERNÁNDEZ. En el minuto 9:39 cuenta que casi por lo regular la comunidad se enteraba de las cosas porque en ese entonces todo el que salía de la zona estaba amenazado, en relación con el desplazamiento de EDILSA CAMARILLO. Más adelante en el minuto 12:09 señala que después de la muerte de "39" LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS continuó administrando la el predio. En el minuto 12:26 afirma conocer que el predio siempre ha sido de la señora EDILSA CAMARRILLO. En el minuto 18:52 afirma que LEVIS HERNÁNDEZ asumió la administración del predio en la época de la violencia, cuando estaban los paramilitares que regían en la zona, que cuando ellos se dieron cuenta que la señora EDILSA CAMARRILLA abandonó la zona, que no entiende si fue amenazada o le compraron, pero él considera que fue por motivos de la violencia y de ahí hacia adelante ya entendieron y veían que el predio perteneció al LEVIS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.). En el minuto 23:22 manifiesta que cuando la señora EDILSA CAMARRILLA salió de la zona la violencia hacía presencia en la misma. En el minuto 26:36





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

manifiesta que el grupo paramilitar que hacía presencia en la zona cuando salió EDILSA CAMARILLO era el comandado por "39" y que después de muerto "39" no ha habido más nada. Posteriormente, en el minuto 27:03 señaló que hubo desplazamiento forzado en la zona, como el caso de un hijo suyo llamado JOSÉ AGUSTÍN PACHECO MOLINA y otros más.

5.3.9. En diligencia de declaración jurada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por parte de la testigo solicitada por el Ministerio Público, LINA VILLAZÓN VILLALBA. Manifiesta haber sostenido una relación amorosa con LEVIS HERNÁNDEZ desde el año dos mil siete (2007), hermano de alias "39" (de quien dice no haberlo conocido), y convivido con él a partir del año dos mil once (2011), con quien tuvo un hijo. Que sabía que "39" era hermano de LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS. En el minuto 2:57 señala que sabía que "39" había sido paramilitar porque obviamente era un tema que todo el mundo y LEVIS era su hermano. Luego en el minuto 5:56 manifiesta tener conocimiento de que el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ" era de LEVIS, el cual siempre estuvo en cabeza de ÁLVARO RÍOS y que no sabe cómo lo adquirió LEVIS HERNÁNDEZ. Luego en el minuto 7:11 afirma conocer al señor ÁLVARO RÍOS ROJAS desde que era novia de LEVIS HERNÁNDEZ, conociéndolo como su primo hermano. En el minuto 9:08 manifiesta haberle hecho unas consignaciones por quince millones (\$15.000.000.00) a CESAR PEÑA CAMARILLO en el año dos mil once (2011), dinero entregado por LEVIS HERNÁNDEZ y destinado a hacer un pago parcial por el predio objeto de restitución, luego se enteró que CESAR era hijo de EDILSA CAMARILLO. En el minuto 12:00, señala que no sabía de cómo LEVIS HERNÁNDEZ administraba predios que no eran de él sino de "39", que eso era algo que la inquietaba mucho, porque había muchos comentarios al respecto de los cuales no tiene el exacto conocimiento de lo que pudo haber pasado, pero que era un tema que le pedía solucionar porque había muchos predios de esos que había comprado sin hacer papeles. Más adelante en el minuto 12:26 manifiesta saber que LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS compró muchos predios de esos pero nunca hacía documento, lo cual era algo que ella decía que le podía traer problemas. En el minuto 15:49 menciona que ella no puede responder por el origen ilícito de los bienes que manejaba LEVIS HERNÁNDEZ, por cuanto ella no estuvo con él en esa época, que cuando ella lo conoció había ciertas cosas que de ciertos predios no tenía escrituras. En el minuto 16:31 indica que sabe de dos fincas adquiridas por "39" que administraba LEVYS, dos que estaban a nombre de ÁLVARO y otra que se llama "La Central" que está a nombre de un hermano de ÁLVARO. Más adelante, en el minuto 17:33 manifiesta que LEVIS decía que "EL PODER DE SAN JOSÉ" era de su propiedad. En el minuto 23:50 afirma que LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS murió el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)¹⁴². Posteriormente, manifiesta en el minuto 25:30 que LEVIS HERNÁNDEZ ponía todos sus bienes a nombre de otras personas y que se imagina que lo hacía por temor respecto a lo que había sido su hermano. En el minuto 26:04 niega haber hecho negociación alguna con CÉSAR PEÑA CAMARILLO, que no conocía a los reclamantes cuando hizo las consignaciones a CESAR PEÑA CAMARILLO, que el dinero era de LEVIS y que la reclamación no la iba a perjudicar a ella. Por último en el minuto 41:44 de su declaración afirmó que ni la opositora MARÍA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ, ni ella tienen intención de quedarse con el predio.

¹⁴² Según información de prensa LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS murió asesinado en la ciudad de Valledupar. Fuente: <http://elpilon.com.co/asesinan-en-valledupar-a-hermano-de-alias-39/>





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

5.3.10. En diligencia de interrogatorio ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, celebrada el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por parte del representante legal de la opositora JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA MONTAÑA, EVELIO ENRIQUE LÓPEZ ARIAS, el mismo manifestó en el minuto 3:10 haber conocido a FERNANDO PEÑA MENDOZA, de quien dice haber sido una gran persona. En el minuto 13:00 afirma que "todo el mundo" en la vereda sabe que "39" era el jefe de la vereda. En el minuto 14:24 manifiesta no saber quién es MARÍA TERESA PALOMINO y en el minuto 14:42 manifiesta no conocer a ÁLVARO RÍOS ROJAS, que no lo ha visto explotando el predio ni antes ni después de "39". Luego en el minuto 19:30 manifiesta que a pesar de la violencia el Centro de Acopio seguía funcionando, que por la violencia unos (refiriéndose a los campesinos) se fueron y otros se quedaron. En el minuto 20:25 afirma que cuando vivía FERNANDO PEÑA MENDOZA la vereda era muy productiva, que era una persona muy pujante que producía y trabajaba con la comunidad, que era muy buena persona y quería mucho a la comunidad. Por último, en el minuto 20:49 manifiesta ser consciente de que los solicitantes son merecedores de su predio, pero que se tenga en cuenta que la comunidad quiere seguirlo conservando.

La Ley 1448 de 2011, artículo 74, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados, inicialmente, por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como *"la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

i. Relación de causalidad entre los hechos descritos por los solicitantes y el contexto general de violencia en el corregimiento de Azúcar Buena (La Mesa-Azúcar Buena), municipio de Valledupar.

Según el estudio desarrollado por el Observatorio del Programa de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, así como el documento aportado por la UAEGRD -Análisis de Contexto del municipio de Valledupar, corregimientos La Mesa, Patillal, Badillo, Los Corazones y Las Raíces -, entre los años 1997 y 2006 fue sometida a una fuerte arremetida paramilitar, ejecutada por el Bloque Norte de las autodefensas, frente Mártires del Valle Upar, que como se puede decantar de las declaraciones rendidas por testigos e interrogados, para el caso del corregimiento de Azúcar Buena o La Mesa-Azúcar Buena, se encontraban bajo el mando de DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias "39" (quien había sido mayor del ejército)¹⁴³, segundo al mando por debajo de alias "Jorge 40" cuyo propósito era desplegar acciones armadas antisubversivas en contra de las guerrillas y de la población civil que consideraban afecta a los intereses del ELN y las FARC, grupos que controlaron territorialmente la zona hasta el año 1996, cuando comenzó la incursión paramilitar que llegaría a la vereda La Montaña a principios del año 1998, con la finalidad de lograr el dominio de la subregión de la Sierra Nevada de Santa Marta, logrando imponer un control territorial, económico y social mediante el uso violento e ilegal de las armas. Dicho control se refleja en la alta cifra de desplazamientos, homicidios selectivos y masacres ejecutadas en

¹⁴³ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1534362> -
<http://www.scielo.org.co/pdf/recs/n19/n19a09.pdf>





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

SENTENCIA No. 0006

SGC

Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

contra de líderes sociales, autoridades administrativas como el Corregidor de Azúcar Buena asesinado en Valledupar en el año mil novecientos noventa y siete (1997) y líderes campesinos del corregimiento de Azúcar Buena y sus corregimientos aledaños, situación que generó terror y zozobra entre sus habitantes, generando un alto índice de desplazamiento forzado atribuido a las acciones violentas y de amedrantamiento que ejercían las huestes paramilitares, quienes hicieron de la vereda El Mamón, colindante con la vereda La Montaña su principal centro de operaciones, lugar desde el cual desplegaban sus acciones y donde reunían de manera forzada a los campesinos para realizar tareas de adoctrinamiento y atemorización, contribuyendo a la destrucción del fuerte tejido social construido por la comunidad a lo largo de muchos años, situación que también aprovecharon los paramilitares para despojar de sus tierras a varios habitantes de la región.

En el marco de las consideraciones expuestas, puede afirmarse con seguridad que el señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA y su núcleo familiar, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, reflejada en las acciones de intimidación en su contra a través de panfletos y comentarios que hacían correr entre la comunidad de querer atentarse contra la vida del señor PEÑA MENDOZA, a quien apodaban “el gordito de la tienda”, lo que conllevó su desplazamiento forzado de manera permanente y el desplazamiento temporal de su cónyuge EDILSA MARÍA CAMARILLA, quien se arriesgaba a ir al predio con el único fin de garantizar el sostenimiento de la economía familiar. Tal desplazamiento y la situación de violencia generalizada en el corregimiento de Azúcar Buena afectaron sobremanera la estabilidad emocional de aquel, situación que al parecer contribuyó a afectar su estado de salud, al verse desprendido de la administración de su predio, de estilo de vida campesino y de los amigos y vecinos que ya no volvería a ver. Luego de la muerte de FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, se incrementó la presión directa de alias “39” en contra de la familia PEÑA CAMARILLO, valiéndose del terror insuperable que infundía en la señora EDILSA CAMARILLA, para obtener en primer lugar el dominio material del predio “EL PODER DE SAN JOSÉ”, mediante un ofrecimiento coercitivo basado en una oferta engañosa y de ineludible aceptación de compartir a medias las utilidades del predio, previa entrega de la administración del mismo al propio alias “39”, y posteriormente, mediante amenazas veladas e indirectas y actos de abominables de intimidación, como lo fue el homicidio de una persona en frente suyo, como lo aseguró CÉSAR PEÑA CAMARILLO en su interrogatorio, lograr obtener el dominio jurídico del predio objeto de restitución, ejerciendo el dominio jurídico por interpuesta persona a través de su primo hermano ÁLVARO RÍOS ROJAS, conclusión a la que se arriba después del análisis de los interrogatorios y testimonios practicados en la etapa de instrucción, siendo todos coincidentes en señalar que el señor RÍOS ROJAS nunca ejerció la administración del predio y no era conocido en la región, así como tampoco fue conocido por los solicitantes sino hasta el día en que firmaron la escritura, momento hasta el cual supieron el nombre de quien obraría como comprador y lo conocieron físicamente, sin que ningún testigo diera cuenta de la administración o de la explotación del predio luego de la compra por el mencionado señor. De igual manera, se tiene por demostrado que la administración de “EL PODER DE SAN JOSÉ” fue delegada por “39” en su hermano LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS, de acuerdo al dicho de la testigo LINA VILLAZÓN VILLADA, quien fue su compañera permanente, quien afirma que aquel ejerció la administración del predio y se asumió como dueño del mismo hasta su asesinato en la ciudad de Valledupar el veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), nueve años después de la muerte en un





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

enfrentamiento con miembros del Ejército en la vereda El Mamón, del corregimiento de La Mesa-Azúcar Buena.

En general cada una de las declaraciones arriba citadas son coincidentes en señalar que los paramilitares ejercieron control territorial, militar, económico y social de la vereda La Montaña, con algunas variaciones en cuanto a la fecha de ingreso de aquellos a la zona, pero de las cuales se puede colegir por las muertes relacionadas que efectivamente el mismo se dio a inicios del año 1998 y que fue a partir del año 2001 cuando se comienza a mencionar el nombre de alias "39" como jefe paramilitar, el cual impuso la ley del terror en el corregimiento de La Mesa-Azúcar Buena mediante la realización de ejecuciones extrajudiciales en persona protegida por el DIH, generando fenómenos de desplazamiento masivo y despojo de los pobladores de la zona. Si bien no todos manifiestan conocer las circunstancias de la venta forzada del predio objeto de restitución, son coincidentes en afirmar que las personas que se desplazaron de la vereda en aquella no tan lejana y dolorosa época, lo hicieron por miedo a ser victimizados directamente o por haber padecido las acciones de la violencia paramilitar como consecuencia de amenazas, intimidaciones, coerción o violencia padecida en cabeza de un ser querido, concluyendo los testigos en que si bien no conocieron las circunstancias del despojo el desplazamiento de los solicitantes y la "delegación" de la administración del predio al jefe paramilitar de la zona obedeció a las mismas circunstancias de violencia que agobiaban a toda la vereda La Montaña. Así mismo, los habitantes de la vereda que oficiaron como testigos son contundentes en reconocer el carácter probo, digno y solidario del FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.), en quien reconocían un hombre honorable y de empuje en la región, calidades igualmente reconocidas a la solicitante EDILSA MARÍA CAMARILLA.

Del análisis de las circunstancias que rodearon el abandono forzado y posterior despojo material y jurídico del predio solicitado en restitución en primera instancia, válidamente puede colegirse que existe un **nexo causal entre lo afirmado por los solicitantes y el contexto de violencia acaecido en la zona para la fecha de los hechos.**

Frente al particular, la Corte Constitucional ha fijado reglas claras acerca del acaecimiento de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Veamos:

Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

En síntesis, para esta Corporación, resulta suficientemente demostrado en el curso del proceso la **relación cercana y causal entre el abandono forzado y el despojo material y jurídico del predio solicitado en restitución, frente al control territorial y armado ejercido por paramilitares del Bloque Norte de las AUC, comandados por alias "39" y su relación con los supuestos de hechos consagrados por el artículo 3° ejusdem.**

En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno⁹⁴. (Negritillas propias)

En este contexto, se encuentra probado en el curso del subjuicio el nexo causal entre el abandono forzado de del acá reclamante y su núcleo familiar y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en razón del grave riesgo para la vida e integridad suya y de su familia en el marco de las múltiples acciones violentas ejecutadas por paramilitares pertenecientes al Frente Mártires del Valle de Upar, ocurridas a partir del año 1997 en el corregimiento de La Mesa-Azúcar Buena y a partir del año 1998 en la vereda La Montaña del mismo corregimiento, así como las amenazas e intimidaciones de alias "39" para favorecer el despojo de esta familia, con la única finalidad de apropiarse del predio denominado "EL PODER DE SAN JOSÉ".

Todas estas situaciones se constituyen como violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La ocurrencia de estos eventos, necesariamente debe comportar un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y además, que guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno, como en el caso que hoy nos ocupa.

Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho... La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

En razón de los argumentos expuestos, las razones de hecho y de derecho analizadas, y en aplicación de los principios de buena fe, coherencia interna, complementariedad y aplicación normativa, esta Corporación reconocerá el desplazamiento y subsiguiente despojo del predio solicitado en restitución a los solicitantes EDILSA MARÍA CAMARILLO, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSE EDUARDO PEÑA MIRANDA a partir del desplazamiento forzado acaecido en el año 1998, el despojo material causado por la entrega forzada de la administración de "EL PODER DE SAN JOSÉ" a alias "39", cuya administración ejercía de manera delegada su hermano LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS y el despojo jurídico perfeccionado mediante la escritura pública de compraventa No.1.214 del trece (13) de junio de dos mil tres (2003), de la Notaría Primera de Valledupar, lo que inexorablemente devino en la pérdida de la facultad dispositiva respecto del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento de La Mesa-Azúcar Buena, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

6.4. Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Establece el inciso primero del artículo 3°, Ley 1448 de 2011:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del subjuicio el nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono del predio reclamado y el conflicto armado en que se veía incurso la región correspondiente a la zona rural del municipio de Valledupar, en particular en la vereda La Montaña, del corregimiento de la Mesa-Azúcar Buena esta Corporación tiene como cumplido el requisito establecido en el artículo tercero de la norma multicitada, en orden a reconocer la calidad de víctimas por desplazamiento y despojo a favor de EDILSA CAMARILLA y los demás solicitantes, en razón de las presiones y amenazas perpetradas por grupos paramilitares, resaltando el trabajo realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Cesar-La Guajira en la elaboración del Contexto de Violencia del municipio de Valledupar, corregimientos La Mesa, Patillal, Badillo, Los Corazones y Las Raíces, que como prueba aportada por la UAEGRTD al proceso goza de la presunción de veracidad y fidedignidad por expresa disposición del inciso tercero del artículo 89 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, elemento en el que se demuestra el devenir de los hechos violentos acaecidos en la región para el periodo analizado y que ya se analizó en el acápite correspondiente de esta providencia.

Partiendo de la premisa anterior, se declarará probada la presunción establecida en el literal a. numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448, lo cual conlleva a reputar como inexistentes la escritura de pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y sucesión 781 del diez de abril de dos mil tres (2003) el negocio jurídico de compraventa protocolizado mediante la escritura pública 1.214 del trece (13) de junio





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

de dos mil tres (2003) de la Notaría Primera de Valledupar y la declaratoria de nulidad absoluta de todos los actos jurídicos posteriores realizados sobre el predio objeto de restitución.

5.4. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, presentando como fecha del desplazamiento el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), fecha que se asume de las declaraciones de cada uno de los solicitantes, el subsiguiente despojo material en el año dos mil uno (2001) y el definitivo despojo jurídico en el trece (13) de junio de dos mil tres (2003), razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

5.5. Legitimación o titularidad

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor. (Subrayas fuera de texto)

En el caso sub examine, como se mencionó en el acápite de vinculación jurídica con el predio se tiene que el señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA es titular del 50% de los derechos de dominio del predio denominado "EL PODER DE SAN JOSÉ" y que al morir se adelantó un trámite notarial de disolución y liquidación de su sociedad conyugal con la señora EDILSA MARÍA CAMARILLA mediante la cual se adjudicó la propiedad del predio objeto de restitución a los solicitantes. Sin embargo, está demostrado en el plenario que dicho trámite se realizó de manera forzada y bajo intimidación de alias "39", con la única finalidad de poder posteriormente formalizar la compraventa del predio y poder hacerse al dominio jurídico del mismo. Siendo así las cosas se debe aplicar la cláusula de anulabilidad consagrada en el literal e. numeral 2. artículo





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

77 de la Ley 1448 de 2011¹⁴⁴, lo cual obliga a esta colegiatura de declarar la nulidad absoluta de dicha sucesión protocolizada mediante escritura pública 781 del diez (10) de abril de dos mil tres (2003), lo cual se hace aún más necesario en aras de amparar los derechos patrimoniales de aquellos herederos no vinculados al trámite sucesoral, como es el caso del señor FERNANDO JAVIER PEÑA MIRANDA, hijo mayor del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA(Q.E.P.D.), así como también aquellos terceros indeterminados que no tuvieron oportunidad de ejercer sus derechos dentro de la sucesión.

En relación con la cohabitación de la señora EDILSA MARIA CAMARILLO con el señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.) al momento del desplazamiento forzado, prueba de la misma es la declaración rendida por la testigo LEDIS VILLAZÓN, quien en su calidad de cocinera del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", dio fe del desplazamiento de aquel junto con la solicitante y sus hijos menores hacia el municipio de Valledupar. También da fe de la convivencia de la pareja el testigo JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, quien reconoció a la solicitante como la cónyuge y viuda de FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.), afirmaciones que se corroboran con el dicho de cada uno de los solicitantes, incluyendo a EDILSA MARÍA CARRILLO, quienes reconocen la convivencia junto con el causante hasta su último día de vida. Además de esto, la solicitante luego de desplazados del predio objeto de restitución fue quien continuó asistiendo al predio y ejerciendo su administración, aun después de la muerte de su marido y hasta la fecha del despojo material ocasionado por DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias "39".

En virtud de lo anterior, y asumiendo la el carácter fidedigno de las pruebas aportadas y recaudadas durante el proceso, como ya se indicó en el punto de 6.2. de la **relación jurídica de los reclamantes con el predio**, esta colegiatura reconocerá a la solicitante EDILSA MARÍA CAMARILLA como legitimaria en calidad de cónyuge sobreviviente de FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, quien como se demostró a lo largo del período probatorio, comenzando por las declaraciones de los solicitantes CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, hijos de la pareja conforme a los registros civiles de nacimiento aportados con la solicitud de restitución, quienes coinciden en afirmar la convivencia de aquella con el FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA(Q.E.P.D.) para la fecha de su desplazamiento y al momento de su muerte. A CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSE EDUARDO PEÑA MIRANDA, se les reconocerá su calidad de legitimados como hijos del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, por lo cual ostentan la calidad de herederos universales a la luz de las normas contempladas en el Código Civil¹⁴⁵.

5.6 Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición y los intervinientes.

¹⁴⁴ Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

¹⁴⁵ **ARTICULO 1040. <PERSONAS EN LA SUCESION INTESTADA>**. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte subrayado y el letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequible> Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; *los padres adoptantes*; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

Las excepciones presentadas por la opositora MARÍA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ en el curso del sub judice pueden ser sintetizadas así: i) *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"*, fundada en que el señor JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, en calidad de propietario proindiviso del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", no obra como solicitante ni demandante dentro del proceso, lo cual imposibilita continuar con el trámite de la demanda, dado es inoponible un eventual fallo adverso a su cliente, pues física y jurídicamente no puede suplirse la voluntad de quien no ha requerido la protección del derecho fundamental a la restitución, quedando en incertidumbre la legalidad de las actuaciones que se han realizado sin el consentimiento del señor BARRANCO TORRES ii) *"Inexistencia de la Presunción Establecida en el Art. 77 de la Ley 1448 de 2011 con Relación a la Adquisición por Contrato de Compraventa del inmueble en Comento"*, fundada en que si bien los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011 establecen beneficios a favor de las víctimas no por ello debe relevarse a las mismas de su deber de probar al menos el hecho indicador que arroja tales presunciones, idóneo o *sine qua non* que lleve a que la víctima salga del predio, negando que haya existido aprovechamiento ilícito en el pago de los precios entregados por las ventas del predio de acuerdo a sus avalúos históricos y a la destinación dada al predio que es igual a la inicial, debiendo desestimarse las pretensiones. Así mismo, refuta que la causa de la venta esté vinculada con el conflicto armado y asocia el desplazamiento del señor FERNANDO PEÑA a una decisión libre y voluntaria, no relacionada con el contexto de violencia, resultando claro que varios de los solicitantes han continuado visitando la zona sin restricción alguna, pretendiendo que no se acepten las pretensiones de los solicitantes sobre la base de que los actos jurídicos realizados con posterioridad al año 2003 no guardan relación con la violencia y han sido lícitos, resaltando la licitud de las actuaciones de su representada. iii) *"Buena Fe"*, fundada en el principio que lleva el mismo nombre, dado que de restituirse el predio a los solicitantes se impondrían cargas desproporcionadas a su cliente, quien no está en el deber jurídico de soportarlas. Al finalizar solicita que de prosperar la pretensión de restitución se reconozca una compensación económica a su representada.

El artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 dispone en su inciso tercero que: *"Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización."*

La oposición planteada por MARÍA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ persigue una doble finalidad. En primer lugar, tachar la condición de despojados de los solicitantes mediante el planteamiento de la excepción denominada *"Inexistencia de la Presunción Establecida en el Art. 77 de la Ley 1448 de 2011 con Relación a la Adquisición por Contrato de Compraventa del inmueble en Comento"*, y la negación del derecho a la restitución mediante el planteamiento de la excepción denominada *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"*. En segundo lugar, persigue el reconocimiento de una compensación económica alegando la presunción de buena fe.

5.6.1. De la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por Activa"





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

Señala el apoderado de la opositora que la pretensión de restitución está dirigida a obtener la restitución del 100% del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", a pesar de que el 50% del mismo perteneció al señor JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, quien no aportó poder para que se reclamara en su nombre la restitución de sus derechos patrimoniales sobre el predio objeto de restitución, lo cual, a su parecer, imposibilita continuar con el trámite de la demanda, pues un fallo adverso sería inoponible a su cliente, dado que física y jurídicamente no puede suplirse la voluntad de quien no ha ejercido la Acción de Restitución, quedando en incertidumbre la legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 dispuso que son titulares del derecho a la restitución las personas que fuera propietarios que hayan sido despojadas de estas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley. Así mismo, respecto al requisito de la legitimación establecida en el artículo 81 ibídem, se encuentra acreditada la calidad de legitimados en que han actuado los solicitantes en relación con el derecho que les asiste a reclamar la restitución de "EL PODER DE SAN JOSÉ", por lo cual no se requiere mayor análisis jurídico en este acápite para concluir que los solicitantes se encuentran plenamente legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras consagrada en el artículo 72 de la mencionada Ley.

Por otro lado, en relación con la vinculación al proceso del señor JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, debe resaltarse que el Juez Instructor adoptó las medidas necesarias en la etapa de instrucción para obtener la vinculación al proceso en calidad de interviniente de aquel, en ejercicio garantista del derecho al Debido Proceso y del deber consagrado en el inciso primero del 87 *ejusdem*. Y fue así como dicho señor acudió al proceso, reconociendo a los solicitantes plenos derechos patrimoniales sobre el predio y total justicia en su reclamación, mostrándose de acuerdo en lo absoluto con las pretensiones de los mismo y manifestando que a él no le asistía derecho para reclamar la restitución teniendo en cuenta que estando en vida el señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, el primero por su propia voluntad decidió informalmente ceder sus derechos patrimoniales a este último.

De igual manera, en relación con la supuesta inoponibilidad a la opositora de la sentencia que ordene la restitución del predio a los solicitantes, debe afirmarse que el derecho fundamental a la restitución es preferente¹⁴⁶ y como tal oponible a cualquier otro derecho que alegue un opositor o un tercero, siendo de obligatorio e ineludible cumplimiento las sentencias que lo reconozcan.

Por las razones esbozadas se declarará como no probada la excepción de Falta de Legitimidad en la Causa por Activa interpuesta por la parte opositora.

5.6.2. De la excepción de "Inexistencia de la Presunción Establecida en el Art. 77 de la Ley 1448 de 2011 con Relación a la Adquisición por Contrato de Compraventa del inmueble en Comento"

Sea lo primero traer a colación el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece el principio de inversión de la carga de la prueba cuando se encuentre probada sumariamente la condición de desplazado

¹⁴⁶ Numeral 1. artículo 73 de la Ley 1448 de 2011





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

y/o despojado de los solicitantes, lo cual conlleva como consecuencia el traslado de la carga probatoria a quien se oponga a la pretensión de restitución de la víctima en el proceso de restitución, por lo cual resulta basta con una simple prueba sumaria de la condición de víctima de desplazamiento y/o despojo de los solicitantes para que corresponda al opositor demostrar que a la víctima no le asiste la razón. En el presente caso, la UAEGRD hizo un reconocimiento de la calidad de víctimas de los solicitantes, la cual encontró respaldo en las declaraciones rendidas por los solicitantes y los distintos testimonios que se recaudaron dentro del presente proceso, que llevaron a esta colegiatura a concluir que efectivamente los solicitantes fueron despojados del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ" material y jurídicamente por el reconocido jefe paramilitar del corregimiento de La Mesa-Azúcar Buena, DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias "39", declaraciones que además encuentran respaldo en las pruebas contextuales recaudadas durante el trámite procesal.

La parte opositora no logró desvirtuar la presunción consagrada en el literal a. inciso segundo del artículo 77, dado que objetivamente está demostrada la situación de violencia generalizada que se presentó en la zona, así como las graves violaciones a los derechos humanos de los campesinos que habitaban en ella para la época en que se presentaron las intimidaciones y amenazas veladas que forzaron el despojo material en un primer momento y luego jurídico del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", entre los años mil novecientos noventa y ocho (1998) y dos mil tres (2003), época de mayor presencia y dominio territorial del Frente Mártires de Upar bajo el mando de alias "39" en la vereda La Montaña, corregimiento de La Mesa-Azúcar Buena, al igual que pesa sobre el inmueble una medida de protección individual por despojo (RUPTA), configurándose todos los elementos necesarios para el reconocimiento de la presunción de ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de compraventa celebrado en medio de las circunstancias de hecho contenidas en la mencionada norma, correspondiéndole a la parte opositora un ejercicio profundo en materia probatoria para lograr desvirtuar la ilicitud de la negociación, aún en medio de las particulares circunstancias de violencia vividas en el corregimiento de La Mesa-Azúcar Buena. No obstante, tales pruebas no se observan en el plenario, razón por la cual esta excepción se declarará no probada.

5.6.3. De la excepción de buena fe

En este punto resulta muy importante ratificar que el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 exige a los opositores la demostración de una buena fe calificada, en contrario del principio ordinario de una buena fe simple que se presume en todas las actuaciones ante autoridades públicas de los particulares, así como en las relaciones comerciales, lo cual exige al opositora demostrar que haber adelantado un ejercicio profundo y objetivo de investigación de la cadena tradidicia del inmueble objeto de restitución, es decir, una buena fe informada, así como averiguar por las particulares condiciones históricas de orden público de la zona donde se encuentra ubicado el predio de marras.

A pesar que el principio general de buena fe constitucional establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente calificado de la acción.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02

Sobre este asunto, la Corte Constitucional¹⁴⁷ ha dicho lo siguiente:

c. Buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras. Parámetros de interpretación.

83. En este acápite, en primer lugar, se revisará la forma en que nuestro sistema constitucional ha entendido la figura de la buena fe en general y la buena fe exenta de culpa, en particular y, especialmente, la manera como se ha perfilado el contenido de este estándar en el marco transicional de la Ley 1448 de 2011 y dentro de los procesos de restitución de tierras.

84. El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior que dispone que “[L]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

85. Esta Corporación ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado¹⁴⁸.

86. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”¹⁴⁹

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de

¹⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)

¹⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis)

¹⁴⁹ Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'.¹⁵⁰

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas.

b. La carga de la prueba y el hecho (la conducta) a probar.

97. Los intervinientes en este trámite coinciden en señalar que las normas demandadas, al hacer referencia la 'buena fe exenta de culpa', imponen una carga probatoria o procesal desproporcionada para algunas personas.

98. La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por

¹⁵⁰ Ibid.





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones. Esta precisión será retomada al momento de establecer el alcance de la decisión. Sin embargo, es importante mantener presente esta diferencia entre una carga probatoria calificada y la carga de probar una conducta (un hecho) calificado.

Cuadro 2. Hecho a probar, carga de la prueba, y exigencia al opositor

Hecho a probar y carga de la prueba

Exigencias al opositor

Hecho a probar

Buena fe exenta de culpa.

Carga de la prueba

El que alega, prueba (ordinaria)

Sobre la buena fe creadora de derechos, calificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales; el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que, para un caso dado, el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar más elevado de la conducta que conlleve a comprobar tal situación.

Ahora bien para que el opositor, dentro del proceso que nos ocupa, pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido, es indispensable que demuestre: (i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley, es decir, **así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.**

En el presente caso, la opositora en la audiencia de interrogatorio llevada a cabo el seis de marzo (6) de dos mil diecisiete (2017) manifestó ser nativa y residente del municipio de Valledupar, en cuya jurisdicción se encuentra el corregimiento de La Mesa-Azúcar Buena, debiendo conocer que en la misma se habían presentado hechos generalizados de violencia en la época en que los solicitantes fueron despojados. Tanto es así, que aquella manifestó que en el pasado, antes de comprar hubo presencia armados y de acciones violentas en la zona. Igualmente afirmó que los hechos de violencia habían ocurrido mucho tiempo y no haber preguntado por los hechos de violencia ocurridos en la zona, bastándole revisar la última anotación del folio de matrícula inmobiliaria 190-16013 para asumir que la compraventa no comportaba nada ilegal, a pesar de contener el predio en la anotación número 9 una anotación anterior de medida de protección de predio declarado en abandono por causa de la violencia, la cual a pesar de haber sido levantada posteriormente debió llamar poderosamente la atención de opositora, mucho más, cuando la compraventa mediante la cual adquirió el predio se celebró conforme a la anotación número 12 del mencionado folio, en el año dos mil catorce (2014), cuando ya se encontraba en vigencia la Ley de Víctimas y Restitución de





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

Tierras, así como ya había sido microfocalizado el departamento del Cesar¹⁵¹, acto mediante el cual se informó públicamente la intervención de la UAEGRTD en tal departamento, situación que debió impulsar a la opositora a indagar de manera más profunda, incluso solicitándole a la Unidad de Restitución de Tierras que le informara si existía sobre ese predio una solicitud de inscripción en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, gestión que no se llevó a cabo. Además, la opositora manifestó ser amiga de la señora LINA VILLAZÓN VILLADA desde el año dos mil diez (2010), quien actuó como intermediaria de la venta y apoderada del señor ÁLVARO RÍOS ROJAS, razón por la cual no resulta creíble que no supiera de la relación amorosa de la misma con el señor LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS (quien para entonces aún vivía), hermano de alias "39", menos aún en una ciudad de pequeño tamaño como lo es Valledupar, circunstancia que ha debido alertarla sobre los antecedentes que mediaron en la adquisición del predio por parte del señor ROJAS RÍOS, vale recordar, primo hermano de alias "39" y de LEVIS HERNÁNDEZ ROJAS, de quien la señora VILLAZÓN VILLADA manifestó ser el dueño del predio objeto de restitución.

Por las razones dichas esta colegiatura no encuentra satisfecho el cumplimiento del deber de actuar con buena fe exenta de culpa que debe gobernar la actuación de los opositores en la adquisición de los predios objeto de restitución y que no tiene otra razón distinta a perseguir el reconocimiento de la compensación establecida en el artículo 98 de la Ley 1448, que por no encontrarse satisfecha no habrá lugar al reconocimiento de compensación alguna.

Por otro lado, de acuerdo a la caracterización de la señora MARÍA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ, elaborada por el área social de la Territorial Cesar-La Guajira de la UAEGRTD (fl 213-218), se pudo constatar que la opositora no se encuentra en situación de alta vulnerabilidad social y económica, dado que no se encuentra privada en ninguno de los indicadores del índice de Pobreza Multidimensional, elementos necesarios para que se le pueda reconocer calidad de segunda ocupante con derecho a obtener medidas de asistencia humanitaria de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-330 de 2016 (M.P. María V. Calle) el principio 17.3 de los denominados Principios Pinheiro, incorporado a nuestra legislación interna en virtud del Bloque de Constitucionalidad, como derecho suave o *soft law*. Sumándole además, que la opositora no reside en el predio objeto de restitución, circunstancia verificada en el interrogatorio rendido por la misma y durante la diligencia de inspección judicial adelantada por el Juzgado Instructor el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), así como en la mencionada caracterización, donde se da cuenta de la residencia de la opositora junto con su familia en una vivienda ubicada en Valledupar. Lo anterior, sin mayores elucubraciones conlleva a negar el reconocimiento de la calidad de segunda ocupante a la opositora, en el marco de lo establecido en la mencionada sentencia de constitucionalidad.

5.7. De la oposición planteada por la Junta de Acción Comunal de las Veredas Las Estrellas y La Montaña

Teniendo en cuenta que el predio objeto de la oposición, en el cual se ubican ubicados la escuela comunal, el centro de acopio, la tienda comunal y un puesto de salud, luego de realizada la inspección judicial fue excluido formalmente del área georreferenciada por la UAEGRTD, de acuerdo al Informe Técnico Predial,

¹⁵¹ A partir del primero de enero del año dos mil doce (2012).





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

visible a folios 316 a 339 y así aceptado por los solicitantes, corroborado por el peritazgo rendido por el IGAC, visible a folios 9 al 13, no habrá lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre los planteamientos de la Junta de Acción Comunal para oponerse a su entrega, dado que como queda claro esa área no resulta ser objeto de reclamación de restitución, por lo que no será motivo de pronunciamiento por parte de esta colegiatura.

Por otro lado, igual planteamiento ha de hacerse frente al predio en el cual se encuentra ubicado un templo de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, representada por el señor ENGER BOTELLO BOTELLO.

5.8. Del traslape con el predio denominado Fenicia

De acuerdo al Informe Técnico Predial del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", aportado por la UAEGRTD, la solicitud de restitución del mencionado predio tiene un traslape de una hectárea con el predio denominado "FENICIA". Esta colegiatura apoyándose en las conclusiones del dictamen pericial elaborado por IGAC (fls. 9-13), para el cual se realizó un recorrido del predio por los linderos para establecer si se superpone y/o afecta otros predios vecinos no vinculados al proceso, se logró concluir que no se encontró ningún traslape con los predios vecinos, así mismo, se pudo constatar que no hay afectaciones a predios vecinos y que el predio objeto del dictamen es el mismo predio solicitado en restitución del presente proceso.

Por lo tanto, esta Corporación reconocerá la calidad de víctimas de los señores EDILSA MARÍA CAMARILLO, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSÉ EDUARDO PEÑA MIRANDA, y el derecho fundamental que les asiste a la restitución material y jurídica del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ". La primera en calidad de cónyuge sobreviviente del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, como titular del 50% de los derechos de dominio del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ"; y en calidad de herederos en relación a los demás solicitantes, en su calidad de hijos del señor PEÑA MENDOZA, disponiendo la restitución de los derechos de dominio que sobre el predio objeto de restitución ostentaba el señor PEÑA MENDOZA en un 50% a la cónyuge sobreviviente y la parte restante a la masa herencial, requiriendo la asesoría y la asistencia jurídica de la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, para que adelante en nombre de los solicitantes el trámite notarial de Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal existente entre la solicitante y su difunto marido, así como la respectiva sucesión, previo común acuerdo entre los solicitantes y la vinculación de todos los interesados, incluyendo al señor FERNANDO PEÑA MIRANDA. De no lograrse el común acuerdo entre los interesados, deberá iniciarse el trámite en sede judicial de Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal existente entre la solicitante y su difunto marido, así como la respectiva sucesión.

Sobre el otro 50% de los derechos de dominio del predio objeto de restitución, que corresponden al señor JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, se declarará la prescripción adquisitiva de dominio a favor del EDILSA MARÍA CAMARILLO en un 50% y la otra mitad se restituirá a la masa herencial, teniendo en cuenta que se encuentran acreditados todos los elementos necesarios para realizar la declaración de pertenencia de que trata el literal f, artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 762 y siguientes del Código Civil, así como el artículo y 2532 ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, dado que se encuentra probada la explotación de la otra mitad del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", con ánimo de señor y dueño del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA, la cual no se vio interrumpida con el despojo material y el posterior despojo jurídico, en aplicación de la presunción 5ª del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se corrobora el reconocimiento de tal posesión con ánimo de señor y dueño en





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

cabeza del señor PEÑA MENDOZA y de los aquí solicitantes por el señor JULIO GERARDO TORRES, así como la ausencia de interés en obtener la restitución del predio, ambas manifestaciones hechas durante el testimonio rendido por aquel en la etapa de instrucción, sumado al auto reconocimiento de los solicitantes como dueños de la totalidad del predio, observándose los requisitos de *animus*, explotación material (*corpus*), la buena fe y un lapso igual o mayor a diez (10) años en ejercicio de la posesión material del inmueble a usucapir, exigidos por la legislación civil.

El área a restituir será la reconocida por los solicitantes dentro de la diligencia de reconocimiento del predio objeto de restitución en terreno, adelantada con el acompañamiento de personal adscrito al área catastral de la UAEGRTD, la cual concluyó que el área reclamada por los solicitantes de 36 hectáreas + 1370Mt², la cual según el dictamen pericial rendido por el IGAC, visible a folios 9 a 12, que el levantamiento hecho por la UAEGRTD está bien georeferenciado y se pudo constatar que el predio georeferenciado corresponde al denominado como "EL PODER DE SAN JOSÉ", no presentando traslapes ni afectaciones a predios vecinos, área de la cual han sido excluidos previamente, mediante Informe Técnico Predial (fl 316-321) y previo levantamiento en terreno con participación de los solicitantes, los lotes correspondientes a un Templo de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y el correspondiente al mobiliario comunal de la Junta de Acción Comunal de las veredas Las Estrellas y La Montaña.

De otro lado y frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de servicios públicos y financieros, se debe precisar en lo que respecta a las deudas por servicios públicos en el predio objeto de restitución, se informa en la diligencia de inspección judicial en el predio que el mismo cuenta con servicio de energía eléctrica y agua proveniente del mismo predio. No se tiene información sobre pasivos por servicios públicos a cargo de los solicitantes por el mencionado predio, pero en caso que las hubiere se ordenará que le sean condonadas tales obligaciones por servicios públicos domiciliarios.

Respecto a la deuda presunta, que desprende de la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria No.190-16013, la cual da cuenta de una hipoteca a favor del Banco Cafetero, constituida por los señores FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA y JULIO GERARDO BARRANCO TORRES mediante escritura pública No.829 del dos (2) de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), de la Notaría Única de Codazzi, teniendo en cuenta que dicha entidad financiera fue liquidada y se desconoce a qué entidad fue transferida tal acreencia, se oficiará a la Superintendencia Financiera para que indique qué entidad es hoy la titular de tal obligación de existir a fecha de hoy, para proceder a ordenará con cargo al Fondo de la UAEGRTD la exoneración de obligaciones con aquella entidad financiera. De igual manera se procederá respecto a las demás obligaciones pendientes de pago con el sector financiero relacionadas con el inmueble objeto de restitución.

En lo que respecta a la orden al Alcalde del municipio de VALLEDUPAR-CESAR, a fin de que condonen las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que llegare a tener el predio objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento y despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio, el período a condonar sería el comprendido entre el año de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta la fecha en que se hagan efectiva la restitución material y jurídica del predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", teniendo en cuenta la particular situación de debilidad manifiesta en que se encuentran la solicitante y su núcleo familiar.





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

En consideración a lo reseñado se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a los solicitantes y sus núcleos familiares la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informes a esta Sala de las diligencias adelantadas, en especial de atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento en el retorno, informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia.

En virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Banco Agrario, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a la demandante, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como también se ordenará a la UAEGRTD incluirla dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) con cargo al Fondo de la mencionada entidad, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y en ejercicio de la redignificación de las víctimas, se le ordenará se brinde a la reclamante y su núcleo familiar asistencia médico y psicológica y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda.

Se ordenará a la Secretaria de Salud del Municipio de Valledupar (Cesar) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Se ordenará al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir a la solicitante y a su núcleo familiar en los programas educativos de formación en educación técnica que hacen parte de su oferta institucional, así como brindar capacitación para la adecuada implementación del proyecto productivo que se implemente por el Fondo de la UAEGRTD en el predio objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y despojo a los señores EDILSA MARÍA CAMARILLO, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSÉ EDUARDO PEÑA MIRANDA, en relación con el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento de La Mesa-Azúcar Buena, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, con cedula catastral 20-001-22-02-0001-0094, identificado con el F.M.I. No 190-16013 del círculo registral de Valledupar (Cesar), individualizado, a continuación:





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

SENTENCIA No. 0006

SGC

**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 <u>GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 36602, en línea quebrada, en sentido suroriente, en una distancia de 667,651 metros, pasando por los puntos 36611, 104, 101, 102, 103 hasta llegar al punto 63051; con Carlos Blanco y José Ramírez.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 63051, en línea quebrada, en sentido suroccidente, en una distancia de 469,157 metros, pasando por los puntos 63052, 63053, 105982, hasta llegar al punto AUX 1; con Ciceron Maestre, seguidamente en línea quebrada en sentido occidente - oriente, en una distancia de 116,642 metros, pasando por los puntos AUX2, AUX3, 105 hasta llegar al punto 106, con Iglesia Cristiana, seguidamente en sentido suroccidente, en una distancia de 145,666 metros, hasta llegar al punto 105986, con Ciceron Maestre.
SUR:	Partiendo desde el punto 105986, en línea quebrada, en sentido noroccidente, en una distancia de 559,229 metros, pasando por el punto 75988, hasta llegar al punto AUX ; con Felicia Doza, Rio Azucar Buena en medio.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto AUX4 en línea quebrada, en sentido oriente - occidente, en una distancia de 172,901 metros, pasando por los puntos AUX5, AUX6 hasta llegar al punto AUX7, con Centro de Acopio La Comunal, seguidamente en línea quebrada, en sentido noroccidente, en una distancia de 563,117 metros, pasando por los puntos 36685, 36599, 36598 hasta llegar al punto 36602, con herederos de Gerardo Torres.

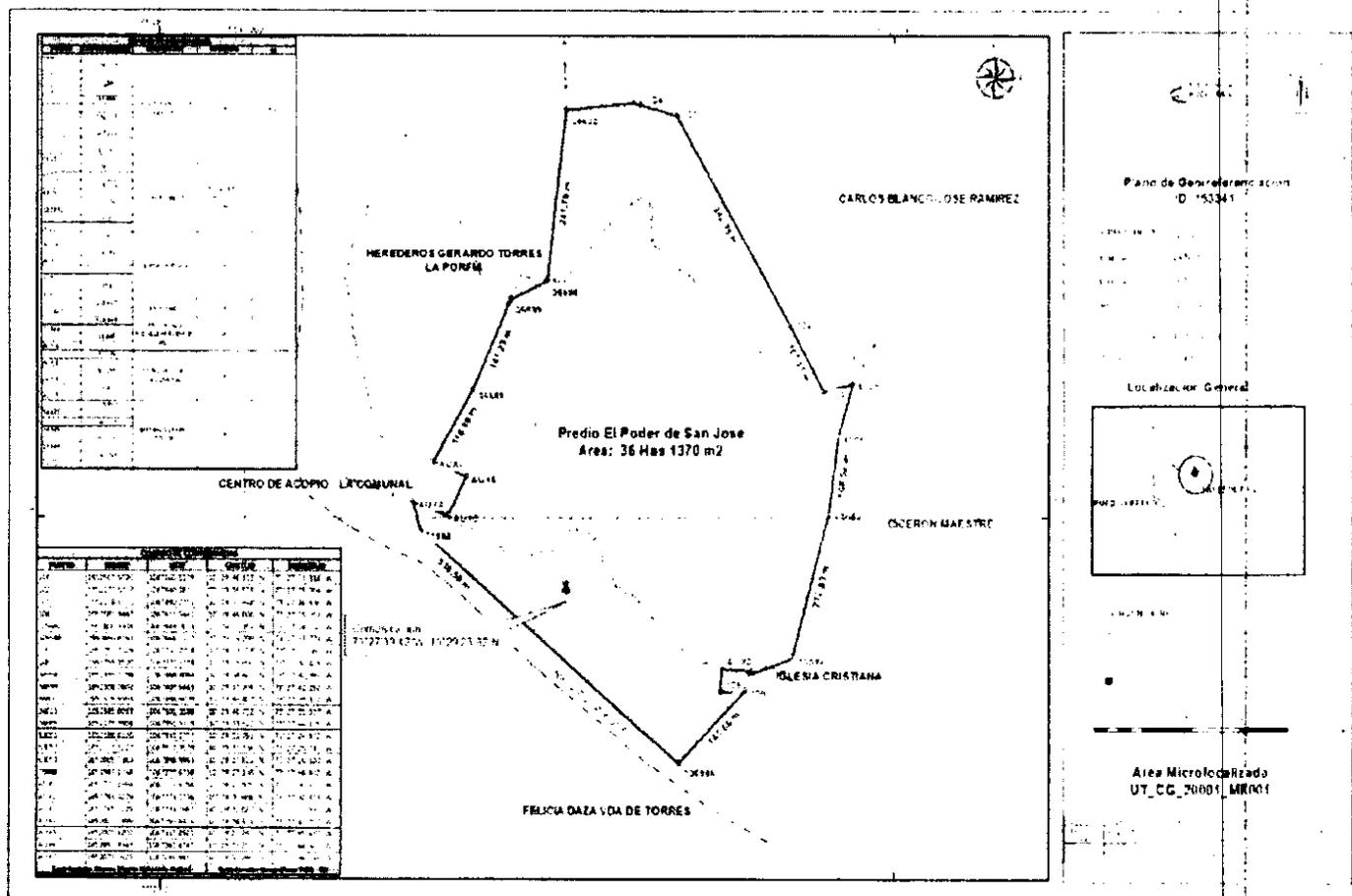
7.4 GEORREFERENCIACIÓN	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuentes citada en numeral 2.1</u> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
101	1652567,502	1067665,534	10° 29' 46,133" N	73° 27' 33,818" W
102	1652272,582	1067840,181	10° 29' 36,523" N	73° 27' 28,094" W
103	1652178,171	1067890,775	10° 29' 33,448" N	73° 27' 26,436" W
104	1652581,944	1067611,544	10° 29' 46,606" N	73° 27' 35,592" W
105982	1651800,335	1067843,067	10° 29' 21,154" N	73° 27' 28,030" W
105986	1651650,815	1067668,711	10° 29' 16,299" N	73° 27' 33,773" W
105	1651753,233	1067732,771	10° 29' 19,628" N	73° 27' 31,660" W
106	1651755,192	1067770,320	10° 29' 19,690" N	73° 27' 30,425" W
36598	1652335,730	1067466,409	10° 29' 38,602" N	73° 27' 40,381" W
36599	1652308,050	1067409,566	10° 29' 37,705" N	73° 27' 42,252" W
36602	1652575,599	1067496,608	10° 29' 46,407" N	73° 27' 39,372" W
36611	1652585,809	1067601,359	10° 29' 46,732" N	73° 27' 35,927" W
36685	1652179,391	1067351,312	10° 29' 33,527" N	73° 27' 44,176" W
63051	1652188,813	1067935,278	10° 29' 33,791" N	73° 27' 24,972" W
63052	1652113,323	1067912,958	10° 29' 31,336" N	73° 27' 25,711" W
63053	1652005,716	1067898,899	10° 29' 27,835" N	73° 27' 26,180" W
75988	1651983,145	1067270,631	10° 29' 27,140" N	73° 27' 46,842" W
AUX1	1651777,198	1067777,975	10° 29' 20,405" N	73° 27' 30,172" W
AUX2	1651783,428	1067773,374	10° 29' 20,608" N	73° 27' 30,323" W
AUX3	1651785,773	1067734,747	10° 29' 20,687" N	73° 27' 31,593" W
AUX4	1652022,240	1067259,447	10° 29' 28,413" N	73° 27' 47,207" W
AUX5	1652003,120	1067313,292	10° 29' 27,787" N	73° 27' 45,437" W
AUX6	1652057,394	1067341,475	10° 29' 29,552" N	73° 27' 44,507" W
AUX7	1652079,048	1067291,343	10° 29' 30,260" N	73° 27' 46,154" W





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02



SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR la entrega material del predio restituido, una vez ejecutoriada la presente providencia, disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares, en especial el Comando de Policía de Valledupar (Cesar). Comisionese para tal efecto a un Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Valledupar.

TERCERO: ORDENAR la restitución jurídica de los derechos de dominio del predio denominado "EL PODER DE SAN JOSÉ" previamente identificado, de propiedad del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.), de la siguiente manera:

1. En un 50% a la señora EDILSA MARÍA CAMARILLO en calidad de cónyuge sobreviviente.
2. El 50% restante en favor de la masa hereditaria del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.), para lo cual deberá realizarse la respectiva sucesión.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar –Cesar en tal sentido.

PARÁGRAFO. Para hacer efectivo el cumplimiento de esta orden, se ordena a la Defensoría del Pueblo Regional César, que brinde asesoría y asistencia jurídica a los solicitantes, y adelante en nombre de los mismos el trámite notarial o judicial de Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal existente entre la solicitante y el causante.





**Radicado No. 200013121001-2016-00160-00
Rad. 0093-2017-02**

CUARTO: DECLARAR la prescripción adquisitiva de dominio del 50% de los derechos de dominio del predio denominado "EL PODER DE SAN JOSÉ" previamente identificado, que pertenecieran al señor JULIO GERARDO BARRANCO TORRES, de la siguiente manera:

1. En un 50% a favor de la señora EDILSA MARÍA CAMARILLO, en calidad de poseedora del predio objeto de restitución y cónyuge sobreviviente del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA(Q.E.P.D.)
2. El 50% restante a favor de la masa hereditaria del señor FERNANDO SEGUNDO PEÑA MENDOZA (Q.E.P.D.).

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar –Cesar en tal sentido.

PARÁGRAFO. Para hacer efectivo el cumplimiento de esta orden, se ordena a la Defensoría del Pueblo Regional César, que brinde asesoría y asistencia jurídica a los solicitantes, y adelante en nombre de los mismos el trámite notarial o judicial de Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal existente entre la solicitante y el causante.

QUINTO: Declarar la nulidad de las escrituras públicas 781 del diez (10) de abril de dos mil tres (2003), de la Notaría Primera de Valledupar, 1.214 del trece (13) de junio de dos mil tres (2003) y 3990 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio solicitado por la reclamante, dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia en el folio de matrícula inmobiliaria 190-16013.

SÉPTIMO: DECLARAR no probadas las excepciones de buena fe, falta de legitimidad en la causa por activa y de inexistencia de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 con relación a la adquisición por contrato de compraventa del inmueble en comento propuestas por la opositora MARÍA TERESA PALOMINO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-16013. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar –Cesar en tal sentido.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC la actualización de los registros cartográficos atendiendo a la individualización e identificación del predio levantada por la UAEGRTD – Regional Cesar-La Guajira.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concurrencia con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL CESAR, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población, adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV- con el fin de garantizar a EDILSA MARÍA CAMARILLO, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSÉ EDUARDO PEÑA MIRANDA y su núcleo familiar el goce





Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, orientación ocupacional y el acompañamiento en el retorno, y se le brinde a la reclamante y su núcleo familiar, asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. OTÓRGASE un término máximo de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas en favor de las personas aquí descritas cada MES.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL CESAR, la inclusión de EDILSA MARÍA CAMARILLO, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSÉ EDUARDO PEÑA MIRANDA, así como su correspondiente núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo previsto en el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011. OTORGASE un término máximo de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, conjuntamente con el COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL CESAR rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado CONJUNTAMENTE a más tardar dentro del MES siguiente a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER el alivio de pasivos financieros con cargo al Fondo de la UAEGRTD, para lo cual deberá oficiarse a la Superintendencia financiera para que certifique que entidad financiera es hoy la titular de la hipoteca que pesa sobre el predio "EL PODER DE SAN JOSÉ", conforme a la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria No.190-16013.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la exención de obligaciones pendientes por servicios públicos domiciliarios, las cuales deberán ser condonadas con cargo al Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia de verificarse la existencia de las mismas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Alcalde del municipio de VALLEDUPAR-CESAR, que condone las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener el predio objeto de restitución, durante el período comprendido entre el año mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta la fecha de entrega material y jurídica del predio objeto de restitución.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-Dirección Territorial Cesar-La Guajira, que dentro del término de un mes, a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda (para mejoramiento y construcción) ante la entidad otorgante (Banco Agrario), para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3ª de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015 y 1934 de septiembre 29 de 2015. Una vez realizada la respectiva postulación el Banco Agrario tiene un mes para presentar a la Sala el cronograma y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder del término de seis (6) meses.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la UAEGRTD diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras.





Radicado No. 200013121001-2016-00160400

Rad. 0093-2017-02

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la UAEGRTD, para que inicie su cumplimiento presentando informes de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de VALLEDUPAR-CESAR, verificar la inclusión de los reclamantes y su núcleo familiar, EDILSA MARÍA CAMARILLO, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSÉ EDUARDO PEÑA MIRANDA, en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional Cesar, que ingrese voluntariamente y sin costo alguno a los reclamantes EDILSA MARÍA CAMARILLO, CÉSAR AUGUSTO PEÑA CAMARILLO, RICARDO JULIO PEÑA CAMARILLO, JUAN CARLOS PEÑA CAMARILLO, JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE y JOSÉ EDUARDO PEÑA MIRANDA, y a su núcleo familiar en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizando que efectivamente que las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga por parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral posterior a la anotación No.5 del folio de matrícula inmobiliaria 190-16013 en el evento de ser contrarios al derecho de restitución.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar en los términos del literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento en que sea contraria al derecho de restitución.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-16013 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 367 de 1998, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar actualizar el folio de matrícula inmobiliaria 190-16013, en cuanto a su área, linderos y los titulares de dominio, con base en la información predial indicada en el fallo.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) activar la ruta de protección de los solicitantes a fin de caracterizar, realizar valoración de riesgos e implementar medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de todos los solicitantes y sus familias.

VIGÉSIMO SEXTO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

SENTENCIA No. 0006

SGC

Radicado No. 200013121001-2016-00160-00

Rad. 0093-2017-02

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más eficaz. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

VIGÉSIMO OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADA PONENTE**

Adriana Ayala Pulgarin
**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADA**

Henry Calderon Raudales
**HENRY CALDERON RAUDALES
MAGISTRADO**

